



**UNIVERSIDAD DE CHILE  
ESCUELA DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL**

## **EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN Y EL DEBIDO PROCESO**

Revisión de casos de confesión bajo coacción sometidos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

**CRISTÓBAL ANTONIO RIVERA SEPÚLVEDA**

Profesor Guía Claudio Nash Rojas

Santiago, Chile

2018

*A mi madre, por su amor infinito,  
A Sandra, la compañera y la alegría de la vida,  
A Qüinny y Javiera, amigas incondicionales y resueltas a vencer*

## Índice

<b>Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>I. Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....</b>	<b>7</b>
1. Concepto de Sistema Interamericano de Derechos Humanos	7
2. Marco normativo aplicable	7
2.1. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	8
2.2. Convención Americana de Derechos Humanos	8
2.3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	9
3. Organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	10
3.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	10
3.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos	14
<b>II. Informes de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....</b>	<b>22</b>
1. Método para la revisión de los casos	22
2. Informe de Fondo N°117/09 de 12 de noviembre de 2009, Caso 12.228: Del Campo con México.	22
3. Informe de Fondo N°66/12 de 29 de marzo de 2012, Caso 12.324: Godoy con Argentina.	25
4. Informe de Fondo N°53/12 de 15 de julio de 2013, Caso 12.864: Teleguz con Estados Unidos	28
5. Informe de Fondo N°12/14 de 2 de abril de 2014, Caso 12.231: Cash con Bahamas.	31
6. Informe de Fondo N°13/14 de 2 de abril de 2014, Caso 12.422: Abdur con Estados Unidos.	34
7. Informe de Fondo N°44/14 de 17 de julio de 2014, Caso 12.873: Tamayo con Estados Unidos.	37
8. Informe de Fondo N°11/15 de 23 de marzo de 2015, Caso 12.833: Rocha con Estados Unidos.	42
9. Informe de Fondo N°24/17 de 18 de marzo de 2017, Caso 12.254: Saldaño con Estados Unidos	47
<b>III. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....</b>	<b>56</b>
1. Método para la revisión de los casos	56
2. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003	57
3. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007.	61
4. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.	64
5. Caso Omar Maldonado vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015	69

<b>IV. Análisis jurisprudencial.....</b>	<b>74</b>
1. La intervención en la persona	74
2. Privación de libertad	75
3. Torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	77
4. Interrogatorio y declaración	80
5. Control jurisdiccional	83
6. Juicio e incorporación de la confesión al acervo probatorio	85
7. Sentencia	88
8. Críticas a las recomendaciones de la CIDH	90
a. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	90
b. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	91
<b>Conclusiones.....</b>	<b>93</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>95</b>

## Introducción

La tortura es una de las formas de afectación de la dignidad humana más intensa posible, por cuanto pretende anular la humanidad de quien la sufre con el fin de obtener un resultado determinado: información, confesión de un delito, aplicar un castigo, infundir temor en el resto de la población, por mencionar algunos. Es por esa razón que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha concluido que a su respecto existe una prohibición absoluta, la que a la vez reviste el carácter de *ius cogens*. De lo anterior se desprenden consecuencias, como que dichos actos deben prevenirse, y en caso de ser cometidos, el Estado tiene el deber de investigar los hechos con la debida acuciosidad y eficacia, establecer las responsabilidades, aplicar sanciones y otorgar a la víctima la correspondiente reparación. También, se ha entendido como parte integrante de la citada prohibición, la regla de exclusión probatoria que pesa sobre aquellas declaraciones obtenidas bajo torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, regla que además se contempla a propósito de las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, “SIDH” o “Sistema Interamericano”). Así, la valoración que se haga como medio de prueba, de una confesión durante el desarrollo de un proceso judicial debe cumplir a lo menos con un estándar que excluya absolutamente el empleo de la tortura en el proceso de obtención de dicha confesión.

En ese contexto se inserta el presente trabajo, y se hace cargo del problema que plantea el fenómeno de las torturas o de los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el contexto de la obtención de una confesión, para su posterior incorporación en el juicio seguido en contra de la víctima, casos los cuales han sido sometidos al conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o “la Comisión”).

Este razonamiento no es una innovación, sino que se desprende de la literalidad de distintos instrumentos del SIDH, tales como la Declaración Americana de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derecho Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, entre otros. También, se trata de una idea que se encuentra en jurisprudencia asentada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “Corte IDH”), así como en la doctrina.

La Comisión se ha pronunciado en diversos informes de fondo respecto de los apremios, coacción e incluso torturas por parte de agentes estatales, con la finalidad de obtener una confesión, para hacerla valer posteriormente en un proceso judicial en contra de la víctima.

Reconociendo lo anterior, el objetivo que se propone esta memoria es la revisión de casos y de las conclusiones a que la Comisión ha llegado, y construir una explicación circunstanciada y actualizada para el fenómeno de la confesión obtenida bajo apremios o tortura, en la cual se distingan las etapas del proceso en que estos actos tienen lugar y cómo se genera la vulneración de derechos de la víctima. También, se relacionarán estas conclusiones y las medidas reparatorias elaboradas en cada caso analizado y cómo, a partir de allí, se ha avanzado en restringir los márgenes de arbitrariedad en el marco del proceso judicial, así como en el respeto a los derechos de las personas sometidas a custodia estatal. Para ello se utilizarán los antecedentes que aporta la jurisprudencia pertinente de la Corte IDH, los informes de fondo de la CIDH, opiniones consultivas, informes de la relatoría temática, y artículos académicos.

Para efectos de este trabajo, nos avocaremos al análisis de los informes de fondo adoptados a contar del año 2009, relacionados con la materia, con la finalidad de dar actualidad a los estudios en este tema. Dicho lo anterior, consideramos relevante anotar que, el estado de cosas para la época en que se sitúa el comienzo de nuestra investigación se encuentra, en parte, conformado por los

razonamientos de la Corte Interamericana en dos casos muy importantes para este trabajo, como son el Caso Maritza Urrutia con Guatemala (2003) y el Caso Bueno Alves con Argentina (2007).

El método a seguir a lo largo de este trabajo se divide en cuatro fases: la primera, en donde revisaremos el marco normativo aplicable en los casos revisados, tanto en aspectos de fondo como en aspectos procesales; la segunda parte tratará ocho informes de fondo de la CIDH, dictados entre 2009 y 2017, referidos a casos en que se cometieron torturas para la obtención de confesiones, para lo cual seguiremos un modelo de análisis que explicaremos oportunamente; la tercera parte abordará cuatro sentencias de la Corte IDH, también referidas a casos en que se sometió a personas a torturas, con el fin de extraer una confesión, para seleccionar de aquí los elementos que nos sirvan de punto de referencia; finalmente, la cuarta parte estará referida al análisis jurisprudencial de la exposición de casos, en donde ordenaremos los distintos temas a tratar a lo largo de un caso modelo, que represente todas las etapas por las que transita una persona que es víctima, en el contexto del fenómeno estudiado -la confesión obtenida bajo tortura-, la que se construirá a partir de los antecedentes recogidos. Asimismo, dentro de cada una de estas etapas, haremos el distingo entre elementos comunes, elementos especiales y elementos complementarios que fue posible extraer de los casos, y a partir de ellos presentaremos nuestra visión crítica de la globalidad de los casos y del trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en materia de confesiones obtenidas bajo tortura, en el período 2009-2017. Por último, consignaremos las conclusiones consideradas por nosotros más relevantes en cuanto a cada una de las partes de esta investigación.

Tras la idea de este trabajo está el interés por visibilizar la ocurrencia de actos que la Comunidad Internacional ha acordado prohibir, sancionar, y, en general repudiar, por constituir una afrenta gravísima a la dignidad humana. No obstante, no se agota en ello, y profundiza en los efectos que la incorporación de mecanismos de tortura puede tener dentro de un sistema que (1) reconoce garantías judiciales y que, a la vez, (2) obliga a los Estados a proporcionar un debido proceso a los individuos sometidos a su jurisdicción, dos pilares fundamentales del SIDH.

## **I. Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

En este primer capítulo, el objetivo es desarrollar elementos principales en el ámbito del Derecho Interamericano de los Derechos Humanos, para una acertada comprensión de los casos que desarrollaremos en los capítulos que siguen.

Para lo anterior, trabajaremos dos ejes. En el primero, daremos un contexto de las reglas de fondo del derecho internacional en materia de derechos humanos, que se tratan en los casos seleccionados y, en el segundo, nos dedicaremos a explicar el ámbito formal o procedimental del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en concreto, referirnos tanto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos informes y sentencias, respectivamente, estudiaremos más adelante.

### **1. Concepto de Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Para esbozar un concepto como el que indica este título, que sea útil a este trabajo, nos referiremos a definición de *sistema* que nos provee la Real Academia Española, de un “*Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados en sí*”, la cual se completa -para el propósito de este acápite- con el carácter de *Interamericano*, en donde, nuevamente la Real Academia, nos señala que comprende el carácter de “*Perteneciente o relativo a cualquier clase de relaciones multilaterales entre países americanos*”.

Con estas dos definiciones podemos construir un concepto y señalar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un conjunto de reglas y principios en materia de Derechos Humanos, que se originan y evolucionan en el contexto de las relaciones multilaterales entre países americanos -en especial a raíz de la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención Interamericana de Derechos Humanos-, contando con organismos que garantizan el cumplimiento de los compromisos y obligaciones contraídas por los estados parte en esta materia en particular, que promueven y protegen los derechos consagrados. Asimismo, se aplica para proteger derechos específicos contenidos en otros instrumentos, cuando la violación se atribuye a un Estado parte de la Convención Americana<sup>1</sup>.

### **2. Marco normativo aplicable**

Las normas de fondo que se aplicaron en los casos que se analizarán en los capítulos siguientes son, principalmente, las de la Convención Americana<sup>2</sup> y la Declaración Americana<sup>3</sup>. Sin perjuicio de aquello, a estos catálogos de normas agregamos también aquellas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>4</sup>, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes<sup>5</sup>, entre otros.

Las interpretaciones hechas sobre cada una de las normas contenidas en estos instrumentos internacionales, los alcances dados a los mismos, y los criterios para determinar que, en la particularidad de cada caso, fueron vulnerados los derechos humanos, es materia de los capítulos

---

<sup>1</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio. “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”. Centro de Derechos Humanos. 2011. P. 51.

<sup>2</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

<sup>3</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en 1948.

<sup>4</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura adoptada en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985.

<sup>5</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

referidos a la revisión de casos. Dicho eso, pasaremos a revisar parte de los cuerpos normativos más importantes para el análisis de casos.

## 2.1. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Adoptada por la Organización de Estados Americanos el 2 de mayo de 1948, en virtud del cual, se estableció que el Estado, cuando legisla en materia de derechos humanos, “no crea o concede derechos sino que reconoce derechos que existen independientemente de la formación del Estado.”<sup>6</sup>

Para los casos que analizaremos, consideramos como más relevantes los siguientes artículos: artículo I, sobre Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona<sup>7</sup>; artículo XVIII, sobre Derecho a la Justicia<sup>8</sup>; artículo XXV, sobre Derecho de protección contra la detención arbitraria<sup>9</sup>; y, artículo XXVI, sobre Derecho a proceso regular<sup>10</sup>.

## 2.2. Convención Americana de Derechos Humanos

Surge como un esfuerzo por analizar los diferentes proyectos que, hacia 1969, existían en esta materia. Para ello, se convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que se reunió en San José de Costa Rica en noviembre de 1969. La Convención reunió las firmas necesarias para entrar en vigor en el año 1978.

“En su primera parte, la Convención Americana establece los deberes de los Estados y los derechos protegidos por dicho tratado. En su segunda parte, la Convención Americana establece los medios de protección: la CIDH y la Corte IDH.”<sup>11</sup>

En lo referido a los casos conocidos por la CIDH y, según información actualizada del sitio web de la OEA<sup>12</sup>, en que se detalla el estado de firmas y ratificaciones de la Convención, Argentina y México han firmado, ratificado y depositado este instrumento, siendo Estados parte de la Convención. Por su

---

<sup>6</sup> Organización de Estados Americanos, “Introducción a los documentos básicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, p.3 [Visto por última vez el 02/04/2018 en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/introduccion-documentos-basicos.pdf> ]

<sup>7</sup> **Artículo I.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>8</sup> **Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

<sup>9</sup> **Artículo XXV.** Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

<sup>10</sup> **Artículo XXVI.** Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

<sup>11</sup> Organización de Estados Americanos, “Introducción a los documentos básicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, p.4

<sup>12</sup> Departamento de Derecho Internacional, OEA. “Estado de Firmas y Ratificaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)”. [Visto por última vez el 10/04/2018 en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)]



parte, Estados Unidos firmó la Convención, pero no lo ha ratificado ni depositado, por tanto, no es un Estado parte. Finalmente, Bahamas, no ha firmado siquiera la Convención. La precisión efectuada es relevante por cuanto el objeto de estudio de este trabajo -en su parte central- son los informes de fondo de la CIDH referidos a peticiones presentadas en contra de estos Estados: Argentina, México, Estados Unidos y Bahamas.

Para los casos que analizaremos, consideramos como más relevantes los siguientes artículos: artículo 5, sobre Derecho a la Integridad Personal<sup>13</sup>; y, artículo 8, sobre Derecho a las Garantías Judiciales<sup>14</sup>.

### **2.3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.**

Esta Convención, que fue abierta a la firma durante la Asamblea General de la OEA del año 1985, contempla una detallada definición de la tortura, así como de la responsabilidad por la comisión de

---

#### **<sup>13</sup> Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### **<sup>14</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

este delito. Es así como, su objetivo no es solo perseguir los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en la región, sino que también prevenir que ello ocurra.<sup>15</sup>

Para los casos que analizaremos, consideramos como más relevantes los siguientes artículos: artículo 2<sup>16</sup>, que define tortura; artículo 5, que excluye toda justificación a la tortura<sup>17</sup>; artículo 7, que impone a los Estados la obligación de formar a policías y demás funcionarios públicos encargados de la custodia de las personas privadas de libertad, en torno a la prohibición de la tortura<sup>18</sup>; y, artículo 10, que resta todo valor probatorio a las declaraciones que se demuestre hayan sido obtenidas mediante tortura<sup>19</sup>.

### **3. Organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

El presente apartado se abocará a presentar una explicación referida a los órganos más relevantes para nuestro objeto de análisis: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desarrollaremos esta parte del trabajo en torno a los siguientes ejes: (1) descripción, (2) ámbito de competencia y, por último (3) procedimientos seguidos ante cada organismo.

#### **3.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

##### *a) Descripción*

---

<sup>15</sup> Organización de Estados Americanos, “Introducción a los documentos básicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, p.4 [Visto por última vez el 02/04/2018 en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/introduccion-documentos-basicos.pdf> ]

##### <sup>16</sup> **Artículo 2**

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

##### <sup>17</sup> **Artículo 5**

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

##### <sup>18</sup> **Artículo 7**

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

##### <sup>19</sup> **Artículo 10**

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

El Estatuto que rige actualmente el funcionamiento de la CIDH, adoptado en octubre de 1979, nos provee de una descripción en su artículo 1:

“1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.”

*b) Competencia*

Este examen de competencia forma parte de la primera etapa de tramitación de un caso y comprende cuatro elementos que la determinan, y que, de acuerdo con el esquema desarrollado por los profesores Medina y Nash, son los que siguen:

- i. Competencia *ratione personae*. En cuanto a la legitimación activa, del artículo 44 de la Convención Americana<sup>20</sup> y del artículo 23 del Reglamento de la Comisión<sup>21</sup>, se desprende que satisfacen este criterio las personas que son víctimas de violaciones a sus derechos humanos, así como también, terceras personas que comparezcan a su nombre (incluidas ONG, o bien, grupos de personas). El requisito indispensable es que la presunta víctima sea debidamente individualizada. En cuanto a la legitimación pasiva, esta corresponde a los Estados miembros del SIDH.
- ii. Competencia *ratione materiae*. La comunicación debe referirse a actos que violen derechos humanos de la presunta víctima y que se encuentren contenidos en la Convención Americana (para aquellos Estados que la hayan ratificado), en la Declaración Americana, o en otros protocolos o convenciones regionales, tal como detalla el artículo 23 del Reglamento de la Comisión.
- iii. Competencia *ratione temporis*. Para los Estados que se rigen por la Convención, ella los obliga desde su entrada en vigor, conforme a la regla general que en esta materia establece el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>22</sup>. Sin embargo, para hechos anteriores a esa época, se les aplicará lo dispuesto en la Declaración Americana.

---

<sup>20</sup> **Artículo 44**

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

<sup>21</sup> **Artículo 23. Presentación de peticiones**

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión.

<sup>22</sup> **Artículo 28. Irretroactividad de los tratados.**

Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo

- iv. Competencia *ratione loci*. Solo pueden conocerse comunicaciones de hechos que afecten a personas bajo la jurisdicción del Estado supuestamente responsable de las violaciones a los derechos humanos que se han alegado.<sup>23</sup>

c) *Procedimiento*

Una vez superado el *test* de competencia, la CIDH pasa a examinar la admisibilidad de la petición. En términos amplios, la admisibilidad queda determinada por la concurrencia de los siguientes requisitos:

- i. Que se encuentren agotados los recursos internos, en la forma que lo prescribe los artículos 46.1.a) y 46.2 de la Convención Americana<sup>24</sup> y del artículo 31 del Reglamento de la Comisión<sup>25</sup>.
- ii. Que la petición se haya interpuesto dentro de plazo. El plazo es de 6 meses, contados en la forma prescrita por el artículo 46.1.b) de la Convención<sup>26</sup> y del artículo 32 del Reglamento de la Comisión<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio. “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”. Centro de Derechos Humanos. 2011, p. 58.

<sup>24</sup> **Artículo 46**

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; (...)

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

<sup>25</sup> **Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos**

1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

<sup>26</sup> **Artículo 41.**

Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

<sup>27</sup> **Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones**

1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.

2. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal

- iii. Que no exista duplicidad de procedimientos, tal como se encuentra en los artículos 46.1.c<sup>28</sup> y 47.d<sup>29</sup> de la CADH y del artículo 33 del Reglamento de la CIDH<sup>30</sup>.
- iv. Que la petición contenga hechos que constituyan una violación de derechos humanos y que, a la vez, tenga fundamentos para ser tramitada, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Comisión<sup>31</sup>.

En cuanto se hayan resuelto las cuestiones de admisibilidad, se procede al conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con lo que ordena el artículo 37 del Reglamento de la Comisión Interamericana<sup>32</sup>. Durante el examen de fondo, la Comisión recibirá las observaciones que presenten

---

efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

<sup>28</sup> **Artículo 46**

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.

<sup>29</sup> **Artículo 47**

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

<sup>30</sup> **Artículo 33. Duplicación de procedimientos**

1. La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella:

a. se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión; o

b. reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.

2. Sin embargo, la Comisión no se inhibirá de considerar las peticiones a las que se refiere el párrafo 1 cuando:

a. el procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo; o

b. el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

<sup>31</sup> **Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad**

La Comisión declarará inadmisibles cualquier petición o caso cuando:

a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento;

b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o

c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

<sup>32</sup> **Artículo 37. Procedimiento sobre el fondo**

1. Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de cuatro meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de cuatro meses.

2. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de los plazos mencionados en el inciso precedente, que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de seis meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte.

3. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentren en peligro real e inminente y una vez abierto el caso, la Comisión solicitará a las partes que envíen sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

4. Antes de pronunciarse sobre el fondo del caso, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 40 del presente Reglamento. En los supuestos previstos en el artículo 30.7 y en el inciso anterior, la Comisión solicitará que las

tanto el Estado como los peticionarios y, si lo estimara pertinente, podrá iniciar una investigación de oficio, efectuado visitas *in loco*.

La prueba será recibida durante este examen de fondo, y será obligación del Estado el probar adecuadamente cada una de sus defensas, operando en caso contrario una presunción de autenticidad de las alegaciones de la denuncia<sup>33</sup>. La Comisión puede, eventualmente, convocar a una audiencia para la rendición de parte de la prueba.

Una vez que se ha recibido toda la prueba, la Comisión decidirá el asunto, oportunidad en la que ocurrirá una de las siguientes situaciones:

- i. Decide que no ha habido violaciones a los derechos humanos de la víctima. Manifestará esta decisión en su informe de fondo, el que será transmitido a las partes e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA, según previene el artículo 44.1 del Reglamento de la CIDH<sup>34</sup>.
- ii. Decide que sí ha habido violaciones a los derechos humanos de la víctima. Preparará un informe preliminar con recomendaciones al Estado y se lo transmitirá, fijando un plazo para que éste informe sobre el cumplimiento de estas recomendaciones (artículo 44.2 del Reglamento<sup>35</sup>). En paralelo, notificará lo anterior al peticionario y, si se trata de un Estado, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte IDH, le dará la oportunidad de presentar su posición respecto del sometimiento de su caso a la Corte. Finalmente, si transcurridos los plazos, la Comisión considera que el Estado no ha dado cumplimiento satisfactorio a las recomendaciones, entonces podrá optar entre remitir el caso a la Corte IDH, o bien, emitir un segundo informe definitivo, el que contendrá sus conclusiones y reiterar sus recomendaciones, otorgando un nuevo plazo para su cumplimiento.<sup>36</sup>

### 3.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

#### a) Descripción

---

partes se manifiesten de la manera más expedita. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito.

5. Si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

<sup>33</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio, *óp. cit.*, p. 69

<sup>34</sup> **Artículo 44. Informe sobre el fondo**

Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:

1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.

<sup>35</sup> **Artículo 44. Informe sobre el fondo**

Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:

2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

<sup>36</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio, *óp. cit.* pp. 68-71

En el artículo 1 del Estatuto de la Corte IDH se le describe como “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Así, se desprende de lo anterior que la Corte cumple dos funciones en el contexto del SIDH. En primer lugar, se encarga de la aplicación de la Convención, es decir, una función propiamente jurisdiccional y, en segundo término, de la interpretación de esta, desempeñando una función consultiva.

*b) Competencia*

Nuevamente, siguiendo lo desarrollado en su trabajo por Medina y Nash, el *test* de competencia ante la Corte IDH se compone de los siguientes elementos:

- i. Competencia *ratione personae*. Son legitimados activos ante la Corte los Estados<sup>37</sup> <sup>38</sup>. Un segundo legitimado activo es la CIDH -en la forma que dispone el artículo 61.1 de la CADH y el artículo 35 del Reglamento de la Corte<sup>39</sup>-, que actúa manteniendo su imparcialidad respecto de las partes del caso. Finalmente, las presuntas víctimas, también están legitimadas

---

<sup>37</sup> **Artículo 61**

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

<sup>38</sup> **Artículo 36. Sometimiento del caso por parte de un Estado**

1. Un Estado parte podrá someter un caso a la Corte conforme al artículo 61 de la Convención, a través de un escrito motivado que deberá contener la siguiente información:

- a. los nombres de los Agentes y Agentes alternos y la dirección en la que se tendrá por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes;
- b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;
- c. los motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte;
- d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y toda comunicación posterior a dicho informe;
- e. las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan;
- f. la individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto.

2. En los sometimientos estatales de casos a la Corte son aplicables los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

<sup>39</sup> **Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión**

1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. Para que el caso pueda ser examinado, la Corte deberá recibir la siguiente información:

- a. los nombres de los Delegados;
- b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;
- c. los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
- d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
- e. las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan. Se hará indicación de las pruebas que se recibieron en procedimiento contradictorio;
- f. cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida;
- g. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones.

2. Cuando se justifique que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.

3. La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte.

para actuar como partes ante la Corte, así lo establece el artículo 25 del Reglamento<sup>40</sup>. Respecto de la legitimación pasiva, para que la Corte pueda conocer un caso, es necesario que el Estado haya aceptado la competencia de la Corte, de conformidad con el artículo 62 de la CADH<sup>41</sup>.

- ii. Competencia *ratione materiae*. La Corte IDH será competente para conocer de los hechos que violen los derechos contenidos en la Convención Americana, tal como lo establece el artículo 1° del Estatuto de la Corte IDH<sup>42</sup>. Sin embargo, debido a las reglas de reenvío que ésta contiene, también conocerá de los casos en que se aleguen violaciones a derechos que se encuentran en otros instrumentos.
- iii. Competencia *ratione temporis*. Con este aspecto se tratan dos situaciones distintas. Por una parte, se alude a una condición de admisibilidad de la demandada, cual es el plazo de tres meses -contados en la forma dispuesta por el artículo 51.1 de la Convención Americana<sup>43</sup>- para presentar un caso al conocimiento de la Corte. Por otro lado, se refiere a una condición de aplicación de la actividad jurisdiccional de la Corte<sup>44</sup>, y al respecto, ésta exige que los hechos que se invocan como sustento del caso deben ser posteriores a la ratificación de la CADH por parte del Estado denunciado y posterior a la fecha de reconocimiento de

---

<sup>40</sup> **Artículo 25. Participación de las presuntas víctimas o sus representantes**

1. Después de notificado el escrito de sometimiento del caso, conforme al artículo 39 de este Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso.

2. De existir pluralidad de presuntas víctimas o representantes, deberán designar un interviniente común, quien será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas. De no haber acuerdo en la designación de un interviniente común en un caso, la Corte o su Presidencia podrá, de considerarlo pertinente, otorgar plazo a las partes para la designación de un máximo de tres representantes que actúen como intervinientes comunes. En esta última circunstancia, los plazos para la contestación del Estado demandado, así como los plazos de participación del Estado demandado, de las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, del Estado demandante en las audiencias públicas, serán determinados por la Presidencia.

3. En caso de eventual desacuerdo entre las presuntas víctimas en lo que atañe a lo señalado en el numeral anterior, la Corte resolverá lo conducente.

<sup>41</sup> **Artículo 62**

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

<sup>42</sup> **Artículo 1. Naturaleza y Régimen Jurídico**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

<sup>43</sup> **Artículo 51**

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

<sup>44</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio, *óp. cit.*, p.80



competencia, tal y como lo expresa el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

- iv. Competencia *ratione loci*. La Corte solo pueden conocer comunicaciones de hechos que afecten a personas bajo la jurisdicción del Estado supuestamente responsable de las violaciones a los derechos humanos que se han alegado.

### c) *Procedimiento*

El procedimiento que se sigue ante la Corte IDH se encuentra regulado en su Reglamento. En él, su artículo 34<sup>45</sup> establece que la presentación del caso se hará por escrito, y que estarán legitimados para hacerlo tanto la Comisión, como los Estados parte<sup>46</sup>.

Luego de notificada la presentación del caso -y trabada que se encuentre la litis-, las presuntas víctimas tienen un plazo de dos meses, establecido en el artículo 40.1 del Reglamento de la Corte<sup>47</sup>, para presentar a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, oportunidad en la que podrán alegar violaciones de derechos que han sido mencionadas por la Comisión. Posteriormente, el Estado contestará por escrito, indicando si acepta los hechos y las pretensiones o los contradice, e indicará, además, las pruebas ofrecidas, según lo ordena el artículo 41 del Reglamento<sup>48</sup>. Las excepciones preliminares que el Estado pretenda hacer valer deberán ser presentadas en esta oportunidad, conforme al artículo 42.1 del Reglamento<sup>49</sup>

---

#### <sup>45</sup> **Artículo 34. Inicio del proceso**

La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención se hará ante la Secretaría mediante el sometimiento del caso en alguno de los idiomas de trabajo del Tribunal. Presentado el caso en uno sólo de esos idiomas no suspenderá el trámite reglamentario, pero deberá presentarse, dentro de los 21 días siguientes, la traducción al idioma del Estado demandado, siempre que sea uno de los idiomas oficiales de trabajo de la Corte.

<sup>46</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio, *óp. cit.* p. 85

#### <sup>47</sup> **Artículo 39. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas**

1. Notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, éstos dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

#### <sup>48</sup> **Artículo 41. Contestación del Estado**

1. El demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis señalada en el artículo 25.2 de este Reglamento. En la contestación el Estado indicará:

- a. si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;
- b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
- c. la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;
- d. los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes.

2. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 39.1 a), c) y d) de este Reglamento, y al Estado demandante en los casos a los que hace referencia el artículo 45 de la Convención.

3. La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

#### <sup>49</sup> **Artículo 42. Excepciones preliminares**

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito indicado en el artículo anterior.

El procedimiento oral se realiza mediante audiencia, a la que asistirán los declarantes (presuntas víctimas, testigos y peritos) que ofrezca la Comisión, el Estado demandado, las presuntas víctimas y, en su caso, el Estado demandante, -como lo señala el artículo 46 del Reglamento<sup>50</sup>, que hayan sido aceptados por la Corte luego de resueltas las observaciones, objeciones y recusaciones a su respecto. Todo lo anterior, de conformidad con lo que disponen los artículos 47<sup>51</sup>, 48<sup>52</sup> y 50<sup>53</sup> del Reglamento.

---

<sup>50</sup> **Artículo 46. Lista definitiva de declarantes**

1. La Corte solicitará a la Comisión, a las presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante su lista definitiva de declarantes, en la que deberán confirmar o desistir del ofrecimiento de las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos que oportunamente realizaron conforme a los artículos 35.1.f, 36.1.f, 40.2.c y 41.1.c de este Reglamento. Asimismo, deberán indicar quienes de los declarantes ofrecidos consideran deben ser llamados a audiencia, en los casos en que la hubiere, y quienes pueden rendir declaración ante fedatario público (*affidávit*).

2. El Tribunal transmitirá la lista definitiva de declarantes a la contraparte y concederá un plazo para que, si lo estima conveniente, presente observaciones, objeciones o recusaciones.

<sup>51</sup> **Artículo 47. Objeciones a testigos**

1. El testigo podrá ser objetado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicha declaración. 18 2. El valor de las declaraciones y el de las objeciones a éstas será apreciado por la Corte o la Presidencia, según sea el caso.

<sup>52</sup> **Artículo 48. Recusación de peritos**

1. Los peritos podrán ser recusados cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

- a. ser pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, dentro del cuarto grado, de una de las presuntas víctimas;
- b. ser o haber sido representante de alguna presunta víctima en el procedimiento a nivel interno o ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos por los hechos del caso en conocimiento de la Corte;
- c. tener o haber tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone y que a juicio de la Corte pudiera afectar su imparcialidad;
- d. ser o haber sido funcionario de la Comisión con conocimiento del caso en litigio en que se solicita su peritaje;
- e. ser o haber sido Agente del Estado demandado en el caso en litigio en que se solicita su peritaje;
- f. haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa.

2. La recusación deberá proponerse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicho dictamen.

3. La Presidencia trasladará al perito en cuestión la recusación que se ha realizado en su contra y le otorgará un plazo determinado para que presente sus observaciones. Todo esto se pondrá en consideración de los intervinientes en el caso. Posteriormente, la Corte o quien la presida resolverá lo conducente.

<sup>53</sup> **Artículo 50. Ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes**

1. La Corte o su Presidencia emitirá una resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado; definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (*affidávit*) que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella.

2. Quien propuso la declaración notificará al declarante la resolución mencionada en el numeral anterior.

3. Las declaraciones versarán únicamente sobre el objeto que la Corte definió en la resolución a la que hace referencia el numeral 1 del presente artículo. Excepcionalmente, ante solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte podrá modificar el objeto de la declaración o aceptar una declaración que haya excedido el objeto fijado.

4. Quien ofreció a un declarante se encargará, según el caso, de su comparecencia ante el Tribunal o de la remisión a éste de su *affidávit*.

5. Las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, que hayan sido llamados a prestar declaración ante fedatario público (*affidávit*). La Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien

La audiencia iniciará con una exposición de la Comisión sobre su informe y los motivos para la presentación del caso ante la Corte. En seguida, la Corte efectuará el llamado a los declarantes para que sean interrogados. Terminado el interrogatorio, la Corte otorgará la palabra a las presuntas víctimas y luego, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante, para que efectúen sus alegatos. Una vez finalizados estos alegatos, se permitirá evacuar una réplica y dúplica. Terminados los alegatos de las partes, la Comisión podrá presentar sus observaciones finales, y la Corte podrá dirigir preguntas a las presuntas víctimas, al Estado demandado, al Estado demandante y a la Comisión. El detalle de la regulación de las audiencias se encuentra en el artículo 51 del Reglamento<sup>54</sup>.

En relación con la prueba, como ya se indicó, esta debe ser ofrecida por las presuntas víctimas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; en el caso del Estado demandado, en el escrito de contestación; y en caso de haber un Estado demandante, en el escrito mediante el cual somete el caso ante la Corte. Con respecto a la prueba rendida ante la Comisión, esta deberá incorporarse al expediente, con lo cual la Corte se debe entender como facultada para revisar todo lo actuado ante la Comisión, debido a que ella es el único órgano jurisdiccional del SIDH<sup>55</sup>.

En otro ámbito, el criterio con el que la Corte valora la prueba rendida es uno de mayor flexibilidad que el empleado en procesos de jurisdicción interna, lo cual se encuentra conforme con la

---

vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas y que no se refieran al objeto determinado oportunamente.

6. Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), ésta se trasladará a la contraparte y, en su caso, a la Comisión, para que presenten sus observaciones dentro del plazo que fije la Corte o su Presidencia.

<sup>54</sup> **Artículo 51. Audiencia**

1. En primer término la Comisión expondrá los fundamentos del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución.

2. Una vez que la Comisión haya concluido la exposición indicada en el numeral anterior, la Presidencia llamará a los declarantes convocados conforme al artículo 50.1 del presente Reglamento, a efectos de que sean interrogados conforme al artículo siguiente. Iniciará el interrogatorio del declarante quien lo haya propuesto.

3. Después de verificada su identidad y antes de declarar, el testigo prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

4. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, el perito prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.

5. En el caso de las presuntas víctimas únicamente se verificará su identidad y no prestarán juramento.

6. Las presuntas víctimas y los testigos que todavía no hayan declarado no podrán estar presentes mientras se realiza la declaración de otra presunta víctima, testigo o perito en audiencia ante la Corte.

7. Una vez que la Corte haya escuchado a los declarantes, y los Jueces hayan formulado a éstos las preguntas que consideren pertinentes, la Presidencia 20 concederá la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para que expongan sus alegatos. La Presidencia otorgará posteriormente a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado, respectivamente, la posibilidad de una réplica y una dúplica.

8. Concluidos los alegatos, la Comisión presentará sus observaciones finales.

9. Por último, la Presidencia dará la palabra a los Jueces, en orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto, a efectos de que, si lo desean, formulen preguntas a la Comisión, a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado.

10. En los casos no presentados por la Comisión, la Presidencia dirigirá las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para su mejor realización.

11. La Corte podrá recibir declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales.

<sup>55</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio, *óp. cit.*, p. 88

jurisprudencia internacional, sosteniendo que “los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos”<sup>56</sup>. Una de las razones para lo anterior se encuentra en que, por tratarse de un procedimiento internacional, y no uno penal, el objetivo que se persigue es amparar a las víctimas, y no imponer penas a las personas culpables<sup>57</sup>. Asimismo, esta flexibilidad conlleva una particular carga de la prueba, por lo cual, si el Estado no aporta medios de prueba para su defensa, se presume la veracidad de las violaciones a los derechos humanos alegada por las presuntas víctimas.

Finalmente, un caso puede terminar por desistimiento -conforme al artículo 61 del Reglamento<sup>58</sup>-, por reconocimiento -siguiendo el artículo 62 del Reglamento<sup>59</sup>-, solución amistosa -de acuerdo al artículo 63 de la citada norma<sup>60</sup>, o por una sentencia. En los casos en que se llega a una sentencia ella debe dictarse cumpliendo con los requisitos que le impone el artículo 65 del Reglamento<sup>61</sup>, y si en ella se estima que ha habido una violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, “dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho” y “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”<sup>62</sup> De lo resuelto por la Corte en una sentencia, ella tendrá la

---

<sup>56</sup> *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párrs. 128 y 129. Visto en: MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio. “*Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*”. Centro de Derechos Humanos. 2011., p. 88

<sup>57</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio, *óp. cit.*, p. 89

<sup>58</sup> **Artículo 61. Desistimiento del caso**

Cuando quien hizo la presentación del caso notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de todos los intervinientes en el proceso, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

<sup>59</sup> **Artículo 62. Reconocimiento**

Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

<sup>60</sup> **Artículo 63. Solución amistosa**

Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

<sup>61</sup> **Artículo 65. Contenido de las sentencias**

1. La sentencia contendrá:

- a. el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
- b. la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes;
- c. una relación de los actos del procedimiento;
- d. la determinación de los hechos;
- e. las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante;
- f. los fundamentos de derecho;
- g. la decisión sobre el caso;
- h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
- i. el resultado de la votación;
- j. la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia.

2. Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

<sup>62</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio, *óp. cit.*, p. 90

facultad de supervisar su cumplimiento, lo que se realizará a través de presentación de informes por los Estados y de observaciones a aquellos, por parte de las presuntas víctimas, siguiendo lo preceptuado por el artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH<sup>63</sup>.

La finalidad de este capítulo -tal como fue advertido al comienzo- es desarrollar los elementos más importantes del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, para el estudio de casos conocidos tanto por la CIDH como por la Corte IDH.

La relevancia de los temas tratados en este capítulo radica en su vinculación con los temas a tratar más adelante, principalmente porque:

1. Determina el marco general de derechos potencialmente afectados en cada caso, los cuales fueron desarrollados por la CIDH y la Corte IDH, en sus informes de fondo y sentencias, respectivamente.
2. Desarrolla una idea general del procedimiento que se siguió en cada uno de los casos, lo cual fue explicado a través de las reglas procedimentales contenidas tanto en la Convención Americana como en el Reglamento de la Comisión y en el Reglamento de la Corte IDH. De este modo, se provee de herramientas para comprender el camino recorrido en cada caso, antes de llegar a los documentos estudiados por este trabajo.

---

<sup>63</sup> **Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal**

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.
3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.
4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.
5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.

## **II. Informes de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

En este capítulo introduciremos los elementos más relevantes de los informes de fondo seleccionados para este trabajo, tanto en los hechos como en el derecho de cada uno, además de las recomendaciones dadas a los Estados.

### **1. Método para la revisión de los casos**

Ante cada informe, el modo de esquematizar la información contenida en cada una de ellas será el siguiente: (1) identificar el número del informe, su fecha de emisión y el número del caso, el nombre del peticionario y el Estado, (2) fijar sucintamente los hechos del caso, (3) señalar los derechos contenidos en la Declaración o en la Convención, que la CIDH consideró vulnerados, (4) desarrollar los aspectos específicos del derecho vulnerado<sup>64</sup>, (5) si es el caso, señalar derechos de otros instrumentos interamericanos vulnerados con sus aspectos específicos y, por último (6) indicar las recomendaciones dadas al Estado por la CIDH<sup>65</sup>.

### **2. Informe de Fondo N°117/09 de 12 de noviembre de 2009, Caso 12.228: Del Campo con México.**

#### **a. Hechos del caso.**

El 29 de mayo de 1992 el señor Alfonso Martín del Campo Dodd se hallaba durmiendo en su domicilio en la Ciudad de México, D.F., cuando lo despertaron gritos de pánico de su hermana cerca de medianoche. Cuando intentó acudir a ver lo que sucedía, dos personas desconocidas con la cabeza cubierta por medias lo golpearon varias veces e intentaron desmayarlo. Luego le ordenaron que se vistiera, lo introdujeron en la valijera de uno de los autos que estaban en la casa, y condujeron por unos 25 minutos hasta que detuvieron el auto. El señor Martín del Campo sostiene que logró abrir la valijera del auto y salió a buscar ayuda, hasta que llegó a un puesto de la Policía Federal de Caminos<sup>66</sup>.

La denuncia indica que uno de los policías acompañó al señor Martín del Campo hasta el vehículo, donde hallaron un guante y un cuchillo, que éste reconoció como el que habían utilizado los desconocidos para amenazarlo. Luego fue conducido a su residencia por otro policía, y al llegar vio que estaba estacionada una ambulancia y se enteró que su hermana y cuñado habían sido asesinados<sup>67</sup>.

El señor Martín del Campo Dodd permaneció detenido en las instalaciones de la Procuraduría desde la mañana del sábado 30 de mayo de 1992 hasta las 14:00 horas del siguiente lunes<sup>68</sup>.

Posteriormente, fue llevado a la Delegación Benito Juárez, donde los peticionarios sostienen que el señor Martín del Campo fue torturado por policías judiciales. Resultado de la cual lo obligaron a firmar una declaración autoinculpatoria y a colocar su huella dactilar. Dentro de dicha declaración arrancada bajo coacción la presunta víctima reconoce haber asesinado tanto a su

---

<sup>64</sup> Por razones de extensión, nos referiremos únicamente a aquellos derechos directamente relacionados con el tema de esta memoria.

<sup>65</sup> Prevenimos que no mencionaremos más que aquellas recomendaciones consideradas relevantes para esta investigación

<sup>66</sup> CIDH, Caso Rubén del Campo con México. Informe Fondo N°117/09 de 12 de noviembre de 2009, párr. 7

<sup>67</sup> Ibidem, párr. 8

<sup>68</sup> Ibidem, párr. 19

hermana como a su cuñado, señalando también que trató de aparentar un secuestro para evadir su culpabilidad<sup>69</sup>.

Alfonso Martín luego un incidente de reconocimiento de inocencia ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero el 29 de abril de 1999 dicho tribunal lo rechazó<sup>70</sup>.

Los representantes del señor Martín del Campo plantearon entonces un juicio de amparo directo contra dicha sentencia, que a su vez fue rechazado el 3 de septiembre de 2001 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito<sup>71</sup>.

En la vía administrativa, se presentó una queja ante la Contraloría Interna de la PGJDF, que halló que el policía judicial Sotero Galván Gutiérrez era responsable de haber detenido arbitrariamente y violado la integridad física del señor Alfonso Martín del Campo Dodd. Se planteó además una denuncia por tortura ante la PGJDF el 11 de mayo de 1995, pero fue archivada<sup>72</sup>.

b. Vulneración de derechos contenidos en la Declaración o en la Convención.

Conforme a los hechos que la CIDH tuvo por acreditados, concluye que el Estado incurrió en violaciones de los derechos consagrados en los artículos 5, 7<sup>73</sup>., 8.1, 8.2, 8.3 y 25<sup>74</sup> de la Convención Americana; en violación del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1.1<sup>75</sup> del mismo instrumento<sup>76</sup>.

c. Aspectos específicos del derecho vulnerado

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

La CIDH considera que el objeto de las graves violaciones del derecho a la integridad personal de la víctima fue forzarlo a confesar el doble homicidio. Así, los actos cometidos contra el señor Martín del Campo constituyen tortura, pues son intencionales y ocasionaron sufrimientos físicos y mentales con el fin de lograr que se inculpara de los hechos objeto de la investigación criminal que acababa de iniciar la policía el 30 de mayo de 1992<sup>77</sup>.

El Estado de México incumple una obligación de respeto que emana del artículo 5 de la Convención, particularmente de los números 1 y 2, referidos al derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a la prohibición de la tortura y de penas o tratos crueles, inhumano o degradantes.

Artículo 8.1. Derecho a las garantías judiciales.

En definitiva, la Comisión determina que Alfonso Martín del Campo Dodd no fue oído con las debidas garantías en la sustanciación de la acusación penal en su contra. Para llegar a esta conclusión, la CIDH se basa en el hecho de que los distintos tribunales que tomaron conocimiento del juicio seguido en contra del señor Martín del Campo no restaron validez a su confesión, la

---

<sup>69</sup> Ibidem, párr.8

<sup>70</sup> Ibidem, párr.9

<sup>71</sup> Ibidem, párr.9

<sup>72</sup> Ibidem, párr.9

<sup>73</sup> Ibidem, párr.25

<sup>74</sup> Ibidem, párr.70

<sup>75</sup> Ibidem, párr.74

<sup>76</sup> Ibidem, párr.3

<sup>77</sup> Ibidem, párr.43

que se reconocía como obtenida sin las debidas garantías y, a mayor abundamiento, tampoco se hacen cargo debidamente de la circunstancia de no haber correlación entre lo confesado por la presunta víctima y el resto de las pruebas que fueron incorporadas al proceso. A lo anterior, se suma el antecedente de que, contrario a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se pusiera la carga de la prueba por las torturas en la presunta víctima de ellas, liberando de dicha carga al Estado, quien descansó en que el señor Martín del Campo no pudo rendir prueba suficiente para acreditarlas<sup>78</sup>.

Por lo tanto, el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales protegido en el artículo 8.1 en perjuicio de la víctima en este caso.

#### Artículo 8.2

La Comisión concluye igualmente, que se violó el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana, validez a su confesión obtenida mediante coacción. Asimismo, en el proceso no se le permitió ejercer adecuadamente su defensa, al no contar con un defensor proporcionado por el Estado y que actuara con la debida diligencia<sup>79</sup>.

#### Artículo 8.3

El Estado es responsable por las decisiones de sus órganos jurisdiccionales que dieron valor legal a una declaración extraída bajo tortura mientras se hallaba detenido arbitrariamente, en violación de la garantía prevista en el artículo 8.3 de la Convención Americana<sup>80</sup>.

Los números 1 y 2 del artículo 8 de la Convención Americana constituyen obligaciones de garantías en virtud de las cuales el Estado Mexicano debe disponer de una adecuada estructura para asegurar la debida protección judicial, cuestión que se infringe en el caso en cuestión. Por otro lado, la infracción del número 3 del mismo artículo, constituye una falta a una obligación de respeto en virtud de la cual ningún Estado debe inculpar a alguien como consecuencia de una confesión realizada de manera coactiva.

#### d. Derechos de otros instrumentos interamericanos vulnerados

Conforme a los hechos que la CIDH tuvo por acreditados, concluye que constituyen violaciones de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; en violación del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>81</sup>.

#### e. Recomendaciones dadas al Estado por la CIDH

1. Impulsar las medidas conducentes para anular la confesión obtenida bajo tortura y de todas las actuaciones derivadas de ella; revisar la totalidad del proceso judicial contra la víctima del presente caso; y disponer de inmediato la liberación.
2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd.
3. Reparar adecuadamente a Alfonso Martín del Campo Dodd por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas<sup>82</sup>.

---

<sup>78</sup> Ibidem, párr.62

<sup>79</sup> Ibidem, párr.51, 63

<sup>80</sup> Ibidem, párr.63

<sup>81</sup> Ibidem, párr.77

<sup>82</sup> Ibidem, párr.77



**3. Informe de Fondo N°66/12 de 29 de marzo de 2012, Caso 12.324: Godoy con Argentina.**

a. Hechos del caso.

El día 10 de febrero de 1992, Silvia Noemí Roldán, recibió fuertes golpes con un elemento contundente produciéndole un traumatismo de cráneo con resultado de muerte. En su cuerpo se encontraron rastros de acciones que indubitablemente perseguían la posesión sexual de la víctima. A partir de los datos que entrega una testigo de los hechos se elabora un retrato hablado. Un sargento de la localidad individualiza a “Puchero” Godoy como a quien pertenecían los rasgos fisonómicos del foto-fit. La testigo en cuestión no identificó a Rubén Luis Godoy en la rueda de reconocimiento, y entre los antecedentes del proceso, tampoco se encuentra declaración alguna del sargento que identifica los rasgos detallados en el foto-fit, que justificaran su inclusión como razón de la posterior sentencia<sup>83</sup>.

El 18 de febrero de 1992, el señor Godoy fue detenido por agentes de la policía de la Provincia de Santa Fe. Durante el período en que estuvo detenido, rindió declaración indagatoria, sin la presencia de un abogado defensor, en la que admitió autoría en los hechos. El mismo día fue examinado por un médico en la sección de la policía, quien diagnosticó “Estado Psíquico Normal, Sin Lesiones”. Al día siguiente, compareció ante el Juez de Primera Instancia a prestar declaración indagatoria. Esta declaración está dividida en dos etapas: durante la primera, el señor Godoy ratifica casi en su totalidad la declaración prestada en sede policial, pero deja constancia que fue golpeado. Acto seguido, y luego de firmar su declaración, solicita rendir una nueva y en ella rectifica lo dicho anteriormente diciendo que no es verdad, que no participó en los hechos, dando una nueva versión de lo sucedido, explicando que había mentido por temor a que lo devolvieran con los policías que lo habían golpeado para que se inculpara<sup>84</sup>.

Fue sentenciado como autor de los delitos de tentativa de violación y homicidio calificado en concurso real. La confesión alegadamente otorgada bajo tortura, fue considerada como prueba para la decisión del tribunal<sup>85</sup>.

La defensa interpuso un recurso de inconstitucionalidad en contra de la sentencia, argumentando que se habría violado el principio de presunción de inocencia, debido a que se habría otorgado valor probatorio indiciario a la confesión obtenida bajo tortura, y a otras pruebas, que no señalaban unívocamente al señor Godoy como autor responsable, el que fue denegado. Lo mismo ocurrió con un recurso de queja y con un recurso extraordinario federal, fundado en la alegación de que los tribunales no ordenaron ninguna investigación de los hechos de tortura denunciados, y que actuando contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos dieron valor a la confesión obtenida presuntamente bajo torturas, denegándolo por ser interpuesto extemporáneamente<sup>86</sup>.

b. Vulneración de derechos contenidos en la Declaración o en la Convención.

---

<sup>83</sup> CIDH, Caso Godoy con Argentina. Informe Fondo N°66/12 de 29 de marzo de 2012, párr. 38,39

<sup>84</sup> Ibidem, párr. 40,41,42

<sup>85</sup> Ibidem, párr.47

<sup>86</sup> Ibidem, párr.52, 58

Conforme a los hechos que la CIDH tuvo por acreditados, concluye que constituyen violaciones de los artículos 2<sup>8788</sup>, 5.1., 8.1, 8.2.h., 8.3, 25.1 de la Convención Americana; en violación del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1.1<sup>89</sup> del mismo instrumento<sup>90</sup>.

c. Aspectos específicos del derecho vulnerado

Artículo 5.1. Derecho a la integridad personal.

El alcance que tuvieron las acciones y omisiones del Estado, en cuanto vulneraron el derecho consagrado en este artículo, se detallan más adelante y a propósito del artículo 8.1, que la CIDH revisó conjuntamente<sup>91</sup>.

Artículo 8.1. Derecho a las garantías judiciales.

El análisis de los aspectos específicos que se vulneraron de este derecho, y que fueron vulnerados por el Estado, se desarrolla considerando conjuntamente los artículos 5.1 y 25.1, además de artículo 1.1, de la manera en que pasamos a explicar.

Señala la Comisión que, la práctica de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, se encuentran prohibidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, prohibición que tiene el carácter de absoluta, que no admite excepciones y forma parte del *ius cogens* interamericano. Refuerza lo anterior la incorporación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura como parte del *corpus iuris* interamericano, en especial, en sus artículos 1, 6 y 8<sup>92</sup>.

Esta prohibición, a juicio de la CIDH, citando a la Corte IDH, impone una condición de garante al Estado respecto de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, lo cual lo obliga a prevenir que las conductas prohibidas a este respecto ocurran, y, en el caso de que ocurra, de proveer información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido. Respecto de la investigación realizada por el Estado, ante las denuncias del señor Godoy por las torturas recibidas mientras estaba bajo custodia policial, la CIDH nota que el juez que tomó conocimiento dio credibilidad a dicha denuncia, ordenando exámenes médicos. No obstante, dichos exámenes no son suficientes para concluir la ocurrencia o no de las torturas, a lo que se suma la omisión de una investigación en relación con los hechos denunciados, de parte del Tribunal. Todo lo anterior, conlleva a que no sea posible determinar que en el caso el señor Godoy hubiera sido sometido a torturas. Sin embargo, concluye la Comisión, la falta de investigación seria y efectiva de la denuncia sobre los hechos de tortura, todo lo cual constituye una violación a los derechos del señor Godoy a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con el derecho a la integridad personal<sup>93</sup>.

Artículo 8.2

---

<sup>87</sup> Ibidem, párr. 153. En este párrafo, la Comisión se refiere a las siguientes sentencias dictadas por la Corte IDH: Corte I.D.H., Caso Zambrano Vélez y otros. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172; y Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 118.

<sup>88</sup> Ibidem, párr. 153, 155

<sup>89</sup> Ibidem, párr. 93, 94

<sup>90</sup> Ibidem, párr. 6

<sup>91</sup> Ibidem, párr. 94

<sup>92</sup> Ibidem, párr. 81

<sup>93</sup> Ibidem, párr. 77, 78, 94

La Comisión Interamericana analiza si el Estado incurrió en violación a las garantías contempladas en este artículo, desde la arista del derecho a la defensa, el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho a recurrir del fallo.

En primer lugar, en lo referido al derecho a la defensa, la Comisión revisa los literales d), e) y f) de este artículo. Parte por señalar que el Estado violó el artículo 8.2.f., al impedir a la defensa interrogar a uno de los testigos claves del caso, quien identificó al señor Godoy como el autor del homicidio investigado, siendo incluso su testimonio citado en la sentencia. Sigue, y concluye que, en el caso, el Estado Argentino, viola el artículo 8.2.d. en cuanto el señor Godoy fue interrogado ante la policía sin presencia de su abogado o abogada defensora. Finalmente, la CIDH, considera que el Estado viola el derecho a defensa por cuanto faltó la notificación personal del fallo que rechazó su recurso de queja por denegatoria de inconstitucionalidad, así como por las omisiones en que incurrió durante el proceso su abogado defensor<sup>94</sup>.

En segundo lugar, analiza el derecho a no declarar contra sí mismo que emana del artículo 8.2.g., concluyendo que el Estado ha violado este derecho atendido que resultó probado durante el juicio que la víctima fue sometida a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras se encontraba bajo custodia policial, y en ese contexto rindió su primera declaración, en que se atribuía el delito<sup>95</sup>.

Por último, la CIDH analiza los recursos procedentes en contra de la sentencia condenatoria del presente caso, y llega a concluir que estos no proveen una revisión acorde con los parámetros reconocidos por el literal h) del artículo 8.2 de la CADH<sup>96</sup>.

### Artículo 8.3

La CIDH, junto con revisar el artículo 8.2 en el derecho a no declarar contra sí mismo, incorpora el 8.3. De esta manera, completa el análisis referido a la violación de este derecho, puesto que el Estado no solamente forzó la declaración del señor Godoy, y a declararse culpable, sino que, además, da valor probatorio a dicha declaración en el juicio, y así lo entiende el sentenciador, al referirse a esta prueba como una que tiene valor indiciario<sup>97</sup>.

#### d. Derechos de otros instrumentos interamericanos vulnerados

La Comisión llegó a la conclusión de que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Rubén Luis Godoy<sup>98</sup>.

#### e. Recomendaciones dadas al Estado por la CIDH

1. Disponer las medidas necesarias para que Rubén Luis Godoy pueda interponer un recurso mediante el cual obtenga una revisión amplia de la sentencia condenatoria con exclusión de cualquier prueba obtenida bajo coacción.
2. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva a la brevedad, para esclarecer la denuncia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes hecha por Rubén Godoy<sup>99</sup>.
3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral<sup>100</sup>.

---

<sup>94</sup> Ibidem, párr.107, 108, 110

<sup>95</sup> Ibidem, párr.122,123

<sup>96</sup> Ibidem, párr. 148

<sup>97</sup> Ibidem, párr. 123

<sup>98</sup> Ibidem, párr.159

<sup>99</sup> Ibidem, párr.160

<sup>100</sup> Ibidem, párr.160

#### **4. Informe de Fondo N°53/12 de 15 de julio de 2013, Caso 12.864: Teleguz con Estados Unidos**

##### **a. Hechos del caso.**

El señor Iván Teleguz fue arrestado el 1 de julio de 2004. En 2006, el jurado lo declaró culpable de asesinato por recompensa, dictaminando posteriormente que el castigo que debía imponérsele era la muerte. La sentencia definitiva dictada por el tribunal condenó al señor Teleguz de conformidad con el veredicto del jurado. Todos los recursos interpuestos por su defensa, ante tribunales superiores de justicia, en el período 2007 a 2008 fueron rechazados<sup>101</sup>.

Se le asignó al señor Teleguz un abogado para los procedimientos posteriores a la condena y en 2008 interpuso un recurso de hábeas corpus ante la Corte Suprema de Virginia. El recurso de hábeas corpus estatal contenía ocho reclamos, entre ellos los de inocencia, asistencia letrada ineficaz y que el Estado no había presentado pruebas exculpatorias y había ocultado información, solicitando la asistencia de peritos, la presentación de pruebas y una audiencia probatoria. En 2010, la Corte Suprema de Virginia rechazó la petición porque los reclamos no cumplían el test del doble requisito de “desempeño” o de “daño” enunciado en Strickland contra Washington, 466 U.S. 668, 687 (1984), o porque el reclamo excedía el alcance de la revisión del recurso de hábeas corpus<sup>102</sup>.

La ejecución del señor Teleguz fue programada para el 21 de junio de 2010. El 14 de junio de 2010, presentó una moción ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Occidental de Virginia para suspender la ejecución programada, para notificar su intención de interponer un recurso de hábeas corpus y una moción solicitando la designación de un abogado. El Tribunal de Distrito de Estados Unidos designó a un abogado y suspendió la ejecución hasta que se tomara una determinación con respecto al recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Teleguz a nivel federal<sup>103</sup>.

En la petición enmendada de hábeas corpus presentada por el señor Teleguz con fecha 6 de diciembre de 2010, presentó doce razones. El tribunal resolvió desestimar la petición. En la opinión emitida el 1 de agosto de 2011, el juez federal concluyó que “tal como el Congreso y la Corte Suprema han señalado claramente, la revisión de un caso penal estatal por un juez federal es sumamente limitada, incluso en los casos como este que implican la máxima sanción penal impuesta por la sociedad”. A la fecha del informe, el caso se encontraba pendiente ante la Cámara de Apelaciones de Estados Unidos para el Cuarto Circuito<sup>104</sup>.

##### **b. Vulneración de derechos contenidos en la Declaración o en la Convención.**

La CIDH estimó, a la luz de los hechos acreditados, que el Estado incurrió en conductas que violaron los derechos contenidos en los artículos I, XVIII, XXIV<sup>105</sup>, XXV y XXVI de la Declaración Americana<sup>106</sup>.

##### **c. Aspectos específicos del derecho vulnerado**

Artículo I. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

La Comisión estima que la imposición de la pena de muerte al señor Teleguz constituiría una violación grave y deliberada de su derecho a la vida. Esta posición se funda en el hecho de que,

---

<sup>101</sup> CIDH, Caso Iván Teleguz con Estados Unidos. Informe Fondo N°53/13 de 15 de julio de 2013, párr. 71

<sup>102</sup> Ibidem, párr. 71

<sup>103</sup> Ibidem, párr. 71

<sup>104</sup> Ibidem, párr. 71

<sup>105</sup> Ibidem, párr. 123, 124

<sup>106</sup> Ibidem, párr. 2

a la luz de los antecedentes disponibles, existen dudas razonables respecto de la culpabilidad de Iván Teleguz, derivadas de las deficiencias de las pruebas que lo inculpan, en relación con un estándar de debido proceso, que resulta más exigente para los casos de pena de muerte<sup>107</sup>.

#### Artículo XVIII. Derecho de justicia.

En primer lugar, se estima por la Comisión que el Estado ha violado este derecho al incumplir con su obligación de la notificación consular. Esta omisión deliberada, significó para la víctima no tener acceso a la asistencia consular, lo que fue en directo perjuicio a la posibilidad que tendría en lo sucesivo de tener un juicio justo, en cumplimiento con los estándares interamericanos<sup>108</sup>. Justifica la CIDH esta determinación en base a que resultarían aplicables, para evaluar el cumplimiento del derecho de un ciudadano extranjero al debido proceso, los requisitos que señala el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares<sup>109</sup>, así como el Principio V, sobre Debido Proceso Legal, de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas<sup>110</sup>, e inclusive, citando al Colegio de Abogados de Estados Unidos en sus guías prácticas respecto al derecho al debido proceso de los ciudadanos extranjeros en casos de pena de muerte<sup>111</sup>.

A continuación, la CIDH evalúa la conducta del abogado defensor proporcionado por el Estado, y al respecto señala que éste último no cumplió con su obligación de proporcionar asistencia legal adecuada, lo que se sustenta en la lista de diligencias probatorias potencialmente exculpatorias que la defensa no realizó – y que no se contravirtió por el Estado-, afectándose así el derecho del señor Teleguz a un juicio justo por representación inadecuada. Esta conclusión, tal como lo advierte la CIDH, no significa responsabilizar al Estado por todas las negligencias cometidas por el defensor, pero sí por no haber remediado dicha situación a partir del momento en que se informó<sup>112</sup>.

En tercer lugar, la Comisión se refiere al mal desempeño de la fiscalía, la cual, a través de sus funcionarios, ocultó evidencia exculpatoria a la defensa del acusado, violando así la obligación que el Estado tiene al respecto<sup>113</sup>.

Por último, a juicio de la CIDH se ha violado este derecho al encontrarse acreditadas las limitaciones impuestas por las leyes federales y por la interpretación de los tribunales estadounidenses a una revisión exhaustiva de su condena a fin de corregir posibles errores. Lo anterior porque con la rigidez que impone la ley Antiterrorista y de Efectiva Aplicación de la Pena de Muerte -aplicada en este caso- se restringe el alcance del recurso de apelación,

---

<sup>107</sup> Ibidem, párr. 130

<sup>108</sup> Ibidem, párr. 84

<sup>109</sup> Ibidem, párr. 80. Esta determinación ha sido adoptada anteriormente por la CIDH, y para tal efecto, ésta cita los siguientes casos: CIDH, Informe N° 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párrs. 124-132, CIDH Informe N°91/05 (Javier Suárez Medina), Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 2005; Informe N°1/05 (Roberto Moreno Ramos), Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 2005; e Informe N°52/02, Caso 11.753 (Ramón Martínez Villarreal), Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 2002.

<sup>110</sup> Ibidem, párr. 82

<sup>111</sup> Ibidem, párr. 83. La guía citada señala: “[a] menos que el abogado predecesor ya lo haya hecho, el abogado que represente a un ciudadano extranjero deberá 1) informar de inmediato al cliente sobre su derecho a comunicarse con la oficina consular pertinente; y 2) obtener el consentimiento del cliente para contactar a la oficina consular. Después de obtener el consentimiento, el abogado debe ponerse en contacto de inmediato con la oficina consular del cliente e informarle sobre la detención o el arresto del cliente [...]”

<sup>112</sup> Ibidem, párr. 85, 94

<sup>113</sup> Ibidem, párr. 95, 98

dificultándose así la eliminación de los vicios que contiene el fallo, con lo que se torna ilusorio el recurso de apelación, y definitivo el vicio advertido<sup>114</sup>.

Artículo XXV. Derecho de protección contra la detención arbitraria.

La CIDH observa que la situación del señor Teleguz, determinada por la confidencialidad de la totalidad del procedimiento de la ejecución, constituye un tratamiento inhumano durante la privación de su libertad. Se le negó rotundamente acceder a esta información, y a otras relacionadas mientras se encontraba a la espera de ser ejecutado, lo que hace más gravosa aún su privación de libertad<sup>115</sup>.

Artículo XXVI. Derecho a proceso regular.

La Comisión inicia el análisis con la omisión por parte del Estado de dar cumplimiento a la notificación consular, con la subsiguiente privación de su derecho a la asistencia consular. Esta obligación, es parte de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la Convención de Viena en su artículo 36, pero que también ha sido establecida por organismos internos del Estado, como es el Colegio de Abogados de Estados Unidos. Siguiendo ambas directrices, esta omisión ha significado que al señor Teleguz se le ha violado su derecho a un proceso regular, por cuanto no contó durante su desarrollo con el apoyo y la asistencia de su consulado<sup>116</sup>.

A continuación, la CIDH sostiene que el Estado incurrió en una violación a este derecho al haber otorgado una representación legal inadecuada e ineficaz. Tal aseveración se sustenta tanto en la falta de presentación de prueba potencialmente exculpatoria, como en la falta de experiencia del abogado en cuestión en procesos de pena de muerte. Todo ello dificultó que el señor Teleguz tuviera acceso a un proceso regular<sup>117</sup>.

En cuanto al desempeño de la fiscalía durante el juicio, la Comisión llega a la conclusión de que viola el derecho a un proceso regular, pues parte de las reglas procesales mínimas hacen obligatorio que el Estado entregue al acusado cualquier antecedente que le sea favorable para el proceso que se sigue en su contra, como también, de cualquier prueba exculpatoria y como se acreditó, la fiscalía ocultó dichas pruebas -que sí las había- a la defensa. Asimismo, sostiene que se conculca el derecho a un proceso regular por cuanto el proceso de revisión de la sentencia resulta vano por lo limitado del alcance de revisión (en atención a las amplias restricciones que impone la ley a este). Esta violación es más grave, porque al tratarse de un caso que involucra la pena de muerte, el estándar del debido proceso o proceso regular es más exigente. Asimismo, se apunta la exclusión de prueba favorable al acusado sin una audiencia y sin análisis del fondo de esta<sup>118</sup>.

Finalmente, la CIDH concluye que el proceso de clemencia que se aplica para estos casos en el Estado de Virginia no logra asegurar un derecho a garantías mínimas de justicia establecidas por este derecho, debido a que, la persona facultada para conmutar la sentencia de pena de muerte es la misma quien dirigió el proceso de enjuiciamiento en contra del sentenciado. Ello, no cumple con el estándar de imparcialidad establecidos por el sistema interamericano para los procedimientos de clemencia en los casos de pena capital<sup>119</sup>.

d. Derechos de otros instrumentos interamericanos vulnerados

---

<sup>114</sup> Ibidem, párr. 100, 101

<sup>115</sup> Ibidem, párr. 124

<sup>116</sup> Ibidem, párr. 83, 84

<sup>117</sup> Ibidem, párr. 93, 94

<sup>118</sup> Ibidem, párr. 98, 99

<sup>119</sup> Ibidem, párr. 117

No se hace referencia a otros instrumentos del SIDH.

e. Recomendaciones dadas al Estado por la CIDH

1. Otorgue a Iván Teleguz una reparación efectiva, incluida una revisión de su juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y de un juicio justo<sup>120</sup>.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de que las personas acusadas de delitos punibles con la pena de muerte sean juzgadas y, de ser declaradas culpables, sentenciadas de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana<sup>121</sup>.
3. Asegurar que toda persona extranjera privada de libertad sea informada, sin demora y antes de rendir su primera declaración, de su derecho a la asistencia consular y a solicitar que se notifique a las autoridades diplomáticas de manera inmediata su privación de libertad<sup>122</sup>.

**5. Informe de Fondo N° 12/14 de 2 de abril de 2014, Caso 12.231: Cash con Bahamas.**

a. Hechos del caso.

El señor Peter Cash fue acusado de homicidio y arrestado el 1 de septiembre de 1994, ese día presta dos declaraciones orales, y una escrita. El día 3 del mismo mes, el señor Cash presta una nueva declaración a otro funcionario policial. Más tarde, en juicio, niega haber prestado las dos primeras declaraciones, señalando que la declaración escrita y la declaración oral del día 3 de septiembre fueron obtenidas por la fuerza, y posteriormente, la defensa alegó que la confesión fue obtenida bajo tortura<sup>123</sup>.

En agosto de 1996 el señor Cash es enjuiciado por primera vez por el delito mencionado, pero el jurado no llega a veredicto. Entre noviembre y diciembre de 1996 el señor Cash es objeto de un segundo juicio en su contra en el que es condenado por homicidio y sentenciado a pena de muerte. En octubre de 1997 la Corte de Apelaciones de Las Bahamas revoca la condena derivada del segundo juicio y ordena uno nuevo<sup>124</sup>.

Entre octubre y noviembre de 1997 se realiza el tercer juicio y el señor Cash es declarado culpable de homicidio y sentenciado a muerte. En octubre de 1998 la Corte de Apelaciones reconoce que hay pruebas de que el señor Cash habría sufrido golpes durante su custodia, y que la acusación no logra probar que las confesiones no fueron obligadas por los golpes. La Corte señala que las mencionadas confesiones debieron ser desestimadas por el tribunal de primera instancia. Sin embargo, estima que otras pruebas justifican la condena y la mantiene, aplicando la reserva a la sección 12 de la Ley de la Corte de Apelaciones de Las Bahamas, que les permite mantener una condena ante fallas procesales del juicio, si no media un juzgamiento sustancialmente violatorio de los derechos de las partes<sup>125</sup>.

En octubre de 1999 la petición al Comité Judicial del Consejo Privado (CJCP) de venia especial para apelar es desestimada. En marzo de 2001 es desestimada la segunda petición realizada al CJCP., agotando así los recursos internos de Las Bahamas<sup>126</sup>.

Es de destacar, tal como lo hizo la Comisión, que el Estado no ha abordado la admisibilidad ni los méritos de la petición, ni aceptó el ofrecimiento de facilitar una solución amistosa del caso,

---

<sup>120</sup> Ibidem, párr. 139

<sup>121</sup> Ibidem, párr. 139

<sup>122</sup> Ibidem, párr. 139

<sup>123</sup> CIDH, Caso Peter Cash con Bahamas. Informe Fondo N° 12/14 de 2 de abril de 2014, párr. 22

<sup>124</sup> Ibidem, párr. 22

<sup>125</sup> Ibidem, párr. 22

<sup>126</sup> Ibidem, párr. 22

lo cual trae aparejada la presunción de veracidad de los hechos alegados en la petición, tal y como lo expresa el artículo 39 del Reglamento de la CIDH<sup>127</sup>.

b. Vulneración de derechos contenidos en la Declaración o en la Convención.

La CIDH llegó a la conclusión de que el Estado es responsable de haber violado los derechos contenidos en los artículos I, II<sup>128</sup>, XVIII, XXIV<sup>129</sup> <sup>130</sup>, XXV y XXVI de la Declaración Americana<sup>131</sup>.

c. Aspectos específicos del derecho vulnerado

Artículo I. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

A juicio de la CIDH, la existencia de una norma de derecho interno del Estado, que establezca la obligatoriedad de la pena de muerte en los casos de homicidio, es contrario al carácter excepcional de la pena de muerte como forma de castigo y, además, da lugar a una privación arbitraria de la vida. Sustenta la conclusión antedicha en el criterio desarrollado por la Corte IDH, los que restringen la implementación de esta pena, y lo hacen atendiendo aspectos relacionados con la naturaleza del delito en particular- por ejemplo, si se puede considerar un delito político o un delito común afín- así como los factores relacionados con las circunstancias del delincuente -por ejemplo, si se trataba de una grávida al momento de cometer el delito para el que se puede aplicar la pena de muerte<sup>132</sup>.

Artículo XVIII. Derecho de justicia.

La Comisión concluye que el Estado violó este derecho por cuanto, al momento de imponérsele la condena a pena de muerte, siendo obligatorio para los tribunales aplicarla, no se le otorgó la oportunidad de presentar pruebas atenuantes antes de su dictación, en lo que sería un ejercicio legítimo del derecho a obtener la revisión de una sentencia que condenaba al señor Cash a la pena de muerte<sup>133</sup>.

A continuación, la CIDH analiza aquella parte de la sentencia en que se valora la prueba confesional rendida por el acusado, tanto por el tribunal de primera instancia, como por la Corte de Apelaciones. Al respecto, la Comisión estima que se vulneraron las garantías judiciales de la víctima, ante actos de autoridad que vulneraron sus derechos fundamentales, porque se le dio tratamiento de prueba a lo declarado por el señor Cash, al momento de dictar sentencia, aun cuando éste denunció haber confesado el delito luego de ser golpeado por policías. A esto se suma la decisión de la Corte de Apelaciones de confirmar la sentencia condenatoria, argumentando la solidez del resto de la prueba rendida en juicio, que inculparía al señor Cash como responsable del homicidio investigado, y añadiendo que no había habido un juzgamiento sustancialmente violatorio de derechos.<sup>134</sup>

En tercer lugar, la CIDH advierte que la acción constitucional que el señor Cash pretendió ejercer resultó frustrada por no contar con la asistencia letrada. La complejidad procesal y sustantiva de estas acciones son la razón. De esta manera, sostiene la Comisión, el Estado viola el derecho de la víctima al recurso en un procedimiento simple y expedito que lo proteja contra actos de la

---

<sup>127</sup> Ibidem, párr. 22,50

<sup>128</sup> Ibidem, párr.77

<sup>129</sup> Ibidem, párr. 71, 74

<sup>130</sup> Ibidem, párr. 78

<sup>131</sup> Ibidem, párr. 2,3

<sup>132</sup> Ibidem, párr. 39, 73

<sup>133</sup> Ibidem, párr. 84, 85

<sup>134</sup> Ibidem, párr.97



autoridad, que violan sus derechos fundamentales, en la medida que no le garantizó la asistencia y representación de un letrado en la interposición de su acción constitucional. Ahonda en señala que, en los casos que involucran la aplicación de la pena de muerte, la protección de los derechos de la persona condenada no puede quedar librada a la perspectiva aleatoria de que un abogado quiera o pueda representar al abogado gratuitamente.<sup>135</sup>

#### Artículo XXV. Derecho de protección contra la detención arbitraria.

El artículo es abordado por la Comisión desde la arista del derecho a ser juzgado sin dilación injustificada. Para ello, parte de la base que, en los hechos del caso se constata que la detención del señor Cash ocurrió en septiembre de 1994, mientras que su primer juicio, se llevó a cabo en agosto de 1996<sup>136</sup>.

Al referirse sobre los elementos que constituyen la dilación injustificada, la Comisión hace referencia a lo dicho en el informe del caso Suárez Rosero, del año 1997, en que se observó que para determinar la razonabilidad del plazo en que debe realizarse el proceso, deben tenerse en cuenta tres aspectos: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal de la parte interesada u c) el comportamiento de las autoridades judiciales. Para la CIDH, el proceso del señor Cash no fue particularmente complejo, tampoco hay alguna información sobre la conducta de los jueces que justifique la demora en el juicio. Así, la conclusión de la Comisión es que la demora en que incurrió el Estado debe justificarse, por ser *prima facie* irrazonable, por lo que, al no ofrecerse razón alguna por el Estado durante la tramitación del caso, él violó el derecho consagrado en el artículo revisado<sup>137</sup>.

#### Artículo XXVI. Derecho a proceso regular.

La Comisión razona en torno a la obligatoriedad de la pena de muerte en los casos de homicidio, y sus consecuencias en el caso del señor Cash, debido a que con ello se le privó del derecho a una sentencia individualizada, puesto que el derecho interno del Estado dispone que solo determinada que sea la culpabilidad del acusado en un homicidio, procederá la pena de muerte, sin ser posible revisar la pertinencia de este castigo, impidiendo también una vinculación racional y proporcional entre los delincuentes, sus delitos y el castigo que se les impone, lo cual significa la imposición de penas crueles, infamantes e inusitadas, al amparo del propio derecho<sup>138</sup>.

En seguida, la Comisión Interamericana revisa la valoración hecha por los tribunales del Estado de la confesión del señor Cash, y de la circunstancia de existir denuncia por torturas. En la consideración de la CIDH, el Estado vulnera el derecho consagrado en este artículo en la medida que la imparcialidad de los tribunales que conocieron del caso del señor Cash se vio afectada al reconocer valor de prueba a la confesión de la víctima, la cual había sido alegadamente obtenida bajo tortura. En seguida, el Estado vulnera nuevamente este derecho al no instruir investigación alguna de los hechos denunciados como constitutivos de tortura, decidiendo en su lugar, desestimar la denuncia. Finalmente, el Estado -a través de su Corte de Apelaciones- niega nuevamente el derecho a un debido proceso en el marco de un juicio imparcial, al cerrar la puerta a un nuevo juicio, que si satisficiera estos requisitos.<sup>139</sup>

Finaliza su análisis la CIDH señalando que, al no respetarse el derecho del señor Cash de contar con asistencia letrada para el ejercicio de sus acciones constitucionales, se le niega la oportunidad

---

<sup>135</sup> Ibidem, párr. 120

<sup>136</sup> Ibidem, párr. 105

<sup>137</sup> Ibidem, párr. 108, 109, 112, 113

<sup>138</sup> Ibidem, párr. 72

<sup>139</sup> Ibidem, párrs. 98-100

de impugnar las circunstancias de su condena al amparo de la Constitución de Las Bahamas, en audiencia pública imparcial, hecho que considera una violación de este artículo<sup>140</sup>.

d. Derechos de otros instrumentos interamericanos vulnerados

No se hace referencia a otros instrumentos del SIDH.

e. Recomendaciones dadas al Estado por la CIDH

1. Otorgue una reparación efectiva, que incluya un nuevo juicio, de acuerdo con las protecciones judiciales de la Declaración Americana, o que, en su defecto, disponga un indulto o conmutación de la sentencia<sup>141</sup>.
2. Realice una investigación para identificar y sancionar a los funcionarios judiciales involucrados en el ataque al señor Cash para arrancarle confesiones y les aplique el debido castigo que disponga la ley<sup>142</sup>.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectiva vigencia en Las Bahamas de los derechos consagrados en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana<sup>143</sup>.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectiva vigencia en Las Bahamas del derecho a una audiencia imparcial, conforme al artículo XXVI de la Declaración Americana y del derecho a la protección judicial dispuesto en el artículo XVIII de la Declaración Americana, en relación con el recurso a acciones constitucionales<sup>144</sup>.
5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectiva vigencia en Las Bahamas del derecho a una audiencia única e imparcial consagrado en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana<sup>145</sup>.

**6. Informe de Fondo N°13/14 de 2 de abril de 2014, Caso 12.422: Abdur con Estados Unidos.**

a. Hechos del caso.

El día 13 de julio de 1987, el señor Abdur fue declarado culpable de homicidio en primer grado, agresión con intención de cometer homicidio en primer grado y lesiones corporales y robo a mano armada, siendo sentenciado a pena de muerte el 15 de julio de 1987, y posteriormente, se fijó como fecha de su ejecución el 10 de abril de 2002<sup>146</sup>.

Los peticionarios alegan que el delito cometido por el señor Abdur se relaciona con la agresión y la muerte del señor Patrick Daniels, el 17 de febrero de 1986, época en la cual la presunta víctima era miembro de un pequeño brazo paramilitar de una organización cristiana, en compañía de otro miembro<sup>147</sup>.

Los peticionarios señalan que Abdur, al momento de su detención, no pudo recordar los hechos por los que se le acusó. Además, ese mismo día, la policía allanó su departamento requisando el arma de fuego que portaba al momento de penetrar en el departamento del señor Daniels, y también su ropa, la que correspondía con la descripción que hicieron de él los testigos del ataque, para ser analizados. Respecto de la ropa analizada, en la declaración del médico forense Kriss

---

<sup>140</sup> Ibidem, párr. 120

<sup>141</sup> Ibidem, párr.122

<sup>142</sup> Ibidem, párr.122

<sup>143</sup> Ibidem, párr.122

<sup>144</sup> Ibidem, párr.122

<sup>145</sup> Ibidem, párr.122

<sup>146</sup> CIDH, Caso Abu-Ali Abdur' Rahman con Estados Unidos. Informe Fondo N°13/14 de 2 de abril de 2014, párr. 1

<sup>147</sup> Ibidem, párr. 11

Sperry, se sostuvo que, por el tipo de heridas de las víctimas, indudablemente habría manchado las prendas de vestir del agresor<sup>148</sup>.

Agregan que su defensa no habría sido adecuada, se señala, por ejemplo, que su abogado defensor no se enteró del citado informe del laboratorio<sup>149</sup>, que presentó muy pocos testigos, o no presentó antecedentes para acreditar el historial de enfermedades mentales ni abusos sufridos por el señor Abdur en su juventud. Además, habría irregularidades cometidas por la fiscalía, como no presentar la prueba exculpatoria, así como el hecho de que la identificación del agresor se basó exclusivamente en la declaración testimonial no corroborada del señor Devalle Miller, coacusado del señor Abdur, y que negoció una menor pena con la Fiscalía, a cambio de declarar en contra de la presunta víctima de este caso.<sup>150</sup> Agregan que hay antecedentes del caso que apuntan a la responsabilidad del señor Miller por los delitos investigados, sin embargo, no consta en el proceso que éstos hayan sido investigados.

Por otro lado, los peticionarios describen las deficiencias de la defensa del señor Abdur al momento de la determinación de culpabilidad, en donde omitieron interrogar testigos, donde tampoco se refirieron a la historia de abusos físicos, sexuales y emocionales, sufridos por el señor Abdur durante su niñez y su adolescencia<sup>151</sup>. Esta historia personal concluyó en graves trastornos de personalidad -que más adelante los peticionarios califican como una persona mentalmente enferma-, que nunca fueron tratadas, que no fueron investigados por especialista alguno durante el juicio, y que tampoco fueron puestos en conocimiento del jurado en su oportunidad<sup>152</sup>.

La defensa actual ha intentado diversos recursos de derecho interno ante la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones para el Sexto Circuito, y la Corte Federal de Distrito. De esta manera, se intentó revertir la condena de pena de muerte, por las irregularidades en el proceso en que fue condenado, específicamente por la defensa inadecuada -la cual incluso fue reconocida por la Corte de Distrito de Estados Unidos- y por la ocultación de pruebas por parte del fiscal. Estos recursos no rindieron los resultados esperados, pero permitieron aplazar en diversas ocasiones la ejecución.

b. Vulneración de derechos contenidos en la Declaración o en la Convención.

La Comisión llegó a la conclusión de que el Estado es responsable de haber violado los derechos contenidos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana<sup>153</sup>.

c. Aspectos específicos del derecho vulnerado

Artículo XVIII. Derecho de justicia.

La CIDH previene que, en este caso, por encontrarse involucrada la eventual aplicación de la pena de muerte sobre la presunta víctima -pesando en su contra una condena a dicha pena-, los artículos de la Declaración deben interpretarse y aplicarse a estos procesos para que se apliquen con mayor estrictez los mecanismos más fundamentales, sustanciales y procesales del debido proceso<sup>154</sup>. A esto suma una consideración más, en cuanto a que, los mecanismos de protección del debido proceso deben aplicarse en todas las etapas del procedimiento penal<sup>155</sup>.

---

<sup>148</sup> Ibidem, párr. 14

<sup>149</sup> Ibidem, párr. 15

<sup>150</sup> Ibidem, párr. 16

<sup>151</sup> Ibidem, párr. 21

<sup>152</sup> Ibidem, párr. 25

<sup>153</sup> Ibidem, párr. 5

<sup>154</sup> Ibidem, párr. 53

<sup>155</sup> Ibidem, párr. 54

Planteado lo anterior, la Comisión aborda el problema de la defensa letrada que representó al señor Abdur en juicio. Así, este organismo señaló que, para que el procedimiento sea justo, es necesario que el acusado disponga de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y, para tal efecto, considera fundamental que el abogado sea competente y eficaz<sup>156</sup>. A lo dicho, la Comisión añade que uno de los elementos que permiten imponer la pena de muerte, respetando las obligaciones que impone el sistema interamericano, es el derecho de presentar escritos y pruebas acerca de si una sentencia de muerte puede no ser un castigo apropiado en las circunstancias del caso. En tal aspecto, la defensa omitió presentar pruebas que podrían haber exculpado al acusado, y omitió presentar antecedentes que daban cuenta de la discapacidad mental del mismo, los que, debían ser considerados en su favor al momento de resolver sobre la culpabilidad y de la aplicación de la pena capital<sup>157</sup>.

Sobre los alegatos de que el señor Abdur no gozó de defensa letrada competente, la Comisión hace referencia, en primer lugar, a las sentencias dictadas por tribunales del Estado declarando dicha circunstancia, careciendo de patrocinio letrado competente durante la fase de determinación de culpabilidad o inocencia<sup>158</sup>. Al respecto, la CIDH revisa la responsabilidad del Estado, pues si bien, no se le pueden imputar todas las fallas del abogado defensor, sí le son imputables aquellas misiones respecto de las cuales se haya llamado la atención<sup>159</sup>.

Finalmente, la Comisión Interamericana, sostiene que el Estado ha violado los derechos consagrados en este artículo en la medida que los tribunales de Estados Unidos han omitido proporcionar al señor Abdur un recurso efectivo frente a la incompetencia de su abogado<sup>160</sup>.

#### Artículo XXVI. Derecho a proceso regular.

La prevención hecha por la Comisión, referida a la mayor estrictez en la aplicación de los mecanismos de protección del debido proceso, planteada a propósito del análisis del artículo XVIII, también se aplica a la revisión de este artículo.

Las consideraciones referidas a las vulneraciones del derecho de defensa, planteadas anteriormente en relación con el derecho a un juicio justo, son aplicables también al derecho al debido proceso. Sin embargo, es preciso agregar observaciones adicionales formuladas por la CIDH.

La primera de ellas se refiere al rol que cumple la defensa letrada de un acusado en un proceso penal para la lógica del mismo. Lo anterior debido a que el derecho a contar con asistencia letrada en el desarrollo de todas y cada una de las actuaciones penales seguidas en contra del acusado, no se satisface si dicha defensa no es eficaz. Consecuencia de lo anterior es que, como ocurre en el caso, al ser ineficaz la defensa, no se ha respetado el derecho de defensa, y por tal razón, todas las actuaciones penales practicadas en lo sucesivo fueron privadas de su eficacia y ello lleva a concluir -como lo hace la Comisión- que su declaración de culpabilidad y condena carecieron de eficacia desde el comienzo<sup>161</sup>. En seguida a esta conclusión, la CIDH manifiesta que el único recurso adecuado en estas circunstancias es que el Estado convoque a un nuevo juicio, en el que, el señor Abdur cuente con patrocinio letrado competente y eficaz para exponer su caso<sup>162</sup>.

---

<sup>156</sup> Ibidem, párr. 55

<sup>157</sup> Ibidem, párr. 56

<sup>158</sup> Ibidem, párr. 57

<sup>159</sup> Ibidem, párr. 58

<sup>160</sup> Ibidem, párr. 63

<sup>161</sup> Ibidem, párr. 64

<sup>162</sup> Ibidem, párr. 64

## Derechos de otros instrumentos interamericanos vulnerados

No se hace referencia a otros instrumentos del SIDH.

### d. Recomendaciones dadas al Estado por la CIDH

1. Proporcione al señor Abdur Rahman un recurso efectivo, incluido un nuevo juicio diligenciado conforme a los principios fundamentales del debido proceso o, si ello no fuera posible, que ponga en libertad a dicha persona.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de que las personas acusadas, sean sentenciadas conforme a los derechos establecidos en la Declaración Americana<sup>163</sup>.

## **7. Informe de Fondo N°44/14 de 17 de julio de 2014, Caso 12.873: Tamayo con Estados Unidos.**

### a. Hechos del caso.

El 31 de enero de 1994, el señor Edgard Tamayo, de nacionalidad mexicana, fue arrestado en conexión con la muerte del oficial Guy Gaddis. Durante su detención, la policía le explicó en español que tenía derecho a permanecer callado y a ser representado por un abogado, sin embargo, Tamayo decidió dar dos declaraciones por escrito<sup>164</sup>.

Los oficiales omitieron informarle sobre su derecho a la asistencia del Consulado de México en los asuntos vinculados con su arresto<sup>165</sup>. A consecuencia de lo anterior, México solo tomó conocimiento de la situación del señor Tamayo en septiembre de 1994, pocos días antes de comienzo de su juicio, y esto gracias a la misma presunta víctima escribió al consulado<sup>166</sup>.

Para la preparación del juicio, la defensa solicitó los servicios de dos agencias de investigadores, que llevaron a cabo un total de 15,5 horas de investigación. Una de las agencias presentó un informe recomendando tareas de investigación de seguimiento, sin embargo, el defensor no dispuso dar dicho seguimiento. Los familiares de la presunta víctima prestaron declaración ante los tribunales del Estado, señalando que el defensor nunca estuvo en México ni se reunió con ellos, a lo que agregan antecedentes sobre la infancia de éste, refiriéndose a la pobreza y abusos vividos por la presunta víctima<sup>167</sup>.

El señor Tamayo fue condenado por un jurado por el delito de asesinato y fue condenado a muerte el 27 de octubre de 1994, en un fallo que fue confirmado por la Corte de Apelación en lo Penal de Texas. La defensa en la etapa de apelación no buscó la revisión del caso por la Corte Suprema<sup>168</sup>.

Posteriormente recibe la asistencia del consulado de México, y presenta un primer recurso de estadual de habeas corpus, el 22 de febrero de 1998, el cual fue rechazado por la Corte de Apelación<sup>169</sup>. El recurso fue presentado en una segunda ocasión, siendo nuevamente desestimado por incumplir con las reglas de procedimiento. En 2003, el señor Tamayo interpuso un recurso de habeas federal, argumentando defensa legal ineficaz durante el juicio, acusando que su defensor no investigó, desarrolló o presentó prueba atenuante durante la fase de imposición de la pena<sup>170</sup>. En 2005, la presunta víctima obtuvo la suspensión del procedimiento, para efecto de que

---

<sup>163</sup> Ibidem, párrs. 97.1 y 97.2

<sup>164</sup> CIDH Caso Edgar Tamayo. Informe Fondo N°44/14 de 17 de julio de 2014, párr. 73

<sup>165</sup> Ibidem, párr. 87

<sup>166</sup> Ibidem, párr. 88

<sup>167</sup> Ibidem, párr. 145

<sup>168</sup> Ibidem, párr. 74

<sup>169</sup> Ibidem, párr. 103

<sup>170</sup> Ibidem, párr. 105

podiera agotar un nuevo reclamo sobre la Convención de Viena con base en el caso Avena -en el cual él también figuraba como víctima-, sin embargo, la Corte de Apelación desestimó la aplicación sucesiva por no ajustarse a las leyes de Texas<sup>171</sup>. En 2008, el señor Tamayo interpuso un habeas federal modificado, incorporando el argumento sobre retraso mental, el cual finalmente fue desestimado por razones de forma<sup>172</sup>. Finalmente, en 2012 la defensa presentó un *writ de certiorari* ante la Corte Suprema, el cual también fue denegado<sup>173</sup>.

La defensa preparó informes psiquiátricos y neuropsicológicos, referidos a un trastorno explosivo intermitente derivado de una lesión cerebral<sup>174</sup>, y a la capacidad intelectual extremadamente baja del señor Tamayo<sup>175</sup>, a modo de fundamento de los recursos interpuestos. Sin embargo, estos argumentos fueron desechados por el tribunal, el que sostuvo que dicha alegación ya no era procedente en el momento en que fue presentada<sup>176</sup>.

La solicitud de la defensa, en orden a que se difiriera la programación de la fecha de ejecución del señor Tamayo fue rechazada y, en consecuencia, se programó su ejecución para el 22 de enero de 2014<sup>177</sup>.

En relación con las condiciones de detención en el corredor de la muerte, en el Estado de Texas, los prisioneros son mantenidos en confinamiento solitario en celdas pequeñas<sup>178</sup>. Se constata, además, que el señor Tamayo se encontraba en estas condiciones desde 1994.

Finalmente, el método de ejecución que contempla el ordenamiento jurídico interno es el de la inyección letal<sup>179</sup>. En este caso, se presentó un *affidavit* del doctor David Waisel, anestesiólogo, quien se refirió al protocolo de sustancia única (pentobarbital) en la inyección letal, manifestando que no hay datos relevantes que permita asegurar la fiabilidad de esta sustancia para inducir el coma anestésico en seres humanos, con el consiguiente riesgo significativo de sufrir dolor extremo, tortuoso e innecesario<sup>180</sup>.

A pesar de todo lo anterior, el señor Tamayo es ejecutado el 22 de enero de 2014<sup>181</sup>.

En 2004 la CIJ falló el caso Avena and Other Mexican Nationals, en que reconoce que EEUU ha vulnerado el art. 36 de la referida Convención de Viena respecto de 51 ciudadanos mexicanos. El señor Tamayo era uno de ellos. La Corte consideró que estas personas tenían derecho a una revisión de sus condenas y sentencias. EEUU tramitaba el proyecto para hacerlo efectivo cuando el señor Tamayo fue ejecutado<sup>182</sup>.

b. Vulneración de derechos contenidos en la Declaración o en la Convención.

La Comisión arribó a la conclusión de que los hechos acreditados significaron una violación a los derechos consagrados en los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana<sup>183</sup>.

---

<sup>171</sup> Ibidem, párr. 77

<sup>172</sup> Ibidem, párr. 115

<sup>173</sup> Ibidem, párr. 80

<sup>174</sup> Ibidem, párr. 145

<sup>175</sup> Ibidem, párr. 113

<sup>176</sup> Ibidem, párr. 114

<sup>177</sup> Ibidem, párr. 84

<sup>178</sup> Ibidem, párr. 117

<sup>179</sup> Ibidem, párr. 119

<sup>180</sup> Ibidem, párr. 121

<sup>181</sup> Ibidem, párr. 197

<sup>182</sup> Ibidem, párr. 133

<sup>183</sup> Ibidem, párr. 5

c. Aspectos específicos del derecho vulnerado

Artículo I. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Inicia la revisión de este artículo, sosteniendo que la imposición de la pena de muerte en el caso de personas con discapacidades mentales e intelectuales es una práctica violatoria de los artículos I y XXVI de la Declaración<sup>184</sup>.

Para ahondar en dicho punto, la CIDH revisa los informes médicos de un psiquiatra y una neuropsicóloga, en los cuales se evidencian los problemas cognitivos y conductuales secundarios a una lesión cerebral recibida por la presunta víctima a la edad de 17 años<sup>185</sup>. Se suma a lo anterior un examen intelectual tras la condena, en el cual se concluye que cumple con el criterio correspondiente a retraso mental leve<sup>186</sup>. En relación con esto, la Comisión sostiene que los Estados tienen el deber de proteger a las personas con discapacidad mental, y que por tal razón es un principio de derecho internacional que las personas en esa condición no pueden ser condenadas a la pena de muerte<sup>187</sup>. Es así como, por causa de este deber de protección, el Estado se encuentra obligado a contar con procedimientos para identificar a las personas acusadas o condenadas que tienen una discapacidad mental o intelectual, tanto examinando los registros de salud mental de cada persona acusada de un delito capital, pero también, proporcionando a los indigentes los medios necesarios para acceder a una evaluación de salud mental independiente y oportuna<sup>188</sup>.

Sin embargo, y pese a todo lo mencionado, la Comisión constata que los tribunales rehusaron brindar al señor Tamayo una oportunidad para presentar pruebas sobre su discapacidad mental e intelectual y, aún más, le negaron los fondos necesarios para una evaluación neuropsicológica. Finalmente, fue el Estado de México el que financió tales exámenes, los cuales revelaron la discapacidad mental del señor Tamayo, sin embargo, cuando dicho argumento fue alegado ante los tribunales, estos lo rechazaron bajo la razón de que no se había presentado la prueba oportunamente<sup>189</sup>.

La Comisión concluye que el Estado violó el artículo I de la Declaración Americana, en perjuicio del señor Tamayo, al rehusarle los fondos para una evaluación médica independiente y por negarle la oportunidad de presentar prueba sobre su discapacidad mental e intelectual y de considerar la sustancia de dicha prueba, privándole así de su derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona<sup>190</sup>.

Artículo XVIII. Derecho de justicia.

Uno de los antecedentes que menciona la Comisión, a la hora de revisar este artículo, es el caso Avena. Este caso fue fallado por la Corte Internacional de Justicia, la que declaró que Estados Unidos había incumplido sus obligaciones internacionales respecto de cincuenta ciudadanos mexicanos (entre los que se cuenta al señor Tamayo), al no informarles de sus derechos a notificación y asistencia consular. Así, consideró que esas personas tenían derecho a una revisión y reconsideración de sus condenas y sentencias, más allá de que sus casos no cumplieran con las normas internas generalmente aplicables a los casos que buscan cuestionar una condena penal<sup>191</sup>.

---

<sup>184</sup> Ibidem, párr. 152

<sup>185</sup> Ibidem, párr. 156

<sup>186</sup> Ibidem, párr. 157

<sup>187</sup> Ibidem, párr. 159

<sup>188</sup> Ibidem, párr. 165

<sup>189</sup> Ibidem, párr. 166

<sup>190</sup> Ibidem, párr. 167

<sup>191</sup> Ibidem, párr. 133

A juicio de la Comisión, el respeto de los Estados por las obligaciones derivadas del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, forma parte de la evaluación del respeto de dicho estado por el derecho al debido proceso de un ciudadano extranjero<sup>192</sup>. A esto, suma la Comisión, la consideración de que existe una probabilidad razonable de que, de haber el señor Tamayo recibido asistencia consular en el momento de su detención, esto habría tenido un impacto positivo en el desarrollo de su caso, más específicamente, en su derecho a una defensa adecuada<sup>193</sup>.

Atendidas las antedichas observaciones, la Comisión concluye que, la omisión del Estado de respetar y garantizar la obligación de la notificación y asistencia consular, privó a la presunta víctima de un proceso penal acorde con los estándares mínimos de un juicio justo, como los contenidos en el artículo XVIII<sup>194</sup>.

En seguida, el informe de la CIDH aborda la cuestión sobre la defensa legal inefectiva por parte de los abogados nombrados por los tribunales<sup>195</sup>. Para abordar este tema, la Comisión se remite a sus pronunciamientos anteriores, y recuerda que los requisitos fundamentales del debido proceso en los juicios capitales incluyen la obligación de otorgar una amplia y real posibilidad a la persona acusada de presentar prueba atenuante para ser considerada al momento de la determinación de la aplicación de la pena de muerte de acuerdo a las circunstancias del caso<sup>196</sup>. Es así que, en el presente caso y de acuerdo a la información presentada por ambas partes en cuanto a la preparación del juicio, y en concreto la omisión de la investigación, producción y presentación de prueba potencialmente atenuante constituye una falla de la defensa designada por el Estado, haciéndolo responsable por la violación del derecho del señor Tamayo a un juicio justo<sup>197</sup>.

Artículo XXV. Derecho de protección contra la detención arbitraria.

La Comisión hace un análisis de las condiciones de detención en el corredor de la muerte y parte indicando que, de acuerdo con lo que ella ha establecido anteriormente, el confinamiento solitario sólo debiera utilizarse excepcionalmente, por el tiempo más corto posible y solo como último recurso<sup>198</sup>. Continúa, haciendo la precisión planteada por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, quien definió el aislamiento solitario prolongado como todo aquel que supere los 15 días.<sup>199</sup> Asimismo, reafirma que las condiciones de encarcelamiento de los condenados a muerte deben cumplir las mismas normas y estándares que se aplican en general a las personas privadas de libertad, sin que importe una diferencia en los deberes de respeto y garantía a que está sujeto el Estado, la naturaleza de la conducta por la que una persona ha sido privada de su libertad<sup>200</sup>.

Una vez desarrollados estos puntos, y atendida la información disponible, concluye la Comisión que el señor Tamayo ha permanecido recluido en un régimen de confinamiento solitario prolongado, por haber sido condenado a muerte. A esto agrega que las medidas de prohibición de cualquier forma de contacto físico con sus familiares y abogados, en estas circunstancias, resultan desproporcionadas, ilegítimas e innecesarias<sup>201</sup>. Por ello, declara que, al mantener a la

---

<sup>192</sup> *Ibidem*, párr. 136

<sup>193</sup> *Ibidem*, párr. 140

<sup>194</sup> *Ibidem*, párr. 142

<sup>195</sup> *Ibidem*, párr. 143

<sup>196</sup> *Ibidem*, párr. 147

<sup>197</sup> *Ibidem*, párr. 151

<sup>198</sup> *Ibidem*, párr. 172

<sup>199</sup> *Ibidem*, párr. 175

<sup>200</sup> *Ibidem*, párr. 181

<sup>201</sup> *Ibidem*, párr. 182



presunta víctima en confinamiento solitario prolongado, el Estado lo sometió a un trato inhumano durante su encarcelamiento, lo que viola el artículo XXV de la Declaración Americana<sup>202</sup>.

En seguida, atiende la discusión sobre el método de ejecución. En este punto, la CIDH observa que, conforme a los hechos probados, los procedimientos de ejecución en el estado de Texas no son públicos, y el tipo de droga utilizada, así como su origen y los protocolos de ejecución, no están en el dominio público<sup>203</sup>.

Continúa e indica que en los casos donde está involucrada la aplicación de la pena capital, los Estados tienen una obligación especial de asegurar que la persona condenada a muerte tenga acceso a toda la información relacionada con la forma en que se efectuará la ejecución<sup>204</sup>, esto, para que ella tenga la oportunidad de impugnar todos los aspectos del procedimiento de ejecución<sup>205</sup> y así, plantear su derecho a ser ejecutado de una manera carente de sufrimiento cruel e inusitado<sup>206</sup>. Con base a los antecedentes ya expuestos, la Comisión Interamericana concluye que, al negarse a revelar el protocolo de ejecución, el Estado expone al señor Tamayo a angustia y miedo equivalentes a la violación de su derecho a la integridad personal, conforme a este artículo XXV de la Declaración, y de obstaculizar su derecho a cuestionar los métodos que se utilizarán<sup>207</sup>.

Artículo XXVI. Derecho a proceso regular.

La Comisión Interamericana ha estimado que el Estado violó el derecho del señor Tamayo a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas, habida cuenta de lo ya dicho en relación con el artículo I de la Declaración. Además de aquello, corresponde agregar que la Comisión consideró el pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos<sup>208</sup>, el cual sostuvo que aplicar la pena de muerte a una persona con discapacidad mental, constituía una violación del derecho a no ser sujeto de tortura, trato o castigo cruel, inhumano o degradante. Se agrega la observación del Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura y los tratos y castigos crueles, inhumanos y degradantes, que sostiene que la imposición y ejecución de la pena de muerte en personas con discapacidad mental como especialmente cruel. Incluso se recoge una sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos -caso Atkins v. Virginia- en que sostuvo que la ejecución de delincuentes con retraso mental constituye un castigo cruel e inusitado, prohibido por la Octava Enmienda<sup>209</sup>.

La CIDH estimó que el Estado, al omitir la notificación consular, privó a la presunta víctima de un proceso penal acorde con los estándares mínimos del debido proceso, como los que este artículo dispone.

En tercer lugar, la Comisión estudia la defensa legal que recibió el señor Tamayo, llegando a la conclusión que ya revisamos anteriormente en el artículo XVIII de la Declaración, en donde la Comisión concluyó que el Estado era responsables de violar del derecho de la presunta víctima al debido proceso en la medida que omitió investigar, producir y presentar prueba potencialmente atenuante, en una fase crucial del juicio, como es la discusión por la idoneidad de la aplicación de pena de muerte.

---

<sup>202</sup> Ibidem, párr. 183

<sup>203</sup> Ibidem, párr. 187

<sup>204</sup> Ibidem, párr. 189

<sup>205</sup> Ibidem, párr. 190

<sup>206</sup> Ibidem, párr. 191

<sup>207</sup> Ibidem, párr. 193

<sup>208</sup> Ibidem, párr. 160

<sup>209</sup> Ibidem, párr. 162

Por último, en la oportunidad en que la CIDH revisa el método de ejecución, determina que, al negarse a revelar el protocolo de ejecución, el Estado expone al señor Tamayo a angustia y miedo equivalentes a la violación de su derecho a la integridad personal y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas, conforme al artículo XXVI de la Declaración, y de obstaculizar su derecho a cuestionar los métodos que se utilizarán<sup>210</sup>

d. Derechos de otros instrumentos interamericanos vulnerados

Atendidos los hechos probados del caso, la CIDH concluye que el Estado violó el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares<sup>211</sup>.

e. Recomendaciones dadas al Estado por la CIDH

1. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de crímenes capitales sean juzgadas y –en caso de ser encontradas culpables- condenados de conformidad con los derechos establecidos por la Declaración Americana.
2. Asegure de que todo ciudadano extranjero privado de su libertad sea informado sin demora y antes de su primera declaración, de su derecho a la asistencia consular, y se solicite que las autoridades diplomáticas sean notificadas inmediatamente de su arresto o detención.
3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que ninguna persona con una discapacidad mental o intelectual en el momento de la comisión del delito o de ejecución de la pena de muerte, sea condenada a muerte o ejecutada. El Estado debe también garantizar que toda persona acusada de un delito capital que solicite una evaluación independiente de su salud mental y que no tenga los medios para contratar los servicios de un experto independiente, pueda acceder a una evaluación de este tipo.
4. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que la incomunicación no se utilice como una forma de castigo impuesta por los tribunales en el caso de las personas condenadas a muerte. Asegurar que el aislamiento esté reservado sólo para las circunstancias más excepcionales, de conformidad con las normas internacionales.
5. Asegurar que las personas condenadas a muerte tengan la oportunidad de tener contacto con sus familiares y acceso a programas y actividades.
6. Asegurar que las personas condenadas a muerte tengan acceso a información, en tiempo y forma, en relación con los procedimientos precisos que han de seguirse para su ejecución, las droga y las dosis que se utilizarán, y la composición del equipo de ejecución, así como la capacitación de sus miembros. El Estado debe también garantizar que las personas condenadas a muerte tengan la oportunidad de cuestionar ante los tribunales todos los aspectos del procedimiento de ejecución.

**8. Informe de Fondo N°11/15 de 23 de marzo de 2015, Caso 12.833: Rocha con Estados Unidos.**

a. Hechos del caso.

Félix Rocha es un ciudadano mexicano, que a la fecha del año 1996 residía en los Estados Unidos de América. En abril del mismo año se ve involucrado en un delito, no relacionado con el proceso en el que fue condenado a la pena capital, siendo arrestado y recibiendo en dicha detención seis disparos<sup>212</sup>.

---

<sup>210</sup> Ibidem, párr. 193

<sup>211</sup> Ibidem, párr. 142

<sup>212</sup> CIDH, Caso Félix Rocha Díaz con Estados Unidos, Informe Fondo N°11/15 de 23 de marzo de 2015 , párr.9

A raíz de esto, es llevado a un centro médico y en este lugar, mientras se encontraba en calidad de paciente, sedado y bajo los efectos de analgésicos<sup>213</sup> (con claras barreras lingüísticas y culturales), es interrogado por oficiales de policía en relación a su supuesta participación en un robo y homicidio ocurridos en el año 1994<sup>214</sup>, sin que hubiere precedido a dicha actuación policial la lectura de sus derechos, ni se le hubiese garantizado su derecho de asistencia consular<sup>215</sup>.

Sobre la base de estas declaraciones, es que finalmente se inicia un proceso criminal en su contra, siendo condenado por homicidio capital y sentenciado a muerte en noviembre de 1998 por la Corte del Distrito Judicial de Texas, confirmando la Corte de Penal de Apelaciones el fallo y la condena<sup>216</sup>.

Después de presentar todos los recursos y mociones pertinentes, el 11 de octubre de 2011, la Corte Suprema de Estados Unidos rechazó el recurso de avocación, agotándose por tanto todos caminos internos de solución<sup>217</sup>.

El 2 de marzo de 2011, la Comisión recibe una petición y una solicitud de medidas cautelares presentadas por representantes de Félix Rocha Díaz, en contra del Estado<sup>218</sup>, basándose en la violación de la Declaración Americana en cuatro aspectos:

- a. Derecho a la notificación consular. Asegurando que las autoridades que llevaron a cabo el arresto omitieron notificar al señor Rocha de su derecho a recibir asistencia consular, en violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
- b. Defensa legal inadecuada. Señalando que la defensa asignada al señor Rocha fue inexcusablemente ineficiente y omitió de manera significativa investigar, desarrollar y presentar importante evidencia atenuante.
- c. Método de ejecución. Afirmando que la inyección letal, en la forma en la que es practicada en Texas, genera un inaceptable riesgo de causar dolores y sufrimientos insoportables.
- d. Condiciones en el corredor de la muerte en Texas. Aseverando que el señor Rocha ha pasado los últimos dieciséis años en el corredor de la muerte a la espera de su ejecución en Texas, sometido a condiciones inhumanas.<sup>219</sup>

Las medidas cautelares fueron otorgadas y dicha decisión fue comunicada por la Comisión al Estado el 10 de marzo de 2011, solicitando que la ejecución se suspenda hasta que ella haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del caso<sup>220</sup>.

En agosto de 2012, se recibieron ante la Comisión declaraciones de Norma V. Solis, mitigadora en casos de pena capital, referida a atenuantes en el caso del señor Rocha. Ella abordó la violencia y precariedad en que vivió su madre mientras estaba embarazada de él, y él mismo, durante su niñez<sup>221</sup>. En el mismo sentido, se recibieron declaraciones de testigos, quienes certificaron que nunca se les preguntó durante la etapa de juicio si estaban dispuestos a rendir su testimonio en este caso<sup>222</sup>.

---

<sup>213</sup> *Ibidem*, párr. 14

<sup>214</sup> *Ibidem*, párr. 11

<sup>215</sup> *Ibidem*, párr. 13

<sup>216</sup> *Ibidem*, párr. 49

<sup>217</sup> *Ibidem*, párr. 49

<sup>218</sup> *Ibidem*, párr. 1

<sup>219</sup> *Ibidem*, párr. 10

<sup>220</sup> *Ibidem*, párr. 8

<sup>221</sup> *Ibidem*, párr. 50

<sup>222</sup> *Ibidem*, párrs. 51 y 52

Ninguna de las alegaciones presentadas por las representantes fue oportunamente controvertida por el Estado, tampoco ha recibido la CIDH información alguna sobre lo denunciado<sup>223</sup>.

A la fecha del informe, el señor Rocha se encuentra en el corredor de la muerte, a la espera de ser ejecutado mediante inyección letal<sup>224</sup>.

b. Vulneración de derechos contenidos en la Declaración o en la Convención.

La Comisión arribó a la conclusión de que los hechos acreditados significaron una violación a los derechos consagrados en los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana<sup>225</sup>.

c. Aspectos específicos del derecho vulnerado

Artículo I. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

La evaluación que hace la CIDH del proceso seguido en contra del señor Rocha demuestra graves deficiencias, que afectan tanto el derecho a juicio justo como el derecho al debido proceso, y que guardan relación, en lo medular, con la omisión de la defensa de presentar evidencia atenuante durante el juicio, las cuales habrían de ser consideradas a favor del acusado al momento de decidirse o no la aplicación de la pena capital. Pero también se confirma la denegación de justicia, a causa de la falta de notificación consular<sup>226</sup>.

En estas circunstancias, la Comisión ha sostenido que, ejecutar a una persona que ha sido condenada a pena de muerte, en un proceso con las violaciones en los procedimientos de la magnitud como la descrita en los hechos del caso, constituiría una violación grave y deliberada del derecho a la vida del señor Rocha<sup>227</sup>.

Artículo XVIII. Derecho de justicia.

La Comisión desarrolla el análisis de este artículo a propósito de temas en concreto, que son el derecho a la notificación y asistencia consulares y, la ineficacia de la asistencia letrada asignada por el Estado.

Respecto del primer tópico, señala la CIDH que considera el cumplimiento del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVCR), al momento de interpretar y aplicar las normas de la Declaración Americana respecto de personas extranjeras que han sido arrestadas, sometidas a juicio o a custodia previa, o que son detenidas de alguna manera por el Estado<sup>228</sup>, y como tal, debe considerarse también al momento de determinar si un acusado recibió un juicio justo<sup>229</sup>. Agrega que este derecho es también recogido en forma de principio, por el Principio V, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de la Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>230</sup>, así como por la American Bar Association<sup>231</sup>. Continúa la Comisión, en señalar que, tomando en cuenta la asistencia que brinda el Estado Mexicano a sus nacionales procesados en casos de pena de muerte en Estados Unidos, ella considera que existe una probabilidad

---

<sup>223</sup> *Ibidem*, párr. 48

<sup>224</sup> *Ibidem*, párr. 43

<sup>225</sup> *Ibidem*, párr. 4

<sup>226</sup> *Ibidem*, párr. 105

<sup>227</sup> *Ibidem*, párr. 106

<sup>228</sup> *Ibidem*, párr. 63

<sup>229</sup> *Ibidem*, párr. 64

<sup>230</sup> *Ibidem*, párr. 65

<sup>231</sup> *Ibidem*, párr. 66

razonable de que, si el señor Rocha hubiese recibido asistencia consular al momento de su detención, ésta habría impactado positivamente en su derecho a defensa adecuada<sup>232</sup>.

En segundo lugar, referido a la ineficacia de la defensa, para la Comisión aparece de manifiesto que el defensor omitió, sin razón aparente, interrogar testigos que tenían información relevante relativa a la niñez y adolescencia del señor Rocha<sup>233</sup>. A continuación, apunta sobre la relevancia que reviste para gozar del derecho a un juicio justo, el que, en casos de pena de muerte, se de la oportunidad al acusado de presentar pruebas atenuantes que se consideren al determinar si la pena de muerte es la sanción idónea<sup>234</sup>. Esta diligencia que deben los defensores a sus representados se ve acrecentada por cuanto, a juicio de The Constitution Project's Death Penalty Committee, los errores del abogado reducen vastamente el alcance de la revisión que puede realizarse durante la apelación, disminuyendo la posibilidad de que los errores sean corregidos posteriormente<sup>235</sup>.

Artículo XXV. Derecho de protección contra la detención arbitraria.

Este artículo es considerado por la Comisión como relevante al revisar el método de ejecución para este caso y las condiciones de detención en el corredor de la muerte.

El método de ejecución contemplado por el Estado para el caso en estudio es la inyección letal<sup>236</sup>. Al respecto, la Comisión Interamericana apunta que el Estado tiene el deber de someter a aprobación y regulación gubernamental las drogas empleadas en este tipo de procedimientos, y que, junto con lo anterior, el equipo de ejecución debe tener un entrenamiento médico adecuado, siendo los protocolos de inyección letal disponibles al público<sup>237</sup>. Así, concluye que existe un tratamiento inhumano durante la privación de libertad del señor Rocha, al encontrarse expuesto a angustias y miedos injustificados, en razón de la incertidumbre que existe sobre los posibles dolores y sufrimientos severos que conlleva la inyección, y la falta de preparación del personal a cargo<sup>238</sup>.

La CIDH también entra a analizar las condiciones de detención en el corredor de la muerte. Observa de inmediato los alegatos de las peticionarias referidos a que el Estado practica, de manera generalizada entre esta categoría de población penal, el aislamiento en pequeñas celdas, por prolongados períodos de tiempo y de manera regular<sup>239</sup>. Al respecto, nuevamente la Comisión se remite a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, en su Principio XXII, referido al aislamiento como una medida excepcional<sup>240</sup>. Profundiza en esta concepción restringida de la procedencia del aislamiento de las personas privadas de libertad, con la conclusión del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en cuanto a que ésta se justifica en casos de necesidad urgente, en circunstancias excepcionales y por períodos limitados de tiempo<sup>241</sup>. Inclusive, la Comisión recurre a las conclusiones presentadas por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura, en cuánto a la cantidad de días de aislamiento que limita con el régimen de aislamiento

---

<sup>232</sup> *Ibidem*, párr. 67

<sup>233</sup> *Ibidem*, párr. 71

<sup>234</sup> *Ibidem*, párr. 73

<sup>235</sup> *Ibidem*, párr. 77

<sup>236</sup> *Ibidem*, párr. 80

<sup>237</sup> *Ibidem*, párrs. 84 y 85

<sup>238</sup> *Ibidem*, párr. 87

<sup>239</sup> *Ibidem*, párr. 88

<sup>240</sup> *Ibidem*, párr. 90

<sup>241</sup> *Ibidem*, párr. 92

prolongado, definiéndolo en quince días, de acuerdo a la gravedad de los efectos psicológicos que se producen a partir de ese momento<sup>242</sup>.

A juicio de la Comisión, ninguna de las exigencias que distintos organismos internacionales en materia de derechos humanos han establecido se cumplen en el caso, pues el señor Rocha ha sido mantenido en régimen de aislamiento por casi dos décadas, únicamente en razón de ser una persona condenada a pena de muerte, prohibiéndosele el contacto físico con su familia, abogado, e incluso, otros reclusos, todo lo cual constituye un tratamiento inhumano, configurándose una contravención al presente artículo<sup>243</sup>.

Artículo XXVI. Derecho a proceso regular.

La Comisión, al revisar el derecho a la notificación y asistencia consulares, desarrolla los argumentos por los cuales considera que el Estado viola el derecho consagrado en este artículo, conjuntamente con el artículo XVIII de la Declaración Americana, por tanto, nos remitimos a ello. Solamente cabe precisar que, a juicio de la CIDH, el derecho que emana del artículo 36 de la CVCR, y que obliga al Estado a informar al acusado sobre su derecho a la notificación y asistencia consulares, es un componente fundamental de los estándares de debido proceso que otorga la Declaración<sup>244</sup>.

En seguida, al revisarse la alegada ineficacia de la asistencia letrada asignada por el Estado, en relación con el derecho al debido proceso, son aplicables idénticos razonamientos a los empleados a propósito del artículo XVIII, para concluir que los mismos hechos implican la violación del derecho consagrado en este artículo. Ello atendido la conclusión sostenida por la CIDH en cuanto a que, es un elemento fundamental del derecho al debido proceso el que se presente oportunamente toda prueba que dé cuenta de que un acusado en un caso de pena de muerte no es merecedor de dicha pena, mediante atenuantes de la gravedad del delito<sup>245</sup>. Así, en consideración de la CIDH, el Estado ha incumplido esta obligación por cuanto no ha actuado para remediar la negligencia del abogado que ha proporcionado el acusado, aun cuando ha tomado noticia de aquello, y con conocimiento de la gravedad de las consecuencias para la víctima de dicha omisión.

En tercer término, este artículo se considera violado, en el criterio de la CIDH, por cuanto la privación de libertad, sometido a este tipo de medio constituye una pena cruel, infamante o inusitada, atendidas las mismas consideraciones ya planteadas a propósito de la violación al derecho de toda persona privada de libertad a recibir un tratamiento humano, contenido en el artículo XXV de la Declaración Americana<sup>246</sup>.

d. Derechos de otros instrumentos interamericanos vulnerados

La Comisión no hizo referencia a otros instrumentos del SIDH.

e. Recomendaciones dadas al Estado por la CIDH

1. Garantice al señor Félix Rocha Díaz un recurso efectivo, que incluya la revisión de su juicio de conformidad con las garantías del debido proceso consagradas en la Declaración Americana.
2. Revise sus normas, procedimientos y prácticas a fin de garantizar que las personas acusadas de delitos que puedan dar lugar a la pena capital sean juzgadas y, si son

---

<sup>242</sup> Ibídem, párr. 93

<sup>243</sup> Ibídem, párr. 100 y 101

<sup>244</sup> Ibídem, párr. 69

<sup>245</sup> Ibídem, párr. 78

<sup>246</sup> Ibídem, párr. 101

declaradas culpables, sean sancionadas conforme a los derechos establecidos en la Declaración Americana.

3. Garantice que cada ciudadano extranjero privado de su libertad sea informado, sin demora y de manera previa a su primera declaración, sobre su derecho a la asistencia consular y a requerir que las autoridades diplomáticas sean notificadas inmediatamente sobre el arresto o la detención.
4. Garantice que las sustancias utilizadas en la inyección letal sean sometidas a aprobación y regulación gubernamental, que el personal a cargo de la ejecución obtenga capacitación médica adecuada y que los protocolos de la inyección letal estén disponibles al público.
5. Garantice que las personas sentenciadas a pena de muerte tengan acceso a información, de manera oportuna, relativa a los procedimientos precisos que se seguirán durante su ejecución, las sustancias y dosis a ser utilizadas, y la composición del equipo de ejecución, así como la capacitación de sus miembros. El Estado también debe garantizar que las personas sentenciadas a pena de muerte tengan la oportunidad de reclamar judicialmente cada aspecto del procedimiento de ejecución.
6. Revise sus normas, procedimientos y prácticas para garantizar que el régimen de aislamiento no sea utilizado como una sanción impuesta por la corte en los casos de personas condenadas a pena de muerte. Garantice que el régimen de aislamiento se limite a las circunstancias más excepcionales, de conformidad con los estándares internacionales.
7. Garantice que las personas sentenciadas a pena de muerte tengan la oportunidad de estar en contacto con los miembros de sus familias y tengan acceso a diversos programas y actividades.

**9. Informe de Fondo N°24/17 de 18 de marzo de 2017, Caso 12.254: Saldaño con Estados Unidos**

a. Hechos del caso.

Víctor Saldaño nació en Argentina<sup>247</sup> el 22 de octubre de 1971, a los 24 años se encontraba en Estados Unidos, donde fue detenido junto a otra persona y sometido a un proceso penal tras el secuestro y homicidio del señor Paul King en noviembre de 1995, en el estado de Texas.<sup>248</sup>

El 25 de noviembre de 1995, en el contexto de la investigación, el señor Saldaño rindió su declaración en sede policial, y en dicha oportunidad renunció a su derecho a contar con la presencia de un abogado y confesó haber participado en el asesinato de una persona<sup>249</sup>. Posteriormente se lo acusa por homicidio y le es designado un defensor y un intérprete. El 8 de Julio de 1996 inicia el procedimiento penal y el 11 del mismo mes se le declara culpable del delito de asesinato<sup>250</sup>.

Durante la etapa de determinación de la pena, en términos generales, el jurado debe decidir si se justifica imponer al acusado la pena de cadena perpetua en lugar de la pena de muerte, en base a la peligrosidad futura del acusado y a la consideración de toda prueba o circunstancia atenuante<sup>251</sup>. Para lograr ese fin, se recibió el testimonio del psicólogo clínico, doctor Walter Quijano, oportunidad en que se refirió a categorías y factores que debían ser tomados en cuenta para determinar la “peligrosidad futura” del acusado<sup>252</sup>. En la categoría de factores estadísticos se incluyeron: i) los delitos pasados que ha cometido una persona, ii) la edad, iii) el sexo, iv) la raza,

---

<sup>247</sup> CIDH, Caso Víctor Saldaño con Estados Unidos. Informe Fondo N°24/17 de 18 de marzo de 2017, párr. 95

<sup>248</sup> Ibidem, párr. 96

<sup>249</sup> Ibidem, párr. 97

<sup>250</sup> Ibidem, párrs. 98-100

<sup>251</sup> Ibidem, párr. 101

<sup>252</sup> Ibidem, párr. 102

v) la estabilidad laboral, vi) el estatus socioeconómico de la persona y vii) abuso de sustancias ya sea alcohol u otras drogas ilícitas<sup>253</sup>. La incorporación de estos criterios no fue objetada en su oportunidad por la defensa<sup>254</sup>. Posteriormente, la Corte Distrital designó un experto que realizara un examen psiquiátrico al acusado. Este experto indicó que el señor Saldaño se encontraba, en cuanto a su coeficiente intelectual, en un rango límite y agregó que consideraba que existía una baja posibilidad de que cometiera delitos en el futuro, si se encontraba en un ambiente estructurado<sup>255</sup>.

La respuesta del jurado fue que existía la probabilidad más allá de toda duda razonable de que el acusado cometería actos criminales de violencia que constituirían una amenaza continua a la sociedad y, añade que, no existían circunstancias atenuantes para justificar una sentencia de cadena perpetua<sup>256</sup>.

El 22 de julio de 1996 la defensa presentó una “moción para un nuevo juicio” al considerar que el veredicto dictado era contrario a la ley porque la Corte Distrital 199º había admitido el testimonio de Martín Alvarado, empleado de la cárcel de la ciudad de Plano, quien declaró sobre una confesión que la presunta víctima le hizo acerca de los hechos pero que, según alegó la defensa, se habría hecho sin informarle de sus derechos. La Corte resolvió rechazar la moción de manera sumaria y sin audiencia.<sup>257</sup>

El 15 de agosto de 1996 la Corte Distrital 199º determinó que Víctor Saldaño era culpable del delito de asesinato por el que se le acusaba y que procedía la aplicación de la pena de muerte en su contra<sup>258</sup>. El 15 de septiembre de 1999 la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas confirmó la decisión de condena<sup>259</sup>. El 18 de enero de 2000 la Corte Distrital emitió la orden con fecha de ejecución para Víctor Saldaño. La fecha dispuesta fue el 18 de abril de 2000, mediante inyección letal<sup>260</sup>.

El 4 de febrero de 2000 la defensa de Víctor Saldaño presentó un recurso de avocación (*writ of certiorari*) en conjunto con una solicitud de suspensión de la ejecución ante la Corte Suprema de Estados Unidos<sup>261</sup>. El 5 de junio de 2000 la Corte Suprema de Estados Unidos concedió el recurso, dejando sin efecto la imposición de la pena de muerte y reenvió el expediente a la Corte de Apelaciones de Texas para “mayor consideración” en vista de la confesión de error realizada por el Fiscal General de Texas<sup>262</sup>, referida al testimonio del doctor Walter Quijano y su apreciación del factor racial como uno de los determinantes de la “peligrosidad futura”.

En marzo de 2002 la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas confirmó la decisión de condena a pena de muerte de Víctor Saldaño. Dicha Corte consideró que el reconocimiento de error por parte del Fiscal General de Texas no tenía efecto y que la presentación de aspectos como la raza no constituía un “error fundamental” por lo que no se podía presentar este punto para revisión pues la defensa no lo había objetado oportunamente<sup>263</sup>.

---

<sup>253</sup> Ibidem, párr. 103

<sup>254</sup> Ibidem, párr. 106

<sup>255</sup> Ibidem, párr. 107

<sup>256</sup> Ibidem, párr. 108

<sup>257</sup> Ibidem, párr. 109

<sup>258</sup> Ibidem, párr. 110

<sup>259</sup> Ibidem, párr. 118

<sup>260</sup> Ibidem, párr. 119

<sup>261</sup> Ibidem, párr. 120

<sup>262</sup> Ibidem, párr. 123

<sup>263</sup> Ibidem, párr. 125



La defensa de Víctor Saldaño interpuso un recurso de hábeas corpus ante la Corte Distrital para el Distrito Este de Texas el 11 de abril de 2002, donde se reconoció un error constitucional por el Director del Departamento de Justicia Criminal de Texas y el 12 de junio de 2003 la Corte Distrital declaró con lugar el recurso y estableció que las consideraciones de raza y etnicidad son irrelevantes para la determinación de la peligrosidad futura<sup>264</sup>

En septiembre de 2004 se inició un nuevo proceso para determinar la pena a imponer al señor Saldaño<sup>265</sup>. Durante este proceso, el tribunal acogió la solicitud de la Fiscalía en cuanto a que se admitieran en juicio pruebas sobre la conducta de la víctima durante el tiempo de su detención en el corredor de la muerte, como fundamento de su peligrosidad futura<sup>266</sup>. El 17 de noviembre de 2004 el jurado determinó que existía una probabilidad más allá de toda duda razonable de que Víctor Saldaño cometería actos criminales de violencia que constituirían una amenaza continua para la sociedad<sup>267</sup>. El 18 de noviembre de 2004 la Corte Distrital 199<sup>o</sup> dictó sentencia, condenando a la presunta víctima a la pena de muerte luego de aceptar la decisión del jurado.

Contra esta decisión se interpuso un recurso de apelación que fue denegado y se confirmó la decisión de imponer la pena de muerte por la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas el 6 de junio de 2007<sup>268</sup>. En 2009 la defensa del señor Saldaño presentó recursos de hábeas corpus federal<sup>269</sup>, los que fueron rechazados<sup>270</sup>. En aquellos dictámenes, se señala que ella no puede ser apelada. El 10 de agosto de 2016 la defensa de Víctor Saldaño presentó una solicitud para que se modifique la decisión de 18 de julio de 2016 y se reconsidere la inapelabilidad de dicha decisión que todavía se encuentra pendiente<sup>271</sup>.

La presunta víctima se encuentra en el corredor de la muerte desde 1996 y allí ha permanecido hasta el día del presente informe<sup>272</sup>.

b. Vulneración de derechos contenidos en la Declaración o en la Convención.

A la luz de los hechos probados, la CIDH concluyó que en el presente caso se vulneraron los derechos contenidos en los artículos I, II <sup>273274275</sup>, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana<sup>276</sup>.

c. Aspectos específicos del derecho vulnerado

Artículo I. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

La Comisión atiende, antes de referirse sobre este particular, que durante todo el proceso seguido por el Estado en contra del señor Saldaño, y posteriormente, durante la ejecución de la pena, han sido vulnerados sus derechos humanos, en especial el derecho a la justicia, al proceso regular y a la igualdad ante la ley<sup>277</sup>. Por tal consideración, la CIDH sostiene que la eventual ejecución de la

---

<sup>264</sup> Ibidem, párrs. 128, 133-132

<sup>265</sup> Ibidem, párr. 133

<sup>266</sup> Ibidem, párr. 136

<sup>267</sup> Ibidem, párr. 145

<sup>268</sup> Ibidem, párr. 148

<sup>269</sup> Ibidem, párr. 149

<sup>270</sup> Ibidem, párr. 155

<sup>271</sup> Ibidem, párr. 157

<sup>272</sup> Ibidem, párr. 158

<sup>273</sup> Ibidem, párr. 189

<sup>274</sup> Ibidem, párr. 192

<sup>275</sup> Ibidem, párr. 194

<sup>276</sup> Ibidem, párr. 4

<sup>277</sup> Ibidem, párr. 256

pena de muerte en el presente caso significaría una privación arbitraria por parte del Estado, del derecho a la vida de que goza el señor Saldaño, habida cuenta de los vicios con que carga el proceso, y de las torturas y tratos crueles e inhumanos a que ha estado sometido durante su permanencia en el llamado “corredor de la muerte”, desde el año 1996 y hasta la fecha<sup>278</sup>.

#### Artículo XVIII. Derecho de justicia.

La Comisión estructura el análisis de este artículo -así como del artículo XXVI de la Declaración Americana- en torno a los siguientes temas abordados en el presente caso: (i) la peligrosidad futura como criterio para la imposición de la pena de muerte, (ii) el uso de la raza y la nacionalidad para determinar la peligrosidad futura, (iii) el derecho a una defensa adecuada y las barreras procesales en los procedimientos que dieron lugar a la pena de muerte y (iv) la duración de los procedimientos. En un quinto apartado, la CIDH presenta una síntesis de lo anterior.<sup>279</sup>

En primer término, la Comisión aborda el elemento de la peligrosidad futura dentro del contexto de la legislación del Estado. Al respecto, señala que este elemento otorga un alto grado de discrecionalidad al jurado para establecer la pena más grave posible, en base a la consideración de la probabilidad de que un hecho futuro llegue a ocurrir, excediendo al delito efectivamente cometido. Es por esta razón -de requerir una decisión subjetiva y especulativa del jurado- que su sola exigencia en la legislación interna del Estado constituye un riesgo permanente de que se cometan violaciones a los derechos humanos<sup>280</sup>.

En referencia al análisis del derecho de defensa y las barreras procesales en el primer juicio, la Comisión Interamericana destaca que el defensor del señor Saldaño incurrió en una grave omisión al no haber objetado, antes de la sentencia, el testimonio del doctor Quijano de manera de preservar la posibilidad de impugnar tal cuestión en una eventual apelación, lo que se hace más patente cuando el mismo defensor señala el carácter fútil de cualquier objeción ante la Corte Distrital, pues se entiende que era aún más necesario preservar la cuestión para apelación<sup>281</sup>. Lo anterior, sumado a la estricta aplicación de barreras procesales -referidas al argumento de la Corte de Apelaciones, de rechazar el recurso por la ausencia de objeción oportuna al testimonio del doctor Quijano-, no obstante se trata de un asunto tan grave como el racismo, llevó a que, en la práctica, la discriminación con base en el raza y en el origen nacional no pudiera ser remedida oportunamente, y por tal motivo, concluye la Comisión, se configuró una violación al derecho de justicia consagrado en el artículo XVIII de la Declaración<sup>282</sup>.

Sobre el tercer punto, que analiza el derecho de defensa y las barreras procesales en el segundo juicio de condena, la CIDH destaca que (i) la Fiscalía usó como estrategia para demostrar la supuesta peligrosidad futura del señor Saldaño, la presentación de prueba testimonial sobre su comportamiento agresivo en el corredor de la muerte<sup>283</sup>, lo cual constituye una violación a sus derechos humanos<sup>284</sup>, por cuanto el Estado tiene una posición de garante en cuanto a adoptar medidas necesarias para dar tratamiento a la persona con síntomas de un problema de salud mental, y también, porque es posible afirmar que el deterioro de la salud mental del señor Saldaño fue producto del tiempo – y las condiciones- que había permanecido en el corredor de la muerte<sup>285</sup>.

---

<sup>278</sup> Ibidem, párr. 257

<sup>279</sup> Ibidem, párr. 177

<sup>280</sup> Ibidem, párr. 184

<sup>281</sup> Ibidem, párr. 214

<sup>282</sup> Ibidem, párr. 216

<sup>283</sup> Ibidem, párr. 218

<sup>284</sup> Ibidem, párr. 220

<sup>285</sup> Ibidem, párr. 221

En referencia al derecho de defensa y las barreras procesales en el segundo juicio de condena, la CIDH precisa que:

“la consideración del comportamiento de una persona privada de libertad como consecuencia de su situación de salud mental, al momento de determinar su peligrosidad futura y la consecuencia aplicación de la pena de muerte resulta violatoria del derecho a un proceso regular, del derecho de justicia e incluso puede constituir una forma de trato inhumano y un castigo cruel e inusitado.”<sup>286</sup>

En seguida, la CIDH destaca (ii) el hecho de que se le otorgara validez a la argumentación y prueba respectiva sobre el comportamiento de la presunta víctima en el corredor de la muerte como factor determinante de la peligrosidad futura, lo cual ocurrió a pesar de la moción presentada por la defensa para evitarlo<sup>287</sup>. Esta situación limitó las posibilidades de la defensa de presentar pruebas sobre a capacidad del señor Saldaño de ser sometido a juicio en ese momento, debido al temor de que se empleara dicha prueba en contra del mismo acusado<sup>288</sup>. Así, a juicio de la Comisión, estos antecedentes, sumados a la abstención de la Corte Distrital de referirse a la sustancia de este asunto, constituyen una violación al derecho de justicia<sup>289</sup>.

El último aspecto del caso, abordado a propósito del artículo XVIII es el de la duración de los procedimientos. Al respecto, la Comisión observa que, en más de 21 años, las autoridades judiciales no han dictado un fallo definitivo que resuelva las violaciones de derechos que, ambos juicios, afectaron al señor Saldaño, período el cual él ha permanecido privado de libertad en el corredor de la muerte, configurándose así una violación adicional al derecho de justicia<sup>290</sup>.

Artículo XXV. Derecho de protección contra la detención arbitraria.

La CIDH revisa los aspectos vulnerados de este artículo -junto con el artículo XXVI- refiriéndose a dos situaciones: (i) la privación de libertad en el corredor de la muerte con base en criterios discriminatorios e ilegítimos y, (ii) el análisis de la situación de Víctor Saldaño<sup>291</sup>.

Sobre el primero de los ámbitos señalados, la Comisión señala que la privación de libertad de la presunta víctima en el corredor de la muerte, constituye una detención arbitraria en términos del artículo XXV de la Declaración, por estar basada en criterios discriminatorios, a lo que se agrega que, la consideración durante el segundo juicio de la situación de salud mental del señor Saldaño y sus manifestaciones en su conducta invocadas por la Fiscalía como un elemento de peligrosidad futura, constituyó además un trato inhumano<sup>292</sup>.

En cuanto al segundo aspecto indicado, la CIDH sostiene que el tiempo que ha permanecido el señor Saldaño en el corredor de la muerte excede los límites temporales que han llevado a otros tribunales internacionales y nacionales a determinar la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>293</sup>, todo a partir de una sentencia condenatoria basada en los procedimientos discriminatorios ya revisados, y manteniéndosele en condiciones severas de aislamiento, con las consecuentes afectaciones causadas a la presunta víctima, y que tienen el carácter de inhumanas, crueles, inusitadas e infamantes, y han llegado a constituir una forma de tortura<sup>294</sup>.

---

<sup>286</sup> Ibidem, párr. 222

<sup>287</sup> Ibidem, párr. 223

<sup>288</sup> Ibidem, párr. 224

<sup>289</sup> Ibidem, párr. 226

<sup>290</sup> Ibidem, párrs. 228 y 231

<sup>291</sup> Ibidem, párr. 236

<sup>292</sup> Ibidem, párr. 239

<sup>293</sup> Ibidem, párr. 250

<sup>294</sup> Ibidem, párr. 251

Artículo XXVI. Derecho a proceso regular.

Cabe precisar sobre este artículo -una vez atendido lo que la Comisión resolvió conjuntamente con el artículo XVIII de la Declaración- que, resolviendo sobre el uso de la raza y la nacionalidad para determinar la peligrosidad futura, la CIDH afirma que los dos elementos mencionados formaron parte de la determinación de la pena a imponer al señor Saldaño<sup>295</sup>. Sumado a que, las diferentes entidades estatales involucradas incluyeron y, o permitieron la presencia del criterio racial y de origen nacional, y así: la Fiscalía General dirigiendo preguntas al doctor Walter Quijano referidas a la raza y nacionalidad del señor Saldaño, la defensa se abstuvo de objetar la incorporación de dicha prueba, y la Corte Distrital no adoptó medida alguna para evitar que estos criterios jugaran un papel en la determinación de la pena<sup>296</sup>. Es por lo anterior que, la Comisión concluyó que se violó el derecho de igualdad ante la ley -tal como ya fue previamente advertido-, como un componente del derecho a un proceso regular, consagrado en el artículo XXVI de la Declaración, puesto que la raza y el origen nacional de Víctor Saldaño fueron parte central de la imposición de la pena de muerte en el primer juicio<sup>297</sup>.

d. Derechos de otros instrumentos interamericanos vulnerados

La Comisión no hizo referencia a otros instrumentos del SIDH.

e. Recomendaciones dadas al Estado por la CIDH

La Comisión formuló las siguientes recomendaciones al Estado:

1. “Otorgar a Víctor Saldaño una reparación efectiva, incluyendo la revisión de su juicio y condena de conformidad con los derechos a la igualdad ante la ley, de justicia y a un proceso regular, establecidos en la Declaración Americana. Tomando en cuenta las conclusiones de la CIDH sobre la permanencia de Víctor Saldaño en el corredor de la muerte, la Comisión recomienda conmutar la pena, trasladarlo fuera de dicho corredor y que el Estado asegure que sus condiciones de detención sean compatibles con su dignidad humana y que se proporcione debida atención a su salud mental.
2. Revisar sus normas, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos perseguidos con la pena de muerte sean juzgadas y, de ser encontrarse responsabilidad penal, sentenciados de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana.”<sup>298</sup>

A continuación, presentamos un cuadro resumen de los casos, los derechos que fueron violados en cada uno de ellos, y las recomendaciones relevantes dadas por la Comisión a los Estados.

CASOS	DERECHOS VIOLADOS	RECOMENDACIONES
Informe de Fondo N°117/09. “Del Campo con México”	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Integridad personal.</li><li>2. Libertad personal.</li><li>3. Debido proceso y garantías judiciales.</li><li>4. Protección judicial.</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Impulsar las medidas conducentes para anular la confesión obtenida bajo tortura y de todas las actuaciones derivadas de ella; revisar la totalidad del proceso judicial contra la víctima del presente caso; y disponer de inmediato su liberación.</li><li>2. Investigar para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la víctima.</li></ol>

<sup>295</sup> Ibidem, párr. 191

<sup>296</sup> Ibidem, párr. 192

<sup>297</sup> Ibidem, párr. 194

<sup>298</sup> Ibidem, párr. 270

		3. Reparar adecuadamente a la víctima por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.
Caso “Godoy con Argentina”	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Integridad personal.</li> <li>2. Debido proceso y garantías judiciales.</li> <li>3. Protección judicial.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Disponer las medidas necesarias para que la víctima pueda interponer un recurso mediante el cual obtenga una revisión amplia de la sentencia condenatoria, con exclusión de cualquier prueba obtenida bajo coacción.</li> <li>2. Realizar una investigación para esclarecer la denuncia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes hecha por la víctima.</li> <li>3. Disponer las medidas legislativas y de otra índole para asegurar el cumplimiento efectivo del derecho consagrado en el artículo 8.2.h. de la CADH.</li> <li>4. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas.</li> </ol>
Caso “Teleguz con Estados Unidos”	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a la vida.</li> <li>2. Derecho de justicia.</li> <li>3. Derecho de petición.</li> <li>4. Derecho de protección contra la detención arbitraria.</li> <li>5. Derecho a proceso regular.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Otorgar a la víctima una reparación efectiva, incluida una revisión de su juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y de un juicio justo.</li> <li>2. Revisar las leyes, procedimientos y prácticas a fin de que las personas acusadas de delitos punibles con la pena de muerte sean juzgadas y, de ser declaradas culpables, sentenciadas de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana.</li> <li>3. Asegurar que toda persona extranjera privada de libertad sea informada, sin demora, de su derecho a la asistencia consular y a solicitar que se notifique a las autoridades diplomáticas de manera inmediata su privación de libertad.</li> </ol>
Caso “Cash con Bahamas”	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a la vida.</li> <li>2. Derecho de igualdad ante la ley.</li> <li>3. Derecho de justicia.</li> <li>4. Derecho de petición.</li> <li>5. Derecho de protección contra la detención arbitraria.</li> <li>6. Derecho a proceso regular.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Otorgue una reparación efectiva, que incluya un nuevo juicio, o que, en su defecto, disponga un indulto o conmutación de la sentencia.</li> <li>2. Realice una investigación para identificar y sancionar a los funcionarios judiciales involucrados en el ataque para arrancarle confesiones y les aplique el debido castigo que disponga la ley.</li> <li>3. Adopte las medidas necesarias para garantizar la efectiva vigencia del derecho a la seguridad personal y a un trato humano, así como el derecho a no ser objeto de un castigo cruel, degradante o inusual estando bajo custodia.</li> <li>4. Adopte las medidas necesarias para garantizar la efectiva vigencia del derecho a una audiencia imparcial, y del derecho a la protección judicial, en relación con el recurso a acciones constitucionales.</li> </ol>
Caso “Abdur con Estados Unidos”	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho de justicia.</li> <li>2. Derecho a proceso regular.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proporcione a la víctima un recurso efectivo, incluido un nuevo juicio diligenciado conforme a los principios fundamentales del debido proceso o, si ello no fuera posible, que ponga en libertad a dicha persona.</li> <li>2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de que las personas acusadas, sean sentenciadas conforme a los derechos establecidos en la Declaración Americana.</li> </ol>

<p>Caso “Tamayo con Estados Unidos”</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a la vida.</li> <li>2. Derecho de justicia.</li> <li>3. Derecho de protección contra la detención arbitraria.</li> <li>4. Derecho a proceso regular.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de crímenes capitales sean juzgadas y condenadas de conformidad con los derechos establecidos por la Declaración Americana.</li> <li>2. Asegure de que todo ciudadano extranjero privado de su libertad sea informado sin demora y antes de su primera declaración, de su derecho a la asistencia consular, y se solicite que las autoridades diplomáticas sean notificadas inmediatamente de su arresto o detención.</li> <li>3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que ninguna persona con una discapacidad mental o intelectual en el momento de la comisión del delito o de ejecución de la pena de muerte, sea condenada a muerte o ejecutada. El Estado debe también garantizar que toda persona acusada de un delito capital que solicite una evaluación independiente de su salud mental y que no tenga los medios para contratar los servicios de un experto independiente, pueda acceder a una evaluación de este tipo.</li> <li>4. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que la incomunicación no se utilice como una forma de castigo impuesta por los tribunales en el caso de las personas condenadas a muerte.</li> <li>5. Asegurar que las personas condenadas a muerte tengan la oportunidad de tener contacto con sus familiares y acceso a programas y actividades.</li> <li>6. Asegurar que las personas condenadas a muerte tengan acceso a información, en tiempo y forma, en relación con los procedimientos precisos que han de seguirse para su ejecución, las droga y las dosis que se utilizarán, y la composición del equipo de ejecución, así como la capacitación de sus miembros. El Estado debe también garantizar que las personas condenadas a muerte tengan la oportunidad de cuestionar todos los aspectos del procedimiento de ejecución.</li> </ol>
<p>Caso “Rocha con Estados Unidos”</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a la vida.</li> <li>2. Derecho de justicia.</li> <li>3. Derecho de protección contra la detención arbitraria.</li> <li>4. Derecho a proceso regular.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantizar a la víctima un recurso efectivo, que incluya la revisión de su juicio de conformidad con las garantías del debido proceso.</li> <li>2. Revise sus normas, procedimientos y prácticas a fin de garantizar que las personas acusadas de delitos que puedan dar lugar a la pena capital sean juzgadas y, si son declaradas culpables, sean sancionadas conforme a los derechos establecidos en la Declaración Americana.</li> <li>3. Garantice que cada ciudadano extranjero privado de su libertad sea informado, sin demora, sobre su derecho a la asistencia consular y a requerir que las autoridades diplomáticas sean notificadas inmediatamente sobre el arresto o la detención.</li> <li>4. Garantice que las sustancias utilizadas en la inyección letal sean sometidas a aprobación y regulación gubernamental, que el personal a cargo de la ejecución obtenga</li> </ol>

		<p>capacitación médica adecuada y que los protocolos de la inyección letal estén disponibles al público.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Garantice que las personas sentenciadas a pena de muerte tengan acceso a información, de manera oportuna, relativa a los procedimientos precisos que se seguirán durante su ejecución. El Estado también debe garantizar que las personas sentenciadas a pena de muerte tengan la oportunidad de reclamar judicialmente cada aspecto del procedimiento de ejecución.</li> <li>6. Revise sus normas, procedimientos y prácticas para garantizar que el régimen de aislamiento no sea utilizado como una sanción impuesta por la corte en los casos de personas condenadas a pena de muerte.</li> <li>7. Garantice que las personas sentenciadas a pena de muerte tengan la oportunidad de estar en contacto con los miembros de sus familias.</li> </ol>
Caso “Saldaño con Estados Unidos”	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a la vida.</li> <li>2. Derecho de igualdad ante la ley.</li> <li>3. Derecho de justicia.</li> <li>4. Derecho de protección contra la detención arbitraria.</li> <li>5. Derecho a proceso regular</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Otorgar a la víctima una reparación efectiva, incluyendo la revisión de su juicio y condena de conformidad con los derechos a la igualdad ante la ley, de justicia y a un proceso regular.</li> <li>2. Revisar sus normas, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos perseguidos con la pena de muerte sean juzgadas y, de ser encontrarse responsabilidad penal, sentenciados de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana.</li> <li>3. Asegurar que la defensa de oficio otorgada por el Estado en casos de pena de muerte sea efectiva y cuente con entrenamiento adecuado para atender casos de pena de muerte.</li> </ol>

### **III. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En este capítulo revisaremos los hechos y las consideraciones de derecho más importantes de las sentencias dictadas por la Corte IDH, seleccionadas para esta memoria, así como las medidas de reparación ordenadas a los Estados. Este objetivo incluye citas textuales de las sentencias en aquellas secciones relevantes para el presente estudio, y referencias a casos anteriores al período que abarca esta investigación, las que, sin embargo, configuran el contexto en que se tomaron ciertas decisiones por este órgano y que fueron tenidas en cuenta.

#### **1. Método para la revisión de los casos**

Ante cada sentencia, el modo de esquematizar la información contenida en ellas será el siguiente: (1) identificar el nombre del demandante y del Estado, y la fecha de dictación (2) presentar una síntesis de los hechos del caso, (3) señalar los derechos contenidos en la Declaración o en la Convención, que la Corte consideró vulnerados, (4) desarrollar los aspectos específicos del derecho vulnerado<sup>299</sup>, (5) si es el caso, señalar derechos de otros instrumentos interamericanos vulnerados con sus aspectos específicos y, por último (6) indicar las medidas de reparación ordenadas al Estado por la Corte IDH.

Las sentencias seleccionadas para dar cuerpo a este capítulo atienden a que, en ellas, la Corte fijó criterios relevantes para el tema que desarrolla esta memoria, sea reafirmando interpretaciones previas, o bien, desarrollando nuevos criterios. Así, el caso de la Corte IDH de *Bueno Alves vs. Argentina* (2007) resulta ser la primera vez que la Corte sistematiza los criterios y requisitos constitutivos de la tortura<sup>300</sup>, para lo cual “la Corte utilizó como fuente de interpretación el artículo 5 de la Convención Americana y lo dispuesto por el artículo 2 de la CIPST”<sup>301</sup>, y señaló que:

“[...] los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”<sup>302</sup>

Por otra parte, en el Caso de la Corte IDH de *Maritza Urrutia vs. Guatemala* (2003), aparece la particularidad de establecer que las garantías judiciales:

“también se tien[e] que respetar en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata”<sup>303</sup>.

En tercer término, seleccionamos el Caso de la Corte IDH de *Cabrera García y Montiel Flores* (2010) debido a que en él se ha señalado que la regla de que dicha confesión sólo es válida si es hecha sin coacción, “ostenta un carácter absoluto e inderogable, reconocido por diversos tratados y órganos

---

<sup>299</sup> Por razones de extensión, nos referiremos únicamente a aquellos derechos directamente relacionados con el tema de esta memoria

<sup>300</sup> NASH ROJAS, Claudio, “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario”, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p.143

<sup>301</sup> *Ibidem*.

<sup>302</sup> *Ibidem*, citando Corte IDH, Caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, 11 de mayo de 2007, párr. 79.

<sup>303</sup> Corte IDH, Caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2003, párr. 120, 121.



internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos”<sup>304</sup>.

La cuarta sentencia elegida es la del Caso de la Corte IDH Omar Maldonado y otros vs. Chile (2015), en la cual volvemos a encontrar aquellos criterios desarrollados por la Corte en sus fallos anteriores en materia de confesión obtenida bajo tortura. Esto ocurre en relación con el deber de investigar las denuncias que surjan, durante un procedimiento judicial y a la posibilidad de revisar, eficazmente, sentencias en que se han dictado condenas teniendo como base este tipo de pruebas. Con esta elección daremos cuenta que, los criterios y razonamientos construidos respecto a este aspecto del derecho a la integridad física y el derecho a las garantías judiciales, se han consolidado y han sido persistentes en el tiempo, cuando la Corte IDH ha sido llamada a resolver los casos.

## **2. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003**

### **a. Hechos del caso**

Efectuando el examen de los hechos del presente caso, la Corte parte presentando el contexto en que éstos ocurrieron. Así, da cuenta que en la época en que ocurrieron los hechos, Guatemala se encontraba en un conflicto armado interno y se había iniciado un proceso de negociaciones de paz entre el gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG)<sup>305</sup>.

La detención de la señora Urrutia ocurrió el día 23 de julio de 1992, en Ciudad de Guatemala. Fue secuestrada por tres hombres armados, vestidos de civil, quienes posteriormente la introdujeron a un automóvil, donde fue encapuchada y trasladada a instalaciones de detención clandestina del ejército, dentro de la misma ciudad<sup>306</sup>.

La señora Urrutia permaneció detenida en dicho centro por ocho días. Fue sometida a largos y continuos interrogatorios referidos a su vinculación y la de su exesposo con las guerrillas, y en ese contexto fue amenazada de ser torturada y de matarla a ella o a miembros de su familia de no colaborar<sup>307</sup>. Asimismo, durante su secuestro se contactó con su familia vía telefónica y fue obligada a mentirles sobre su situación<sup>308</sup>.

El día 29 de julio de 1992, la televisión de Guatemala transmitió un video en que aparecía la señora Urrutia, refiriéndose a su participación y la de su exesposo en la guerrilla, justificó su salida de esta e instó a sus compañeros a abandonar la lucha armada, todo lo cual formaba parte de un guion redactado por sus secuestradores<sup>309</sup>.

Al día siguiente de la emisión, Maritza Urrutia fue liberada y, siguiendo instrucciones expresas, se dirigió a la oficina del Procurador General de la Nación, quien la recibió y la llevó al Juzgado Quinto de Primera Instancia Pena de Instrucción para que solicitara una amnistía. La jueza ante la cual firmó el acta relativa a la amnistía, en ningún momento le preguntó sobre lo que le había sucedido. Posteriormente, la señora Urrutia dio una conferencia de prensa, en la que confirmó el

---

<sup>304</sup> IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario”, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p. 246

<sup>305</sup> Ibidem, párr. 58.1

<sup>306</sup> Ibidem, párr. 58.4

<sup>307</sup> Ibidem, párr. 58.6

<sup>308</sup> Ibidem, párr. 58.7

<sup>309</sup> Ibidem, párr. 58.8

contenido del video emitido<sup>310</sup>. Luego, el día 7 de agosto de ese mismo año, salió del país hacia Estados Unidos, trasladándose más tarde a México en condición de refugiada<sup>311</sup>.

Desde su desaparición, el padre de la señora Urrutia realizó distintas diligencias ante los órganos del Estado: presentó una denuncia por la desaparición el 23 de julio de 1992<sup>312</sup>, ese mismo día a Procuraduría de los Derechos Humanos ordenó una investigación y la promoción de un recurso de exhibición personal a favor de la señora Urrutia<sup>313</sup>, el Procurador de Derechos Humanos de Guatemala interpuso un recurso de exhibición en favor de la presunta víctima ante el Juez de Paz Penal el 24 de julio de 1992<sup>314</sup>, mismo día que la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala presentó recurso de exhibición ante la Corte Suprema<sup>315</sup>, y en que el Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional informó al Juzgado de Paz Penal sobre la denuncia del secuestro de la señora Urrutia<sup>316</sup>.

Entre el 24 y 28 de julio la Policía Nacional se entrevistó con los padres y vecinos de la señora Urrutia, emitiendo un informe poco concluyente el 5 de octubre de 1992 referente a la desaparición<sup>317</sup>. Posterior a su aparición, tanto el Ministerio Público como el gobierno de Guatemala intentaron citas con la señora Urrutia, sin embargo, esto no llegó a concretarse<sup>318</sup>.

Maritza Urrutia, antes de salir de Guatemala, denunció los hechos ante un funcionario de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y ante el Procurador de los Derechos Humanos<sup>319</sup>.

El 6 de octubre de 1992, y luego de informar al Presidente de la República sobre aquellos datos que no habían sido proporcionados bajo confidencialidad, el Procurador de los Derechos Humanos emitió una resolución sobre el caso, en que concluye que a Maritza Urrutia se le violaron los derechos humanos, responsabilizando de ello al gobierno de Guatemala<sup>320</sup>.

Desde el 19 de junio de 1995 que el caso se encuentra en manos del Ministerio Público, sin que se haya obtenido resultado en la investigación<sup>321</sup>.

b. Derechos contenidos en la Declaración o Convención que fueron vulnerados

---

<sup>310</sup> Ibidem, párr. 58.9

<sup>311</sup> Ibidem, párr. 58.11

<sup>312</sup> Ibidem, párr. 58.12

<sup>313</sup> Ibidem, párr.58.13

<sup>314</sup> Ibidem, párr. 58.14

<sup>315</sup> Ibidem, párr. 58.15

<sup>316</sup> Ibidem, párr. 58.16

<sup>317</sup> Ibidem, párr. 58.17

<sup>318</sup> Ibidem, párrs. 58.18 y 58.19

<sup>319</sup> Ibidem, párr. 58.20

<sup>320</sup> Ibidem, párr. 58.21

<sup>321</sup> Ibidem, párr. 58.22

Las conclusiones a que arribó la Corte en el presente caso consideran que fueron violados los artículos 1.1<sup>322 323 324 325</sup>, 5,<sup>7326</sup> 8, y 25<sup>327</sup> de la Convención Americana<sup>328</sup>.

c. Aspectos específicos del derecho vulnerado

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

Se abre el análisis de este artículo, describiendo por la Corte cuáles fueron los tratos recibidos por la señora Urrutia de parte de funcionarios estatales mientras estuvo detenida de manera ilegal y arbitraria, en cuanto a que se la mantuvo encapuchada, esposada a una cama, con la luz y una radio a todo volumen, encendidas todo el tiempo, que fue sometida a amenazas y a interrogatorios prolongados, siendo finalmente forzada a filmar un video que fue posteriormente transmitido por televisión, el cual ratificó posteriormente en una conferencia de prensa posterior a su liberación<sup>329</sup>.

Sobre tales hechos, la Corte IDH ha señalado que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad. Ahonda en este aspecto al decir que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral<sup>330</sup>. Conforme a lo anterior, la Corte considera que la privación ilegal y arbitraria de la libertad de Maritza Urrutia, sometiéndola a las condiciones de detención que se han descrito, constituye un trato cruel e inhumano y que, en consecuencia, el Estado violó en su perjuicio el artículo 5.2 de la CADH<sup>331</sup>.

Continúa la Corte, y refiere a la prohibición absoluta e inderogable de la tortura, aún en las circunstancias más difíciles<sup>332</sup>, para lo cual acude a la definición de tortura que provee el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, de acuerdo con el cual la tortura implica que:

“se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”<sup>333</sup>

---

<sup>322</sup> Ibidem, párr. 98

<sup>323</sup> Ibidem, párr. 77

<sup>324</sup> Ibidem, párr. 130

<sup>325</sup> Ibidem, párr. 130

<sup>326</sup> Ibidem, párrs. 65-76

<sup>327</sup> Ibidem, párr. 130

<sup>328</sup> Ibidem, párr. 141

<sup>329</sup> Ibidem, párr. 85

<sup>330</sup> Ibidem, párr. 87

<sup>331</sup> Ibidem, párr. 88

<sup>332</sup> Ibidem, párr. 89

<sup>333</sup> Ibidem, párr. 90

Igualmente, la Corte incorpora el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en cuanto éste considera entre los elementos de la noción de tortura, métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines<sup>334</sup>, y respecto de estos, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas puede llegar a producir una angustia de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica<sup>335</sup>. Así, como ha sido demostrado que Maritza Urrutia fue sometida a actos de violencia psíquica, y como la Corte estima que los actos alegados en el caso fueron preparados e infligidos deliberadamente para anular la personalidad y desmoralizar a la víctima, concluye que lo anterior constituye una forma de tortura psicológica, en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana<sup>336</sup>.

#### Artículo 8. Derecho a las garantías judiciales.

Sobre las garantías judiciales que establece el artículo 8.1<sup>337</sup>, la Corte estima que para este caso implican que el Estado ha debido realizar, a partir de la denuncia entablada por los familiares de la víctima, una investigación seria, imparcial y efectiva para esclarecer los hechos relativos al secuestro, la detención y la tortura a los que fue sometida Maritza Urrutia y, en particular, para identificar y sancionar a los responsables<sup>338</sup>. Agrega otro antecedente, el cual es que las garantías contempladas en el artículo 8.2 y 8.3 de la CADH también se tienen que respetar en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales, pues en caso contrario, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona<sup>339</sup>. Lo anterior conduce a considerar que en este caso se han violado los artículos 8.2 y 8.3 de la CADH, por cuanto la víctima fue obligada a autoinculparse en el marco de actuaciones capaces de acarrearle eventuales consecuencias procesales desfavorables<sup>340</sup>.

En relación con la investigación judicial iniciada con la finalidad de esclarecer los hechos, la Corte considera que el Estado no ha investigado efectivamente, ni ha identificado a las personas responsables penalmente, por lo cual se mantiene la impunidad de estos, impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares<sup>341</sup>. Puntualiza la Corte que, el hecho de que Maritza Urrutia haya sido torturada, impone al Estado un deber especial de investigación, sin embargo, esto no ocurrió<sup>342</sup>, y para ello se escudó en la inactividad de la presunta víctima, lo cual no solo transgrede lo dispuesto por el artículo en comento, sino por lo que expresamente ordenan los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, por faltar a su obligación de proceder de oficio en casos que involucren una denuncia por tortura, y por dejar impunes estos actos, incumpliendo su obligación de tomar medidas tendientes a evitar que estos actos se repitan<sup>343</sup>.

#### d. Derechos de otros instrumentos interamericanos vulnerados.

---

<sup>334</sup> Ibidem, párr. 91

<sup>335</sup> Ibidem, párr. 92

<sup>336</sup> Ibidem, párr. 94

<sup>337</sup> Ibidem, párr. 118

<sup>338</sup> Ibidem, párr. 119

<sup>339</sup> Ibidem, párr. 120

<sup>340</sup> Ibidem, párr. 121

<sup>341</sup> Ibidem, párr. 126

<sup>342</sup> Ibidem, párr. 127

<sup>343</sup> Ibidem, párr. 128 y 129

En el presente caso, a Corte estimó que, además de los ya tratados artículos de la CADH, el Estado incumplió sus obligaciones originadas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Maritza Urrutia<sup>344</sup>.

e. Medidas de reparación.

Conforme a los puntos resolutive de la sentencia, la Corte dispone que:

1. El Estado debe investigar efectivamente los hechos en el presente caso, que generaron las violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el incumplimiento de las obligaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; identificar, juzgar y sancionar a los responsables, así como divulgar públicamente los resultados de la respectiva investigación.
1. La Corte supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 193 de la presente Sentencia<sup>345</sup>.

**3. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007.**

a. Hechos del caso.

Un antecedente relevante para los hechos del caso es la aceptación por parte del Estado de las conclusiones contenidas en el Informe N°26/05 de la CIDH<sup>346</sup>, lo cual para la Corte significa que aquellos hechos constituyen la base fáctica del este proceso<sup>347</sup> y constituye un reconocimiento de responsabilidad internacional<sup>348</sup>

Hecha esa acotación, tomaremos los hechos contenidos en el escrito presentado por la Comisión Interamericana, para someter el caso a la Corte IDH, en el cual se consigna que, en 1988, el señor Bueno Alves, nacional de Uruguay residente en Argentina, artesano, inició una transacción de compraventa con la señora Norma Lage, la que terminó frustrada<sup>349</sup>. Posteriormente, las partes acordaron rescindir la transacción. Con ocasión de dicha gestión, el señor Bueno Alves y su abogado, Carlos Pérez Galindo, fueron detenidos y a oficina profesional de este fue allanada<sup>350</sup>.

Según la CIDH, el señor Bueno Alves fue objeto de torturas mientras se encontraba en sede policial la madrugada del 6 de abril de 1988, a fin de que declarase contra sí mismo y su abogado, lo cual fue puesto en conocimiento del juez de la causa. De la denuncia de torturas interpuesta por la presunta víctima, se inició un proceso, el que culminó sin que se hubiese identificado y sancionado a los responsables.<sup>351</sup>

Si bien ya han quedado establecidos los hechos base del caso, deben ser atendidos los efectos que surten la aceptación del Estado sobre las pretensiones de derecho hechas valer en su contra. La Corte considera que la aceptación del Estado constituye un allanamiento a las pretensiones de

---

<sup>344</sup> Ibidem, párr. 141

<sup>345</sup> Ibidem, párr. 194.4 – 194.12

<sup>346</sup> Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, 11 de mayo de 2007, párr. 19

<sup>347</sup> Ibidem, párr. 26

<sup>348</sup> Ibidem, párr.25

<sup>349</sup> Ibidem, párr. 2

<sup>350</sup> Ibidem, párr. 3

<sup>351</sup> Ibidem, párr. 4 y 5

derecho de la Comisión<sup>352</sup>, consistentes en que el Estado habría violado los artículos 5.1, 5.2, 8 y 25 de la CADH. Por lo tanto, se mantiene la controversia respecto de las pretensiones de derecho presentadas por la representante de la presunta víctima, referida a la violación de los artículos 7, 11 y 24 de la Convención<sup>353</sup>, los cuales fueron refutados en su oportunidad por el Estado. La tercera consecuencia de la aceptación del Estado a las conclusiones de la CIDH se refiere a las pretensiones sobre reparaciones. Así, se reconoce la existencia del deber de reparar a la presunta víctima, subsistiendo el desacuerdo sobre el tipo, monto y beneficiarios de las reparaciones<sup>354</sup>.

b. Derechos contenidos en la Declaración o Convención que fueron vulnerados.

En los distintos acápites de la sentencia, la Corte IDH ha concluido que en el presente caso se violaron los derechos contenidos en los artículos 1.1<sup>355</sup>, 5, 8 y 25<sup>356</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>357</sup>.

c. Aspectos específicos del derecho vulnerado.

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

Previo al análisis de fondo referido a este artículo, la Corte apunta que el Estado aceptó las conclusiones de la CIDH respecto a las violaciones de este artículo, por las cuales es responsable internacionalmente<sup>358</sup>.

La Corte estudia los hechos del caso, referidos a la posible afectación que pudieren tener sobre el artículo 5, para lo cual divide el análisis en dos partes. Primero respecto del señor Juan Francisco Bueno Alves, y luego respecto de sus familiares<sup>359</sup>.

Respecto del señor Bueno Alves, la Corte señala que tiene por demostrado que fue golpeado en sus oídos y en el estómago, insultado debido a su nacionalidad y privado de su medicación, por agentes policiales, mientras se encontraba detenido bajo su custodia, con el fin de que confesara en contra del señor Pérez Galindo, quien también se encontraba detenido<sup>360</sup>. En seguida, la Corte IDH pasa a determinar si los actos que se tienen por probados constituyen tortura en los términos del artículo 5.2 de la CADH<sup>361</sup>, y para esa finalidad, toma la definición de tortura que contiene la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2<sup>362</sup>. Desarrolla la Corte el análisis de los elementos constitutivos de la tortura, que son:

- i) Acto intencional: quedó probado que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos a la víctima, y no producto de la imprudencia, accidente o caso fortuito.
- ii) Que se cometa con determinado fin: como consta en la denuncia del señor Bueno Alves, el propósito de la conducta de los policías era que éste confesara en contra de quien era su abogado, el señor Pérez Galindo.

---

<sup>352</sup> Ibidem, párr. 30

<sup>353</sup> Ibidem, párr. 32

<sup>354</sup> Ibidem, párr. 33

<sup>355</sup> Ibidem, párrs. 95, 117

<sup>356</sup> Ibidem, párr. 117

<sup>357</sup> Ibidem, párr. 229.1

<sup>358</sup> Ibidem, párr. 69

<sup>359</sup> Ibidem, párr. 70

<sup>360</sup> Ibidem, párr. 74

<sup>361</sup> Ibidem, párr. 75

<sup>362</sup> Ibidem, párr. 78

- iii) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales: los sufrimientos fueron de carácter físico (pérdida de audición, entre otros) y también psicológico, trastornando su capacidad de desarrollar sus actividades cotidianas<sup>363</sup>.

Por las constataciones precedentes, la Corte concluye que los hechos, alegados por la Comisión y la representante, que fueron probados, constituyeron tortura en perjuicio del señor Bueno Alves, lo que implica la violación por parte del Estado al derecho consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana<sup>364</sup>.

A continuación de este último razonamiento, referido al artículo 5, la Corte explora el deber del Estado de investigar los posibles actos de tortura<sup>365</sup>, obligación que a juicio de la Corte no puede desecharse ni condicionarse, pues con ella se evita la impunidad y satisface a las víctimas de tales actos, así como a toda la sociedad<sup>366</sup>. Suma a ello la opinión de la CIDH, en cuanto a que “El sufrimiento y la angustia se originan en las torturas y se agravan debido a la impunidad persistente”<sup>367</sup>. Desde esta perspectiva, y atendido el allanamiento del Estado y las pruebas allegadas al proceso, la Corte IDH concluye que la falta de respuesta judicial afectó la integridad personal del señor Bueno Alves, con lo que el Estado resulta responsable por la violación del derecho contemplado en el artículo 5.1 de la Convención Americana<sup>368</sup>.

En la segunda parte del estudio de este artículo, la Corte se refiere a los familiares del señor Bueno Alves. En relación con aquello, consta en los hechos del caso, que sus familiares cercanos -su madre, exesposa e hijos<sup>369</sup> - sufrieron emocionalmente, ocasionándoseles trastornos en sus vínculos familiares a causa de las vejaciones que el señor Bueno Alves sufrió en sus derechos, todo lo cual consta en declaraciones de un médico tratante<sup>370</sup>, un médico psiquiatra<sup>371</sup> y una trabajadora social<sup>372</sup>. Considerando estos hechos, la Corte ha estimado que los integrantes del núcleo familiar del señor Bueno son víctimas de la violación del artículo 5.1 de la CADH, por el perjuicio emocional que padecieron por las torturas que aquél sufrió a manos del Estado y la posterior denegación de justicia<sup>373</sup>.

#### Artículo 8. Derecho a las garantías judiciales.

La Corte revisa los antecedentes del caso, en particular del sumario N°24.079, en donde se investigaron las agresiones sufridas por el señor Bueno Alves mientras se encontraba en custodia de agentes estatales, y producto de las cuales debió ser hospitalizado<sup>374</sup>. Al respecto, la Corte considera que no se practicaron todos los exámenes médicos que procedían para este caso con la prontitud necesaria<sup>375</sup>, luego, agrega que durante toda la sustanciación de este proceso la carga procesal recayó en gran parte sobre la presunta víctima, asumiendo el Ministerio Público y el

---

<sup>363</sup> Ibidem, párr. 80

<sup>364</sup> Ibidem, párr. 86

<sup>365</sup> Ibidem, párr. 88

<sup>366</sup> Ibidem, párr. 90

<sup>367</sup> Ibidem, párr. 92

<sup>368</sup> Ibidem, párr. 95

<sup>369</sup> Ibidem, párr. 96

<sup>370</sup> Ibidem, párr. 98

<sup>371</sup> Ibidem, párr.100

<sup>372</sup> Ibidem, párr. 101

<sup>373</sup> Ibidem, párr. 104

<sup>374</sup> Ibidem, párr. 105

<sup>375</sup> Ibidem, párr. 112

Juez una posición pasiva<sup>376</sup>. Finalmente, el resultado de dicho proceso fue que (i) no se identificó a los responsables de los actos de tortura ni se les aplicó sanción algún, (ii) éste dependió casi exclusivamente de la actividad de la víctima y, (iii) no culminó en las reparaciones de los daños causados a ésta<sup>377</sup>.

Concluye la Corte IDH mencionando que todo el proceso se extendió por aproximadamente nueve años<sup>378</sup>, lo cual no cumple con los criterios establecidos respecto al principio del plazo razonable<sup>379</sup>, resolviendo que el señor Bueno Alves no fue oído dentro de un plazo razonable, violando el artículo 8.1 de la Convención Americana<sup>380</sup>.

d. Derechos de otros instrumentos interamericanos vulnerados.

Si bien la Corte se refiere al artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>381</sup>, lo hace con el fin de definir el concepto de tortura, en el marco del análisis sobre el artículo 5 de la Convención. Es más, no se resolver sobre eventual violación de este artículo, por las conductas imputadas al Estado.

Por lo tanto, en este caso, no se hace referencia a derechos violados y que formen parte de otros instrumentos del SIDH.

e. Medidas de reparación.

Conforme a los puntos resolutivos de la sentencia, la Corte dispone que:

1. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea, en los términos del párrafo 211 de esta Sentencia.
2. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 8, 71 a 74, 86, 95, 113 y 117 y la parte resolutive de la presente Sentencia.
3. Supervisará la ejecución íntegra de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.<sup>382</sup>

**4. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.**

a. Hechos del caso.

El 2 de mayo de 1999 el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, estado de Guerrero. Ese mismo día, aproximadamente 40 miembros del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo de lucha contra el narcotráfico. Los señores Cabrera y Montiel se escondieron, hasta

---

<sup>376</sup> Ibidem, párr. 113

<sup>377</sup> Ibidem, párr. 113

<sup>378</sup> Ibidem, párr. 114

<sup>379</sup> Ibidem, párr. 115

<sup>380</sup> Ibidem, párr. 117

<sup>381</sup> Ibidem, párr. 78

<sup>382</sup> Ibidem, párr. 229.7 – 229.10



que aproximadamente a las 16:30 horas de ese mismo día fueron detenidos<sup>383</sup> y mantenidos en dicha condición a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. Ese día, pasado el mediodía, los trasladaron en un helicóptero hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, estado de Guerrero<sup>384</sup>.

Posteriormente, miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares, y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal. El 28 de agosto de 2000 el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores<sup>385</sup>. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor, por sentencia del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito. En el año 2001 los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud<sup>386</sup>.

Más adelante, el 9 de marzo de 2001, las presuntas víctimas presentaron una demanda de amparo con el objeto de impugnar la decisión del Primer Tribunal Unitario, alegando que la sentencia de apelación no tuvo en cuenta un dictamen médico que concluía la comisión de tortura contra los señores Cabrera y Montiel<sup>387</sup>. Este recurso fue otorgado por el Segundo Tribunal Colegiado el 9 de mayo de 2001, ordenando al Primer Tribunal Unitario emitir una nueva sentencia en la que admitiera dicha prueba y este último, luego de valorar dicha prueba, confirmó la sentencia condenatoria<sup>388</sup>. Las presuntas víctimas presentan un nuevo recurso, ahora de amparo directo, el que fue negado por el Segundo Tribunal colegiado, en agosto de 2002, quedando firme su condena<sup>389</sup>.

El 26 de agosto de 1999, la defensa de los señores Cabrera y Montiel solicitaron al Juez Quinto de Distrito que ordenara al Ministerio Público investigar las denuncias de tortura, incomunicación y detención ilegal que habrían sufrido en las instalaciones del Ejército. Previa orden, el 1 de octubre de 1999, el Ministerio Público Federal dio inicio a las averiguaciones por las denuncias presentadas por las presuntas víctimas, para posteriormente declararse incompetente, y cediendo la competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar (en adelante PGJM), argumentando que los posibles responsables eran militares actuando en servicio. Así, el 13 de junio de 2000, la PGJM resolvió archivar la investigación<sup>390</sup>.

El 29 de septiembre de 2000, y luego de recibir recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>391</sup>, la PGJM inició una nueva averiguación por los presuntos delitos de tortura, detención prolongada y otros, resolviendo remitir la indagatoria al Procurador General de Justicia Militar, proponiendo el no ejercicio de la acción penal y el archivo, en atención a que en

---

<sup>383</sup> Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010, párr. 67

<sup>384</sup> Ibidem, párr. 68

<sup>385</sup> Ibidem, párr. 69

<sup>386</sup> Ibidem, párr. 70

<sup>387</sup> Ibidem, párr. 71

<sup>388</sup> Ibidem, párr. 72

<sup>389</sup> Ibidem, párr. 73

<sup>390</sup> Ibidem, párr. 74

<sup>391</sup> Ibidem, párr. 75

la investigación no se determinaron hechos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel<sup>392</sup>.

b. Derechos contenidos en la Declaración o Convención que fueron vulnerados.

Las conclusiones a que arribó la Corte en el presente caso consideran que fueron violados los artículos 1.1<sup>393</sup>, 5, 7<sup>394</sup>, 8 y 25<sup>395</sup>. de la Convención Americana<sup>396</sup>.

c. Aspectos específicos del derecho vulnerado.

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

En lo que concierne al derecho a la integridad personal, la Corte analizó la prueba obrante sobre alegadas torturas y el cumplimiento de la obligación de investigar en relación con dichos hechos<sup>397</sup>. El Tribunal determinó que “del análisis de las declaraciones de los señores Cabrera y Montiel en el transcurso del proceso penal, en términos generales, consta que se denunciaron: i) jalones en los testículos; ii) toques eléctricos; iii) golpes en distintas partes del cuerpo, como los hombros, el abdomen y la cabeza; iv) que fueron vendados y amarrados; iv) que fueron ubicados en forma de cruz según la ubicación del sol; v) que fueron encandilados por una luz brillante; vi) que recibieron amenazas mediante armas, y vii) que se utilizó el “tehuacán” para introducirles agua gaseosa en las fosas nasales.”<sup>398</sup> Asimismo, la Corte consideró que, si bien existían diferencias en las declaraciones emitidas por las víctimas en diversos momentos, “las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad”<sup>399</sup>, toda vez que “las circunstancias principales coinciden”<sup>400</sup>.

Por otra parte, el Tribunal valoró diversas constancias y certificados médicos respecto a la integridad física de las víctimas en los que no se mencionaban que hubieran sufrido lesiones como consecuencia de la detención<sup>401</sup>. La Corte consideró que dada su finalidad esos certificados médicos no eran suficientes, por sí solos, para fundamentar el rechazo o la aceptación de los alegatos de tortura en el presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte resaltó la existencia de “ciertos certificados médicos como el emitido el 15 de mayo de 1999, en el cual se dejó constancia de la presencia de hematomas que presuntamente habían sido el resultado de los golpes recibidos por los señores Cabrera y Montiel durante su detención o el certificado expedido el 4 de junio de 1999 en el que se aseveró que las lesiones habían sido producidas aproximadamente 30 días atrás”<sup>402</sup>.

En relación con estas denuncias de actos de tortura, la Corte consideró que el deber de investigar denuncias de actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes “se sustenta en los

---

<sup>392</sup> Ibidem, párr. 76

<sup>393</sup> Ibidem, párrs. 137, 102, 177, 193, 201, 204

<sup>394</sup> Ibidem, párrs. 79-82, 86, 88, 93-96, 101, 102, 105, 106

<sup>395</sup> Ibidem, párr. 204

<sup>396</sup> Ibidem, párr. 214

<sup>397</sup> Ibidem, párr. 110

<sup>398</sup> Ibidem, párr. 112

<sup>399</sup> Ibidem, párr. 113

<sup>400</sup> Ibidem, párr. 113

<sup>401</sup> Ibidem, párr. 114

<sup>402</sup> Ibidem, párr. 120

hechos analizados previamente<sup>403</sup>. Sin embargo, el Tribunal constató que en el presente caso la investigación fue iniciada más de tres meses después de que se hiciera la primera mención sobre las alegadas torturas cometidas y que se dio inicio a dicha investigación por petición expresa de los denunciados dentro del proceso penal que se llevó a cabo en su contra, sin que se haya iniciado una investigación de oficio cuando se hicieron las mencionadas denuncias. La Corte encontró que, si bien en dicho proceso “los tribunales internos valoraron y estudiaron tanto los certificados médicos como los peritajes realizados con el fin de confirmar las alegadas torturas”, tal proceso “poseía un objeto distinto al de investigar a los presuntos responsables de la denuncia, ya que paralelamente se estaba juzgando a los señores Cabrera y Montiel”<sup>404</sup>.

Finalmente, el Tribunal señaló que si bien la falta de una investigación dirigida contra los presuntos responsables de la violación a la integridad personal “limita la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura”, la jurisprudencia del Tribunal ha señalado que “el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia” y que “siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación”<sup>405</sup>. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte resaltó que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel<sup>406</sup>, en violación del derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>407</sup>.

#### Artículo 8. Derecho a las garantías judiciales.

En relación a las garantías judiciales la Corte consideró que los tratos crueles sufridos por las víctimas proyectaron sus efectos en las primeras declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, así como a la primera declaración ante juez, en las que confesaron haber cometido algunos delitos que se les imputaban<sup>408</sup>. Por tanto, la Corte concluyó que los tribunales que llevaron a cabo el proceso penal en contra de los señores Cabrera y Montiel en todas las etapas del proceso debieron excluir totalmente las confesiones rendidas por estos, por cuanto la existencia de tratos crueles e inhumanos inhabilitaba el uso probatorio de dichas evidencias<sup>409</sup>. Lo anterior generó la violación del artículo 8.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>410</sup>.

Respecto al proceso en la jurisdicción penal militar para investigar a los responsables de la alegada tortura sufrida por los señores Cabrera y Montiel, la Corte observó que si bien se inició

---

<sup>403</sup> Ibidem, párr. 127

<sup>404</sup> Ibidem, párr. 131

<sup>405</sup> Ibidem, párr. 134

<sup>406</sup> Ibidem, párr. 134

<sup>407</sup> Ibidem, párr. 137

<sup>408</sup> Ibidem, párr. 175

<sup>409</sup> Ibidem, párr. 177

<sup>410</sup> Ibidem, párr. 177

una averiguación en el fuero ordinario<sup>411</sup>, posteriormente se cedió la competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar (PGJM), la cual resolvió que no había existido tortura<sup>412</sup>. Como consecuencia de un pronunciamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en relación con el presente caso, la PGJM inició una nueva Averiguación Previa y concluyó que no se habían acreditado actos de tortura en contra de las víctimas<sup>413</sup>. Al respecto, la Corte reiteró que en el fuero ordinario no se investigó de oficio a los presuntos responsables de las alegadas torturas, por lo que declaró la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana y del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>414</sup>. Asimismo, a partir de los precedentes en los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, el Tribunal señaló que “la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria y que dicha conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos”<sup>415</sup>, por lo que declaró la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana<sup>416</sup>.

d. Derechos de otros instrumentos interamericanos vulnerados.

En el presente caso, a Corte estimó que, además de los ya tratados artículos de la CADH, el Estado incumplió sus obligaciones originadas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de las presuntas víctimas<sup>417</sup>.

e. Medidas de reparación.

Conforme a los puntos resolutivos de la sentencia, la Corte dispone que:

1. “Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
2. El Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.
3. El Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la CADH, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.
4. El Estado debe, en un plazo razonable y en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo.

---

<sup>411</sup> Ibidem, párr. 191

<sup>412</sup> Ibidem, párr. 194

<sup>413</sup> Ibidem, párr. 196

<sup>414</sup> Ibidem, párr. 193

<sup>415</sup> Ibidem, párr. 198

<sup>416</sup> Ibidem, párr. 201

<sup>417</sup> Ibidem, párr. 137

5. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos.
6. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes, conforme a lo establecido en la CADH, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.”<sup>418</sup>

## **5. Caso Omar Maldonado vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015**

### **1. Hechos del caso**

Los hechos del caso se enmarcan en el contexto de la dictadura cívico militar que gobernó en Chile, a partir del golpe de estado del 11 de septiembre de 1973<sup>419</sup>, período durante el cual se empleó una represión generalizada en contra de quienes se consideraba opositores, de manera sistemática y organizada<sup>420</sup>. Un segundo antecedente relevante para el caso es la existencia y funcionamiento de los Consejos de Guerra, tribunales militares que se encargaron de juzgar los delitos de a jurisdicción militar mediante procedimientos breves y sumarios, de instancia única, que se caracterizaron por numerosas irregularidades y violaciones al debido proceso<sup>421</sup>, siendo una de las violaciones más graves el que “los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio.”<sup>422</sup>.

Las personas que fueron víctimas en este caso, eran todas miembros de la Fuerza Aérea de Chile (en adelante FACH) al momento de arresto y sometimiento a enjuiciamiento ante lo Consejos de Guerra en la causa ROL 1-73, ellos eran: Ernesto Galaz Guzmán, Álvaro Yáñez del Villar, Jaime Donoso Parra, Alberto Bustamante Rojas, Belarmino Constanzo Merino, Ivar Rojas Ravanal, Manuel López Oyanedel, Mario Cornejo Barahona, Mario González Rifo, Omar Maldonado Vargas, Gustavo Lastra Saavedra y Víctor Hugo Adriazola<sup>423</sup>.

Las víctimas sufrieron malos tratos y torturas con la finalidad de extraer confesiones<sup>424</sup>, mientras se encontraban detenidas en dependencias de la FACH y a cargo de efectivos de dicha rama, siendo posteriormente trasladados a la Cárcel Pública de Santiago, donde fueron reunidas para iniciar el proceso 1-73 de a FACH que comenzó en abril de 1974 y terminó en 1975<sup>425</sup>. Los procesos en contra de las víctimas se iniciaron por una denuncia que aludía a reuniones de carácter político en dependencias del Banco del Estado, con la participación de civiles y personal de la FACH y al uso indebido de dinero de dicha institución<sup>426</sup>. Posteriormente a la imposición de

---

<sup>418</sup> Ibidem, párr. 274.11 – 274.19

<sup>419</sup> Corte IDH, Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de septiembre de 2015, párr. 20

<sup>420</sup> Ibidem, párr. 21

<sup>421</sup> Ibidem, párr. 25

<sup>422</sup> Ibidem, párr. 26

<sup>423</sup> Ibidem, párr. 29

<sup>424</sup> Ibidem, párr. 30

<sup>425</sup> Ibidem, párr. 31

<sup>426</sup> Ibidem, párr. 34

condenas en cada caso<sup>427</sup>, las presuntas víctimas permanecieron hasta 5 años privadas de libertad, luego de lo cual se les conmutó la pena por extrañamiento o exilio<sup>428</sup>.

En 2001, se interpuso un recurso de revisión, y en subsidio la declaración de nulidad y, o la aplicación de las facultades generales para casar de oficio un fallo judicial, en contra de las sentencias dictadas en la causa ROL 1-73, en favor de un grupo de personas condenadas mediante aquellas, entre las cuales se encuentran las doce presuntas víctimas de este caso<sup>429</sup>. El recurso fue declarado inadmisibile definitivamente en 2002, en base a la falta de competencia de la Corte Suprema para conocer de las sentencias dictadas por Consejos de Guerra<sup>430</sup>. En 2005, con una reforma constitucional, se le otorgó a la Corte Suprema competencia para conocer asuntos ventilados ante Consejos de Guerra<sup>431</sup>, sin embargo, conociendo de un nuevo recurso de revisión presentado en 2011, reiteró su rechazo a este, argumentando la falta de nuevos antecedentes que justificaran la revisión<sup>432</sup>.

Por otro lado, entre 2001 y 2002, las víctimas presentaron querellas por tortura y tratos crueles e inhumanos (ROL 1058-2001)<sup>433</sup>, culminando la investigación y el proceso en 2006, con la condena de Édgar Cevallos Jones y Ramón Pedro Cáceres Jorquera, por el delito de tormentos o rigor innecesario causando lesiones graves, en contra de cuatro de las víctimas de este caso, entre otras<sup>434</sup>.

Finalmente, en 2013, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos presentó una querrella contra presuntos perpetradores de tormentos, apremios ilegítimos físicos y mentales (ROL 179-2013), así como asociación ilícita, cometidos en contra de varias personas, entre las que se encuentran las víctimas de este caso<sup>435</sup>. A la fecha de este informe, la investigación sigue en curso<sup>436</sup>.

## 2. Derechos contenidos en la Declaración o Convención que fueron vulnerados.

En los distintos acápite de la sentencia, la Corte IDH ha concluido que en el presente caso se violaron los derechos contenidos en los artículos 1.1<sup>437</sup>, 2<sup>438</sup>, 8.1, 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>439</sup>.

## 3. Aspectos específicos del derecho vulnerado.

### Artículo 8.1. Derecho a las garantías judiciales.

La Corte comienza revisando el inicio de investigaciones por los hechos de tortura sufridos por las presuntas víctimas, y señala que, en el presente caso, hubo dos investigaciones penales: la

---

<sup>427</sup> Ibidem, párr. 38

<sup>428</sup> Ibidem, párr. 39

<sup>429</sup> Ibidem, párr. 44

<sup>430</sup> Ibidem, párr. 47

<sup>431</sup> Ibidem, párr. 50

<sup>432</sup> Ibidem, párr. 52

<sup>433</sup> Ibidem, párr. 53

<sup>434</sup> Ibidem, párr. 57

<sup>435</sup> Ibidem, párr. 59

<sup>436</sup> Ibidem, párr. 69

<sup>437</sup> Ibidem, párrs. 80, 132

<sup>438</sup> Ibidem, párrs. 124, 141, 142

<sup>439</sup> Ibidem, párr. 192.1 y 192.2

causa ROL 1058-2001 y a causa ROL 179-2013<sup>440</sup>. Respecto de la primera, en la cual se obtuvo una sentencia condenatoria en 2006 que se encuentra firme, el Tribunal concluyó que, respecto de los ocho querellantes, el Estado no es responsable por una demora excesiva en iniciar una investigación<sup>441</sup>. Sin embargo, respecto de las otras cuatro personas, también presuntas víctimas de este caso, el Estado no inició investigación alguna a pesar de tener noticia de sus casos (y a pesar de ser conocidos sus antecedentes desde 2001, en el recurso de revisión interpuesto ante la Corte Suprema, y que fue declarado inadmisibles). El Estado solamente se avocó a investigar estos hechos desde 2013, cuando estas cuatro personas concurrieron, junto con las demás víctimas, a querrellarse por los hechos de tortura sufridos, época en la que habían transcurrido doce años desde que el Estado tomara conocimiento de estos hechos<sup>442</sup>.

Es por esta circunstancia que la Corte concluye que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, responsable de una demora excesiva en iniciar la investigación de hechos de tortura, en perjuicio de cuatro de las víctimas de este caso.<sup>443</sup>

#### Artículo 25.1. Protección judicial.

La Corte principia señalando que la regla de exclusión de pruebas o confesiones obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos ha sido reconocida por tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos como una regla intrínseca a la prohibición de tales actos, contándose entre quienes sostienen esta interpretación a la propia Corte IDH<sup>444</sup>. A pesar de esto, a la Corte, atendido el criterio de *ratione temporis* es incompetente para analizar la causa ROL 1-73, por lo que solo le corresponde determinar si las presuntas víctimas pudieron contar con un recurso adecuado y efectivo para revisar sus sentencias posteriormente, en un proceso militar que tomó en cuenta pruebas obtenidas mediante tortura. Así, para la Corte, la regla de exclusión de la prueba obtenida bajo tortura se hace efectiva mediante un recurso judicial que permita la revisión de las condenas impuestas por los Consejos de Guerra<sup>445</sup>.

Continúa la Corte, planteando su concepto del recurso de revisión como “un recurso excepcional con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia.”<sup>446</sup>, y en consecuencia, “se profiera una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico cuando sea evidente que en esas mismas decisiones se cometieron errores o ilicitudes que las vuelven contrarias a derecho”<sup>447</sup>. En seguida, para la Corte, los Estados tienen la responsabilidad de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso, no bastando con que los recursos existan formalmente, sino que se exige su efectividad<sup>448</sup>.

En lo que sigue de su análisis la Corte Interamericana distingue entre dos momentos del caso, por un lado (i) analiza el recurso de revisión con anterioridad a la reforma constitucional de 2005,

---

<sup>440</sup> Ibidem, párr. 77

<sup>441</sup> Ibidem, párr. 78

<sup>442</sup> Ibidem, párr. 79

<sup>443</sup> Ibidem, párr. 80

<sup>444</sup> Ibidem, párr. 118

<sup>445</sup> Ibidem, párr. 118

<sup>446</sup> Ibidem, párr. 121

<sup>447</sup> Ibidem, párr. 122

<sup>448</sup> Ibidem, párr. 123

para luego (ii) evaluar el recurso de revisión con posterioridad a la reforma constitucional de 2005<sup>449</sup>.

Sobre el primer momento, la Corte nota que el mismo Estado reconoció que durante este período la Corte Suprema de Chile carecía de competencia para conocer de esos recursos, sin aclarar cuál era el mecanismo adecuado para revisar dichas sentencias, ni cual era el tribunal competente para conocer del mismo<sup>450</sup>. Visto eso, la Corte constata que las víctimas no contaron con la posibilidad de que se revisaran las condenas proferidas contra ellas, siendo el Estado responsable por haber violado el derecho a la protección judicial que consagra el artículo 25 de la Convención<sup>451</sup>.

Sobre el segundo momento que distingue la Corte Interamericana, esta apunta que las presuntas víctimas no han presentado un recurso de revisión posterior a la reforma constitucional, sin embargo, estas allegaron al proceso, el expediente de otras personas que fueron condenadas en la causa ROL 1-73 y que sí interpusieron recurso de revisión<sup>452</sup>. Valorando los antecedentes que obran en dicho recurso, la Corte concluyó que la Corte Suprema de Chile consideró que lo planteado por los recurrentes no podía constituir un hecho nuevo -antecedentes entre los cuales se cuenta el fallo en la causa ROL 1058-2001, en el que se dictó condena por torturas sufridas por las víctimas de este caso, las cuales fueron infligidas para obtener una confesión- y que por el contrario se trataba de “una crítica” a la valoración de la prueba realizada por el Consejo de Guerra.<sup>453</sup> A juicio de este Tribunal, la situación de quienes recurrieron de revisión en contra de la sentencia dictada en la causa ROL 1-73, es equiparable a la de las presuntas víctimas de este caso<sup>454</sup>.

Finalmente, en sus conclusiones, la Corte hace patente que, de los argumentos usados por la Corte Suprema de Chile, no queda claro si (i) las pruebas presentadas por los accionantes de revisión eran insuficientes para acreditar las torturas -caso en el cual tampoco explicitan cuáles sí lo serían- o, si acaso (ii) para el entendimiento de la Corte Suprema los hechos de tortura, por su naturaleza no entran dentro de las causales de revisión previstas en el derecho interno.<sup>455</sup> Siendo así, para la Corte IDH, la reforma constitucional no habría modificado la situación de las presuntas víctimas, debido a que en la práctica, y aunque la Corte Suprema desde ese momento tiene la competencia para revisar sentencias emitidas por Consejos de Guerra, no se admitiría ningún recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias condenatorias dictadas en base de prueba obtenida bajo tortura durante la dictadura<sup>456</sup>. Una constatación semejante permite a la Corte concluir que las personas condenadas por las sentencias de los Consejos de Guerra durante la dictadura siguen sin contar con un recurso que les permita revisar las sentencias por las cuales fueron condenados, violando así el Estado el artículo 25 de la Convención Americana<sup>457</sup>.

#### 4. Derechos de otros instrumentos interamericanos vulnerados.

---

<sup>449</sup> Ibidem, párr. 126

<sup>450</sup> Ibidem, párr. 129

<sup>451</sup> Ibidem, párr.132

<sup>452</sup> Ibidem, párr. 133

<sup>453</sup> Ibidem, párr. 135

<sup>454</sup> Ibidem, párr. 136

<sup>455</sup> Ibidem, párr. 140

<sup>456</sup> Ibidem, párr. 140

<sup>457</sup> Ibidem, párr. 142



La Corte ha estimado que en el presente caso se han violado los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura<sup>458</sup>.

5. Medidas de reparación.

Conforme a los puntos resolutivos de la sentencia, la Corte dispone que:

1. “Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
2. El Estado debe continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos del presente caso, de conformidad con lo señalado en los párrafos 155 y 156 de la presente Sentencia.
3. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 162 del presente Fallo.
4. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de conformidad con lo señalado en el párrafo 160 de la presente Sentencia.
5. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, develar una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas del presente caso.
6. El Estado debe poner a disposición de las víctimas del presente caso, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio, de conformidad con lo señalado en el párrafo 167 de la presente Sentencia. Ese mecanismo deber ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena de conformidad con lo señalado en el párrafo 170 de la presente Sentencia.
7. El Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.
8. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la CADH, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.”<sup>459</sup>

---

<sup>458</sup> Ibidem, párr. 80

<sup>459</sup> Ibidem, párr. 192

#### **IV. Análisis jurisprudencial**

Ya revisamos el marco normativo en el cual se desarrollan todos los casos que ingresan al sistema de protección de Derechos Humanos que existe en el continente americano, en particular, de aquellas normas relacionadas con la prevención y la sanción de la tortura, y el debido proceso. También realizamos un trabajo de síntesis, referido a los casos que conoció tanto la Comisión como la Corte IDH, el que también se ocupó de destacar los criterios y razonamientos más relevantes que en cada caso, estos órganos, fijaron.

Así, y teniendo a la vista los capítulos precedentes, el objetivo de un análisis jurisprudencial será el de contrastar los distintos criterios y razonamientos usados, por la CIDH y la Corte IDH al resolver los casos, e identificar si procede, (a) elementos comunes, (b) elementos especiales y (c) elementos complementarios. Además, la propuesta de esta memoria es ordenar esta comparación a través de un modelo que explique el fenómeno de la confesión obtenida bajo coacción en los casos sometidos al SIDH y que fueron previamente analizados. Tal modelo se ordena de acuerdo con la siguiente estructura: (1) intervención en la persona, (2) privación de libertad, (3) torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (4) interrogatorio y declaración, (5) control jurisdiccional de la detención, (6) juicio e incorporación de la confesión al acervo probatorio y, (7) sentencia. Finalmente, presentaremos nuestras críticas a la recomendaciones y medidas de reparación pronunciadas en cada caso.

##### **1. La intervención en la persona**

Los hechos, en cada uno de los casos estudiados, involucran una acción ejecutada por el Estado, a través de sus agentes, y por medio de la cual éstos imponen su autoridad sobre determinadas personas, lo cual tiene como resultado su detención. Este es el primer momento -y el que entenderemos como intervención en la persona- y será el que dé paso luego a la privación de la libertad de las víctimas.

##### **1.1. Elementos comunes**

Mediante los antecedentes que nos brindan los casos analizados, la forma en que las víctimas de violaciones de derechos humanos fueron intervenidas por la autoridad, fue mediante detenciones practicadas por agentes del Estado. Esta intervención, como ya fue referido, se manifiesta concretamente como un acto de imposición de la autoridad que, ejecutado por los agentes del Estado, compele de manera irresistible a las personas a obedecer.

##### **1.2. Elementos especiales**

Es de notar la particularidad que, en los casos revisados por la Comisión, las detenciones fueron realizadas por funcionarios policiales, mientras que, en los casos vistos por la Corte, fueron militares quienes detuvieron a las víctimas.

Es relevante apuntar este antecedente, puesto que no ha sido un punto controvertido por el Estado el que hayan sido agentes suyos los que hayan iniciado la intervención en las víctimas de los distintos casos.

##### **1.3. Elementos complementarios**

En los casos no se encuentran variantes a los elementos comunes y especiales ya anotados.

## **2. Privación de libertad**

La privación de libertad a la que nos referimos en este numeral es la que tiene lugar a partir de la detención de las víctimas, y que determina el contexto en el cual se llevan a cabo las primeras diligencias investigativas relativas a los presuntos delitos cometidos al momento de ocurrir la detención. Así, en esas condiciones, se interroga a las víctimas, empleándose métodos coactivos para la obtención de confesiones.

### **2.1. Elementos comunes**

En primer lugar, los procedimientos de interrogatorio a las víctimas se desarrollan mientras éstas se encontraban privadas de libertad y sometidas al control de los funcionarios encargados de tales procedimientos.

En segundo lugar, los agentes estatales omiten esperar la presencia del abogado defensor para dar inicio a los interrogatorios, y, asimismo, los Estados omitieron proveer de defensa letrada a las víctimas y que ésta les asista en el mismo lugar de detención, desde las primeras actuaciones investigativas. Todo esto, afectó de manera negativa e irreversible la situación procesal de las víctimas, y, por otro lado, propició un contexto para que fuesen objeto de malos tratos y tortura por parte de sus custodios. Sobre este aspecto, ni la CIDH ni la Corte efectúan una revisión, ni se pronuncian sobre la gravedad de esta situación, la cual afectará a las víctimas en todo lo que sigue de su proceso, incluso determinando sus sentencias condenatorias.

Se trata entonces de un punto crítico, pues, como lo plantea el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “el acceso a un abogado debe proporcionarse inmediatamente después del momento de la privación de libertad y de manera inequívoca antes de cualquier interrogatorio por las autoridades. El abogado debe estar presente en todas las entrevistas y durante toda su duración”<sup>460</sup>, por ser considerado “una de las salvaguardias más importantes contra la tortura y los malos tratos”, pues “no solo actúa como elemento de disuasión contra los malos tratos o la coacción (...), sino que también puede proteger a los agentes que deben hacer frente a acusaciones infundadas de conducta indebida”<sup>461</sup>. Por estas consideraciones, estimamos que la falta de pronunciamiento por parte de la Comisión y de la Corte, en un aspecto de importancia para las víctimas -como lo es el contar con un abogado defensor desde el primer momento de la investigación dirigida en su contra- es perjudicial a las pretensiones de protección de sus derechos.

El tercer elemento sobre el cual hay un tratamiento común entre los casos es el referido a la violación del derecho a notificación y asistencia consular. Este es un derecho de que gozan aquellas personas que son detenidas fuera de su país, y en virtud del cual, el Estado que practica la detención tiene el deber de poner en conocimiento al otro Estado de esta situación, de inmediato, a lo que se suma el derecho que tiene la persona detenida para recibir la asistencia de sus autoridades consulares, en todo lo pertinente<sup>462</sup>.

---

<sup>460</sup> Naciones Unidas, Asamblea General “La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, A/71/298, párr. 69 [En línea] [Revisado por última vez 16/06/2018] <https://undocs.org/es/A/71/298>

<sup>461</sup> Ibidem, párr. 68.

<sup>462</sup> Las fuentes de esta obligación se encuentran en el artículo XVIII de la Declaración Americana, sobre derecho de justicia, y en el artículo 8.2, letras c) y d) de la Convención Americana, en relación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en su artículo 36.1, letras b) y c).

Es así, que en los casos en donde las víctimas son extranjeras respecto del Estado que los detiene y los mantiene privados de libertad, en el intertanto que se desarrollan investigaciones policiales en su contra, se omite notificar oportunamente a las autoridades consulares de estas personas, incumpliendo así su obligación de respetar este derecho y dificultando el acceso a la asistencia consular. Es unívoca la conclusión de que esta conducta de los Estados -en particular, a la luz de los casos revisados, de Estados Unidos- vulnera los derechos de que gozan las víctimas en virtud del SIDH.

## 2.2. Elementos especiales

No se encuentran elementos especiales en los casos, que marquen alguna diferencia en el tratamiento de los hechos.

## 2.3. Elementos complementarios

En el caso de la CIDH Tamayo con Estados Unidos (2014), se agrega un elemento relacionado con la importancia de la notificación y asistencia consulares, que refuerzan la esta obligación del Estado en la dirección de proteger los derechos del acusado. En este caso, la CIDH estimó que existía “una probabilidad razonable de que, de haber el señor Tamayo recibido asistencia consular en el momento de su detención, esto habría tenido un impacto positivo en el desarrollo de su caso, más específicamente, en su derecho a una defensa adecuada”<sup>463</sup>, lo anterior por tener en cuenta que:

“los funcionarios consulares mexicanos están capacitados para brindar asistencia integral a los nacionales mexicanos que enfrentan la pena de muerte. Su práctica consistente, una vez que toman conocimiento de la detención de un connacional, es la de contactarlo tan pronto como sea posible para explicarle sus derechos. También indican a los detenidos mexicanos que deben consultar con un abogado antes de hablar con funcionarios policiales, y ponen a disposición fondos para la asistencia de expertos e investigadores. En el pasado, México ha provisto fondo para investigadores, psicólogos, especialistas en factores atenuantes, psiquiatras, y gastos de traslado para testigos y abogados. Los fondos han sido provistos por México a defensores públicos, abogados privados, y abogados designados por los tribunales. Entre octubre de 2000 y marzo de 2005, los oficiales consulares mexicanos del Ministerio de Relaciones Exteriores han estado involucrados en al menos 66 casos en los que los fiscales han acordado no solicitar la aplicación de la pena de muerte.”<sup>464</sup>

Esta consideración de la CIDH profundiza en las razones de la importancia de la notificación y asistencia consular, para el efectivo ejercicio del derecho a defensa de las personas en juicio, consideración que no se plantea en otros casos que son asimilables. En este mismo sentido ya se había pronunciado la Corte IDH, en una opinión consultiva emitida a petición del Estado de México, señalando que:

“para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales.

---

<sup>463</sup> CIDH Caso Edgar Tamayo, *óp. cit.*, párr.140

<sup>464</sup> Ibidem, párr. 91

Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.<sup>465</sup>

### **3. Torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

Las torturas, así como otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son parte de las acciones del Estado que, en los casos revisados, constituyeron violaciones a los derechos humanos de las víctimas y que, en particular, tuvieron por finalidad el que las personas interrogadas declararan en contra de sí mismas, o bien, en contra de otros.

#### **3.1. Elementos comunes**

Respecto de aquellas víctimas de torturas, que fueron coaccionadas para declarar en contra de sí mismas, esto ocurrió en el contexto de su privación de libertad inmediatamente posterior al inicio de la investigación en su contra. Así, sufrieron de torturas físicas, principalmente, por medio de golpes<sup>466</sup>, propinados por funcionarios policiales, mientras las víctimas se encontraban bajo su custodia. También, algunos sufrieron de torturas psicológicas, principalmente por medio de amenazas de muerte a la propia víctima, y de amenazas de tortura y de muerte sobre sus familiares y cercanos<sup>467</sup>.

Sobre la argumentación que hace, tanto la Comisión como la Corte para referirse a la comisión de actos de tortura, se distinguen dos tipos de casos: unos, en donde se discute propiamente la responsabilidad por la comisión de dichos actos, y, otros, en que se discute la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de investigar eficaz y oportunamente las denuncias presentadas por las víctimas u otras personas, referidas a actos de tortura. En los casos del primer tipo, se analizan los hechos comparándolos con el estándar de tortura que fija la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en cuanto a intencionalidad del acto, a las penas o sufrimientos físicos o mentales infligidas en la víctima, y a la finalidad perseguida. En cuanto a la segunda categoría de casos, el análisis desarrollado por los órganos del SIDH, se basan en los principios que deberán seguir los Estados para investigar las denuncias por este tipo de hechos, y que son: independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad<sup>468</sup>.

Por otro lado, se practicaron medidas coactivas respecto de terceros, que estaban relacionados con las personas acusadas. Estos terceros declararon en contra de los acusados, coaccionados por

---

<sup>465</sup> Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999., párr. 117.

<sup>466</sup> Como fue denunciado ante la CIDH por los peticionarios del caso Del Campo con México (CIDH, Caso Rubén del Campo con México, *óp. cit.*, párr.8). Asimismo, se encuentran relatos referidos a los golpes sufridos en custodia policial en el caso de Godoy con Argentina (CIDH, Caso Godoy con Argentina, *óp. cit.*, párr. 41) y de Bueno Alves con Argentina (Corte IDH, Caso Bueno Alves con Argentina, *óp. cit.*, párr. 105).

<sup>467</sup> Este es el caso de Maritza Urrutia, y respecto de la cual, la Corte IDH se refirió que consistieron en “la amenaza y posibilidad continua de ser asesinada, torturada físicamente o violada, de perder a su pequeño hijo y que se ejerciera violencia contra su familia, además de la aplicación, por agentes de inteligencia militar, de métodos tendientes a anular o disminuir su personalidad, como la privación del sueño, la exposición a ruidos continuos, incessantes interrogatorios y grabaciones” (Corte IDH Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, *óp. cit.*, párr. 78).

<sup>468</sup> Estos principios se encuentran en CIDH, Caso Godoy con Argentina, *óp. cit.*, párr. 41, en donde la CIDH cita el criterio de la Corte IDH en Corte IDH, Caso Bueno Alves con Argentina, *óp. cit.*, párr. 108.

las condiciones que los órganos persecutores les imponían. Así, ocurre que una persona declara en juicio en contra del acusado, en base a una imposición del persecutor en este caso, la que tiene su justificación en otro juicio, en donde el mismo persecutor actúa acusando al aquí testigo<sup>469</sup>. También, hallamos la particularidad de un coacusado, el cual, a cambio de un beneficio para sí, que le sería concedido por parte del órgano persecutor, accede a declarar en contra del acusado principal y víctima de violación a sus derechos humanos, sin la correspondiente verificación de tal testimonio<sup>470</sup>.

Las dos últimas variables sobre la tortura impuesta a personas que declararían en juicio (testigos y coacusado), perjudicando la posición procesal de la víctima, no son mayormente analizados por el órgano interamericano –que en los tres casos corresponde a la Comisión-. Respecto de esta variedad de coacciones impuestas a personas en el contexto del proceso penal, Gomes Dumba ha sostenido que:

“La coacción física o moral no son solamente los mecanismos de coerción que afectan la libertad de declarar. En la actualidad existen los acuerdos entre las partes o arreglos para viabilizar una solución a los conflictos sin juicio pero existen causas que pueden afectar derechos fundamentales como es de la confesión procurando una pena menor.”<sup>471</sup>

Por lo cual, y atendidos los efectos que tales arreglos tuvieron en estos casos, debe ponerse especial atención sobre la forma en que aquellos son establecidos, procurando que no se afecten las garantías de las personas –tanto si son testigos, y tanto más, si son acusados- en el proceso. Al respecto, da su propuesta Gomes Dumba:

“Todo depende de la utilización correcta del mecanismo de conciliación, mediación o acuerdo porque cuando el procedimiento se realiza bajo el control adecuado de un sujeto imparcial que vela por los intereses de las partes, de manera que no sea posible una injusticia, nada se opone a que si la voluntad de los partícipes en el conflicto es llegar a un arreglo que proporcionará más beneficios que perjuicios, se confiese y se termine el proceso sin más trámites.”<sup>472</sup>

Se suma a los aspectos criticables en lo razonado por la CIDH, el que los tratos recibidos por las víctimas sean analizados genéricamente como torturas o malos tratos, sin que la Comisión se avoque a distinguir si se trata de torturas, o bien, si son tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esto es particularmente relevante en aquellos casos donde la víctima logra allegar medios de prueba que sostengan sus alegatos de malos tratos.

### 3.2. Elementos especiales

---

<sup>469</sup> Como ocurre con los señores Hetrick, Gilkes y Safanov, en el caso de Teleguz con Estados Unidos (CIDH, Caso Iván Teleguz con Estados Unidos, *óp. cit.*, párrs. 9, 26, 127).

<sup>470</sup> La referencia es a la declaración prestada por el señor Devalle Miller en contra de Abdur' Rahman, en el caso Abdur con Estados Unidos (CIDH, Caso Abu-Ali Abdur' Rahman con Estados Unidos, *óp. cit.*, párr. 16).

<sup>471</sup> GOMES DUMBA, Andrade, La detención y el interrogatorio como acciones de instrucción que comprometen derechos fundamentales del imputado. La Habana, Cuba, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, 2014 [En línea] [Revisado por última vez 30/05/2018] <http://vlex.com/vid/interrogatorio-comprometen-fundamentales-496331535>

<sup>472</sup> *Ibidem*.

Encontramos entre los casos una variante, que aparece en relación con las torturas sufridas por víctimas en el corredor de la muerte<sup>473</sup>, bajo un régimen de confinamiento solitario prolongado. Este fenómeno tiene importancia, puesto que, en uno de los casos, las consecuencias en la conducta de la víctima, causadas por estar sometida a dicho régimen, fueron usadas por el órgano persecutor en contra del acusado, con la finalidad de probar su peligrosidad futura en la fase de determinación de la pena de un juicio capital<sup>474</sup>, lo que equivale a decir que tuvo consecuencias procesales negativas para la víctima. Todo lo cual hace más profunda la vulneración de derechos, atendido que la CIDH estimó que las condiciones en que se ha mantenido a la víctima, en confinamiento solitario prolongado, constituye tortura, se llega a la conclusión de que se estaría determinando una sanción –en el caso del señor Saldaño, la pena de muerte- a partir de los efectos que la propia tortura, irrogada por el Estado, ha ocasionado en la víctima.

Respecto de este tipo de casos, y de todos aquellos en que fue considerada la privación de libertad en el corredor de la muerte, bajo un régimen de confinamiento solitario -prolongado o no-, como una pena cruel, inhumana y degradante.

### 3.3. Elementos complementarios

En relación con la tortura, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, Juan E. Méndez (2016), ha reafirmado el carácter absoluto e inderogable de la prohibición de la tortura en el derecho internacional<sup>475</sup>. Profundiza, asimismo, en la supuesta necesidad del empleo de las torturas para descubrir la verdad durante una investigación penal, refutándola y anotando que no existen datos empíricos que afirmen la eficacia estratégica de estas técnicas. Señala que su empleo se asocia con un alto riesgo de obtener confesiones falsas e información poco fiable<sup>476</sup>. Respecto de los efectos de la tortura, en una persona interrogada, el Relator describe lo siguiente:

“18. Las ciencias del comportamiento y el cerebro sustentan la tesis de que los malos tratos y la coacción son medios poco fiables y contraproducentes para obtener información precisa. La tortura y los malos tratos dañan las zonas del cerebro relacionadas con la memoria, el estado de ánimo y la función cognitiva general. Dependiendo de su gravedad, cronicidad y tipo, los factores de perturbación conexos suelen menoscabar la codificación, consolidación y recuperación de los recuerdos, especialmente cuando se usan de forma combinada prácticas como la asfixia repetida, la privación prolongada de sueño y la restricción calórica.”<sup>477</sup>

Finalmente, sostiene el Relator que el daño que ocasiona la tortura se manifiesta con fuerza en las personas que la sufren, tanto física como mentalmente, y agrega que tales prácticas, además “corrompen la cultura de las instituciones que la practican, participan de ellas, colaboran en su ejecución o la pasan por alto. También degradan las sociedades que apoyan o aceptan su uso, erosionan la confianza pública en las fuerzas del orden y menoscaban las relaciones que estas

---

<sup>473</sup> Esto es, la sección dentro de un recinto penitenciario en la cual se mantiene privadas de libertad a las personas que se encuentran a la espera de ser ejecutada su pena de muerte.

<sup>474</sup> Referencia al segundo juicio seguido en contra de Víctor Saldaño (CIDH, Caso Víctor Saldaño con Estados Unidos, *óp. cit.*, párr. 134)

<sup>475</sup> Naciones Unidas, Asamblea General “La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, A/71/298, párr. 16 [En línea] [Revisado por última vez 10/11/2017] <https://undocs.org/es/A/71/298>

<sup>476</sup> *Ibidem*, párr. 17

<sup>477</sup> *Ibidem*, párr. 18

mantienen con las comunidades, lo cual tiene consecuencias negativas para futuras investigaciones.”<sup>478</sup>

Es notorio, sobre todo atendiendo esto último, que la amenaza de corrupción en la cultura, que advierte el Relator, se cierne en estos casos sobre instituciones policiales, quienes directamente cometen los actos de tortura, pero también alcanza a los órganos persecutores, que participan y se benefician de ellas, e incluso a los propios tribunales y abogados defensores proveídos por el Estado, quienes la pasan por alto. Ciertamente en la revisión que hace la CIDH y la Corte, tiene presente quiénes fueron los autores concretos de las conductas que terminaron en violaciones a derechos de las víctimas -policías, fiscales, jueces, abogados defensores-, sin embargo, falta un análisis sobre la gravedad de que las instituciones estatales destinadas a proteger los derechos de las personas -especialmente jueces y abogados defensores- sean poco rigurosos al momento de definir sus cursos de acción en cuanto toman conocimiento de denuncias por torturas.

#### **4. Interrogatorio y declaración**

Los procedimientos de interrogatorios policiales, así como las declaraciones rendidas por las personas detenidas, han sido precedidas de torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En razón de estos hechos, las víctimas han sido quebrantadas en su voluntad, humilladas e incluso, negada su dignidad humana, todo lo cual resulta funcional al objetivo de obtener una declaración autoinculpatoria, a la medida de los requerimientos de los agentes del Estado.

##### **4.1. Elementos comunes**

Son declaraciones autoinculpatorias aquellas en que la víctima reconoce su participación en los hechos que se le acusan y acepta su culpabilidad en ellos. Esto es sin perjuicio de que, en algunos casos, los acusados rindan durante el juicio una declaración en la que desmientan lo dicho preliminarmente en sede policial. De este modo, los Estados respondieron de manera insuficiente las obligaciones que impone la prohibición absoluta de la tortura -cuando el Estado omite realizar una investigación seria y eficaz de los hechos denunciados- y de respeto por el debido proceso -al incorporar prueba que fue obtenida bajo tortura-.

En relación con el interrogatorio de los testigos en un juicio penal, la autora Juana Ibáñez Rivas nos recuerda que la Corte Interamericana fijó como un elemento del derecho a defensa el que “exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos”<sup>479</sup>, lo anterior -continúa Ibáñez- se debe manifestar en la prerrogativa de la defensa de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones que el Estado<sup>480</sup>, por lo que cualquier restricción que se imponga a los abogados defensores en este sentido, vulnera el derecho de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas en el proceso.”<sup>481</sup> Este aspecto es especialmente considerado por la Comisión Interamericana en aquellos casos que la prueba presentada por los órganos persecutores del Estado corresponde a testigos, los cuales no son contrainterrogados de manera eficaz, o no lo son en absoluto, todo lo cual redundando en un perjuicio

---

<sup>478</sup> Ibidem, párrs. 16 – 22

<sup>479</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002., párr. 132, y Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 178. *Visto en* IBAÑEZ RIVAS, Juana María, “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario”, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p.242.

<sup>480</sup> Ibidem.

<sup>481</sup> Ibidem.



para el acusado, quien termina siendo sentenciado en base a una consideración de aquella prueba, sin el debido examen ejercido por su defensa. Lo anterior ocurre, sea por la imposición de obstáculos por el ente acusador en contra de la defensa, o por la mera negligencia de ésta.

Respecto del derecho que establece el artículo 8.2.g. de la CADH, en cuanto a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, Ibáñez Rivas apunta que la Corte ha desarrollado un concepto sobre confesión, la que se entiende “como el reconocimiento que hace el imputado acerca de los hechos que se le atribuyen, lo cual no necesariamente significa que ese reconocimiento alcance a todas las cuestiones que pudieran vincularse con aquellos hechos o sus efectos.”<sup>482</sup>, es decir, que cuando la declaración rendida por el acusado es en contra de sí mismo, el único efecto que se genera es el de reconocimiento de los hechos, sin que de lo anterior se pueda desprender un acto por el cual el acusado deba asumir las consecuencias por tales hechos, entre ellas, la culpabilidad por el delito imputado. Sobre la confesión no hay un tratamiento a fondo por parte de la Comisión, limitándose ésta a mencionarla como parte de los alegatos de los peticionarios, y pasando de inmediato a la revisión de las conductas del Estado ante las denuncias de torturas concomitantes con esos procedimientos. Reiterar la definición de confesión y precisar los alcances que ésta pueda tener en los casos conocidos por la CIDH -aspectos que, en todo caso, configuran el mínimo exigible a cada Estado miembros-, es, en nuestra consideración, parte de la función que le corresponde en la promoción de los derechos consagrados en la Convención Americana.

#### 4.2. Elementos especiales

En la mayor parte de los casos, las declaraciones rendidas por las víctimas son orales -a pesar de que éstas sean reducidas a un formulario o acta, escriturada, por los agentes estatales, para luego presentarlas en juicio-.<sup>483</sup> Si bien, para efectos de su valoración posterior en juicio, como prueba inculpatoria -debiendo ser absolutamente excluida del análisis del caso-, es irrelevante si la declaración se preparó antes o después de la aprehensión de la víctima -por haber mediado tortura-, siendo una variante, en nuestra consideración, de la vulneración de derechos del acusado, que resulta más ofensiva pues, no solo se le somete a violencia física, sino que, además, se le priva de ser él mismo quien formule su propia confesión.

Una segunda particularidad en este ámbito dice relación con la declaración autoinculpatoria rendida ante un órgano distinto de aquel que les sometió a torturas, como son los tribunales de justicia en el Caso CIDH Godoy con Argentina (2012)<sup>484</sup>.

La autora Ibáñez Rivas, respecto a este particular se refiere a una jurisprudencia del Tribunal Europeo, en el Caso Harutyunyan vs. Armenia, que trata la ratificación posterior por parte de un acusado, que ha confesado bajo tortura, pero esta vez, ante un órgano distinto de aquel que realizó tales actos, puesto que “en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que ratifique la confesión ante una

---

<sup>482</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, *óp. cit.*, párr. 128.

<sup>483</sup> Sin embargo, en el caso CIDH Del Campo con México (2009), la declaración está previamente formulada por escrito y se fuerza al acusado a suscribirla, sin haber efectuado éste ninguna declaración ante la autoridad, imputándosele injustificadamente el contenido de ella por la vía de la tortura.

<sup>484</sup> Allí, la víctima fue torturada por la policía para que confesara el delito que se le imputaba, dichos que ratificó posteriormente ante el tribunal, pero que desmintió en cuanto tomó conocimiento de que no sería devuelto a los funcionarios policiales que lo torturaron.

autoridad distinta a la que realizó la acción [de coacción], no conlleva automáticamente que dicha confesión sea válida”<sup>485</sup>.

Lo anterior se funda en que dicha declaración posterior “puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y [,] específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos”<sup>486</sup>.

“Ello es así porque la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse, pueden producir sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillar y devastar a una persona y posiblemente quebrar su resistencia física y moral”<sup>487</sup>.

#### 4.3. Elementos complementarios

Las víctimas, luego de sufrir la coacción, ceden a las presiones impuestas por la autoridad, y confiesan los delitos por los cuales están siendo investigados. En algunos casos hay confesiones obtenidas bajo tortura, y en otros, hay declaraciones de testigos obtenidas de esta forma -Caso CIDH Teleguz con Estados Unidos (2013)-, con lo cual, el fenómeno no es exclusivo de acusados en un proceso penal.

Hay declaraciones de personas que comparecen en juicio en calidad de testigos, o bien, como coacusados, y en tal calidad, rinden su declaración, sirviendo de fundamento a la hipótesis de la acusación. En los casos que ello ocurre -Caso Teleguz con Estados Unidos y Caso Abdur con Estados Unidos-, no hay iniciativa ni del órgano persecutor, ni del tribunal, ni de la defensa, por corroborar esos dichos, tampoco por desvirtuarlos con eventual prueba en contrario.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha incorporado, desde el Caso de Maritza Urrutia con Guatemala, una variable que es muy relevante para la evaluación de la legitimidad de los interrogatorios a que son sometidos los acusados:

“(…) las garantías contempladas en los artículos 8.2 y 8.3 de la Convención Americana, observa el Tribunal que si bien parecen contraerse al amparo de personas sometidas a un proceso judicial (artículo 8.2) o inculpadas en el marco del mismo (artículo 8.3), a juicio de la Corte también se tienen que respetar en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata.”<sup>488</sup>

Este razonamiento que introdujo la Corte IDH, se explica en la interpretación de normas de la CADH. No obstante, las garantías judiciales que contiene el artículo 8 de la CADH, no están en el análisis en aquellos casos en que el Estado no la ha ratificado, por lo que se aplica la Declaración Americana. Así ocurre en el Caso Teleguz y en el Caso Abdur, en los cuales se

---

<sup>485</sup> IBAÑEZ RIVAS, Juana María, *óp. cit.*, p. 246.

<sup>486</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. *óp. cit.*, párr. 173. *Visto en* IBAÑEZ RIVAS, Juana María, *óp. cit.*, p. 246.

<sup>487</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 104 y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. *óp. cit.*, párr. 174. *Visto en* IBAÑEZ RIVAS, Juana María, *óp. cit.*, p. 246.

<sup>488</sup> Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, *óp. cit.*, párr. 120.

denuncia a Estados Unidos por condenar a las víctimas en base a declaraciones rendidas por testigos y coacusados, los cuales fueron sometidos a coacción por el ente persecutor. En estos casos, no es perfectamente aplicable el criterio de la Corte IDH que acabamos de citar, por existir una base normativa distinta. Sin perjuicio de aquello, consideramos que si se trata de personas que no se encuentren acusadas en un procedimiento penal, pero que igualmente estén sometidas a la custodia de agentes estatales, por ese solo hecho, le asisten los derechos del artículo I (a la seguridad e integridad de su persona), XVIII (derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos consagrados constitucionalmente), y XXVI (derecho a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas). Por estas razones, resulta razonable concluir que, en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales -como lo son aquellos que involucran a testigos y coacusados-, las personas estén resguardadas en su seguridad e integridad, así como en su derecho de justicia y a un proceso regular

Para nuestro tema en análisis -que se contiene en las garantías de los artículos 8.2.g. y 8.3. de la CADH-, en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales, es perfectamente posible que se empleen torturas u otro tipo de malos tratos sobre la víctima, todo lo cual, le afectará física y mentalmente, predisponiendo un impacto desfavorable injustificado en su situación procesal y, en especial, hacia sus captores.

## **5. Control jurisdiccional**

Luego de que a las víctimas se les infligieran las torturas, de haber sido interrogadas, y una vez rendida la declaración autoinculpatoria, las víctimas son llevadas a la presencia de un juez para que aplique el control de legalidad en la detención. Sin embargo, al momento de efectuarlo los casos exhiben diversas formas en que, a juicio de la Comisión y también, de la Corte IDH, los Estados violan los derechos humanos.

### **5.1. Elementos comunes**

Alegada una denuncia de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por las propias víctimas, el tribunal inicia una investigación, sin embargo, la mayor carga de la prueba se asigna a la víctima -o su totalidad- adoptando los órganos del Estado una actitud pasiva<sup>489</sup> -justificando la falta de resultados en la inactividad procesal de la víctima-, y la consecuente incapacidad de la víctima para allegar pruebas en ese sentido, con lo cual las denuncias no acaban con la identificación de los responsables, los cuales quedan impunes. Un segundo -y más grave- escenario es aquel en que el tribunal derechamente, y sin conocimiento de antecedente alguno, desestima la denuncia -o incluso cuando no existe una denuncia sino indicios de la comisión de este tipo de actos<sup>490</sup>-, a pesar de su deber de investigar de oficio este tipo de actos<sup>491</sup>.

---

<sup>489</sup> En este sentido: Caso CIDH Rubén del Campo con México, *óp. cit.*, párrs. 50, 57; Caso CIDH Godoy con Argentina. *óp. cit.*, párr. 113. Fue de la misma opinión la Corte IDH en el caso Bueno Alves con Argentina, *óp. cit.*, párr. 113. En los tres casos, el rasgo descrito tuvo como consecuencias que: (1) que no fue posible excluir la declaración autoinculpatoria de las víctimas; (2) que no se logró identificar a los responsables de los actos de tortura ejercidos sobre las víctimas durante su interrogatorio; (3) consecuencia de lo anterior, no hubo personas sancionadas por estos hechos.

<sup>490</sup> Como es el caso del secuestro de Maritza Urrutia, en que si bien, no hay una denuncia expresa por torturas ante el tribunal, sí se conoce de su secuestro y desaparición por intermedio de los recursos de exhibición personal que sus familiares interpusieron.

<sup>491</sup> Así lo estimó la CIDH en: Caso CIDH Cash con Bahamas, *óp. cit.*, párrs. 98-100. Por su parte, la Corte IDH aplica este mismo criterio al fallar: Caso Corte IDH Urrutia con Guatemala, *óp. cit.* párr. 96; Caso Corte IDH

En este contexto y en referencia al deber de los Estados de investigar las denuncias por torturas, que emana del artículo 8.2.g y 8.3 de la CADH, la profesora Medina sostiene “que corresponde al Estado investigar toda alegación de este tipo de tratos, no pudiendo dejarse ni la iniciativa ni todo el peso de la prueba de que hubo tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquél que lo alega.”<sup>492</sup>.

A lo ya señalado corresponde agregar que los controles internos de cada Estado, referido al mérito de una denuncia de torturas, no se agota en el tribunal de fondo, sino que también es un punto que se discute en los tribunales superiores de justicia, por lo cual, al no cumplir estos con el mandato normativo que prohíbe la tortura -con todos los alcances que tiene ella- también se cometen violaciones a los derechos de las personas, tanto por afectar su integridad física, como por afectar sus garantías judiciales. En este sentido lo determinó la CIDH en el Caso Godoy con Argentina (2012), al referirse al tratamiento que se hizo de a confesión rendida por la víctima, en el desarrollo de la sentencia condenatoria, emitida en segunda instancia<sup>493</sup>.

## 5.2. Elementos especiales

No se encuentran elementos especiales en cuanto al control jurisdiccional de la detención de las víctimas, que marquen alguna diferencia en el tratamiento de los hechos, en los diversos casos.

## 5.3. Elementos complementarios

En algunos de los casos tratados se desarrolla un elemento que es central para el control de la tortura durante una investigación penal, que es la evaluación médica ante la denuncia de torturas. Ya nos da un indicio de la poca importancia que se le da a ella cuando vemos que no todos los Estados lo incorporan como parte de su proceder ante denuncias de este tenor, o cuando menos, al existir evaluaciones médicas tardías e incompletas.

La evaluación médica, en el Caso CIDH Godoy con Argentina (2012), es uno de los puntos críticos en la defensa del Estado, pues las características de este, a juicio de la Comisión, no satisfacen los estándares de una investigación acuciosa y efectiva ante denuncias por torturas. Siendo así, este caso que data del año 2012 debiera servir como parámetro en lo que a evaluaciones médicas se refiere, para todos los casos asimilables que le sucedieron, por cuanto refuerza el criterio de que es el Estado -con evaluaciones médicas proveídas por él al denunciante- el que debe acreditar la ausencia de cualquier clase de apremio, sea físico, psicológico o moral.

---

Bueno Alves con Argentina, *óp. cit.*, párr. 90; Caso Corte IDH Cabrera y Montiel con México, *óp. cit.*, párrs. 126-132; y, Caso Corte IDH Maldonado y Otros con Chile, *óp. cit.*, párrs. 76-80.

<sup>492</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia, “La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial”. Santiago de Chile, Facultad de Derecho-Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2003, p. 338 [En línea] [Revisado por última vez 30/05/2018] <https://www.puce.edu.ec/sitios/biblioteca/pdf/CorteInteramericana-MedinaCecilia.pdf>

<sup>493</sup> CIDH Caso Godoy con Argentina. *óp. cit.*, párrs. 117-122. La Comisión analiza el razonamiento seguido por el sentenciador de segunda instancia, en la cual se le da valor indiciario a su confesión, negándole el valor de plena prueba luego de conocerse las denuncias por torturas sufridas. Apunta también que, en la declaración a la cual se le reconoce valor probatorio, la víctima se habría encontrado aún bajo los efectos del miedo, derivados de las torturas sufridas, razón suficiente para excluir del acervo probatorio esa declaración, pero más importante aún, razón imperante para iniciar una investigación para aclarar los hechos denunciados por la víctima.

Por último, cabe apuntar que el estándar aplicable a estos procedimientos lo da el Protocolo de Estambul<sup>494</sup>.

En el Caso de la Corte IDH Bueno Alves con Argentina (2007), la Corte se había pronunciado acerca los exámenes médicos, adoptando una conclusión mucho más explícita, en cuanto al mandato normativo involucrado y señala que, en ese caso “el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los elementos de evidencia pueden ser escasos”<sup>495</sup>, en razón de lo cual “la revisión médica del señor Bueno Alves debió ser inmediata.”<sup>496</sup>

## **6. Juicio e incorporación de la confesión al acervo probatorio**

Las declaraciones rendidas por las víctimas, en las que confiesan haber cometido los delitos que se les imputan, ya han pasado por el filtro del control jurisdiccional, e incluso, por el de los procesos que tuvieron lugar luego de las denuncias por torturas y malos tratos recibidos. Siguiendo este tránsito, estos antecedentes -las confesiones- son incorporadas durante el juicio y son valoradas por los tribunales para dar forma a su convicción sobre el caso.

### **6.1. Elementos comunes**

Para Ibáñez Rivas, la regla de que la “confesión solo es válida si es hecha sin coacción, ostenta un carácter absoluto e inderogable, reconocido por diversos tratados órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos.”<sup>497</sup>, es decir, la prohibición que pesa sobre los actos de tortura, alcanza a la utilización de los resultados de dichos actos en contra de la víctima, haciéndolos valer como prueba inculpatoria en juicio. Así, “la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales”<sup>498</sup>, especialmente, teniendo en consideración que “las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen, al ser doblegada su resistencia psíquica”<sup>499</sup>.

En síntesis, existen dos razones fundamentales para la exclusión de las pruebas obtenidas en contra de un acusado por medio de declaraciones obtenidas bajo tortura: (1) la prohibición absoluta de la tortura alcanza también a los medios de que se valen los entes investigadores para obtener pruebas, incluida la confesión; y (2) la falta de veracidad de que adolecen las

---

<sup>494</sup> Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o Protocolo de Estambul, presentado el 9 de agosto de 1999 ante la Oficina el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Este instrumento contiene, *inter alia*, guías prácticas de (1) Examen físico médico de víctimas de tortura alegada y (2) guía médica para la documentación e investigación eficaces de la tortura y otro tipo de maltrato.

<sup>495</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina, *óp. cit.*, párr. 111.

<sup>496</sup> *Ibidem*, párr. 112.

<sup>497</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. *óp. cit.*, párr. 165. *Visto en* IBAÑEZ RIVAS, Juana María, *óp. cit.*, p. 246.

<sup>498</sup> Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 108 y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. *óp. cit.*, párr. 166. *Visto en* IBAÑEZ RIVAS, Juana María, *óp. cit.*, p. 246.

<sup>499</sup> Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 198 y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. *óp. cit.*, párr. 167. *Visto en* IBAÑEZ RIVAS, Juana María, *óp. cit.*, p. 246.

declaraciones obtenidas mediante coacción. Por tanto, la respuesta dada, dentro de la lógica de las garantías judiciales, es excluir absolutamente estas pruebas en un eventual juicio contra la víctima.

En los casos estudiados, una vez que a las víctimas se les hubiere acusado del delito en cuestión, y rendida que haya sido por ellas la declaración autoinculpatoria, son sometidas a juicio, atendido el mérito de los resultados obtenidos de las investigaciones seguidas hasta ese momento - ilegítimos por ser producto de un acto que viola los derechos del imputado-. Durante el desarrollo de los juicios seguidos en contra de cada una de las víctimas, los tribunales omitieron excluir de la prueba las declaraciones rendidas por los acusados bajo torturas.

Así, el análisis realizado por la CIDH frente a estos hechos oscila entre dos distintos escenarios. Primero, cuando los antecedentes dan cuenta de la comisión de actos de tortura o tratamientos crueles e inhumanos durante el interrogatorio, concluye que la obligación de los tribunales del Estado era excluir la prueba que fue obtenida por esos medios, junto a lo cual, debía investigar los hechos, identificar a los responsables y sancionarlos conforme a su derecho interno. El segundo escenario es aquel en que los antecedentes aportados no son suficientes para dar por acreditada la comisión de estos actos, más si dejan constancia de haber sido oportunamente denunciados, ante lo cual, las respuestas de los Estados variaron entre la pasividad, la indiferencia, o bien, derechamente su oposición, declarando inadmisibles los reclamos de ese tenor. En ambos escenarios, el estándar que fija la CIDH a los Estados, en cuanto al valor de la confesión como prueba en juicio, consiste en acreditar que las confesiones se obtuvieron sin coacción ni intimidación.

Este razonamiento que emplea la CIDH es, a nuestro juicio, correcto, sin embargo, no hay un pronunciamiento expreso referido a aquellas pruebas encontradas o derivadas de la información obtenida bajo coacción<sup>500</sup>. Resulta de toda lógica que la exclusión de las pruebas obtenidas bajo coacción alcance también a las pruebas derivadas, pues tolerar su incorporación implicaría reconocer validez a los efectos de un acto prohibido por el SIDH, en desmedro del individuo -lo cual es concordante con lo aportado por Ibáñez-. En este respecto, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez (2016), ha sostenido:

“(…) El principio de exclusión es una norma no derogable del derecho internacional consuetudinario. (...) El principio se aplica a los malos tratos cometidos contra sospechosos y terceras partes, incluidos los testigos, y con respecto a las pruebas obtenidas en un tercer Estado, e independientemente de que esas pruebas se hayan corroborado o de que sean especialmente decisivas para el caso. El principio de exclusión se aplica en su totalidad a la recopilación, el intercambio y la recepción de cualquier información obtenida mediante malos tratos.”<sup>501</sup>

Teniendo en consideración este último antecedente, la decisión que toma la Comisión Interamericana en el Caso Teleguz con Estados Unidos (2013), referidos al testigo que, según los peticionarios, habría inculpado a la víctima, omite pronunciarse en relación con la efectividad del testimonio que alegadamente habría sido obtenido por el persecutor a través de coacción del testigo, y de sus efectos negativos en los derechos del señor Teleguz. En el mismo sentido es

---

<sup>500</sup> Naciones Unidas, Asamblea General “La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, A/71/298, párr. 98 [En línea] [Revisado por última vez 10/11/2017] <https://undocs.org/es/A/71/298>

<sup>501</sup> Ibidem, párr. 96.

criticable el pronunciamiento de la Comisión en el Caso Abdur con Estados Unidos (2014), pues allí, presta declaración el coacusado, quien inculpa al señor Abdur, pero respecto de dicha declaración no se rinde por el Estado ninguna prueba de haber sido depuesta libre de toda coacción, y la CIDH tampoco parece advertir la gravedad de tal circunstancia, en especial, cuando dicha declaración no se dice relación con la demás prueba rendida, y se sitúa, sin embargo, como el principal fundamento de su culpabilidad declarada posteriormente.

En relación con la consideración que deben tener los organismos de protección de derechos del SIDH, este fenómeno -el de omitir pronunciamiento sobre determinadas pruebas rendidas en el proceso objeto de la denuncia- ha sido abordado por la Corte IDH en el Caso Berenson vs. Perú (2004), sosteniéndose por la jueza Medina Quiroga -a través de su voto de minoría- que la Corte IDH no está facultada para “distinguir entre pruebas y llegar a la conclusión de que para decidir la culpabilidad [...] solo se utilizaron pruebas del proceso ante el fuero común”<sup>502</sup>, puesto que en ese caso, la Corte se transformaría en un tribunal de cuarta instancia. Con este razonamiento, se insta a la Corte a revisar todas las diligencias investigativas realizadas por el Estado en contra de una presunta víctima -lo que a nuestro juicio, también alcanza a la CIDH-, para evaluar una posible violación de sus derechos, aún cuando le asista la convicción de que dichas pruebas no hayan determinado una sentencia condenatoria posterior.

## 6.2. Elementos especiales

---

<sup>502</sup> Corte IDH, Caso Berenson vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2004. Voto disidente de la jueza Medina Quiroga, párrs. XXIII-XXV. En lo pertinente, la jueza considera lo siguiente:

“XXIII. [...] no puedo estar de acuerdo con el hecho de que la Corte expresara que “[t]omando en cuenta las características del procedimiento militar, sobre el que ya se ha pronunciado esta Corte, así como las alegaciones formuladas por la defensa de la presunta víctima acerca del “origen presuntamente ilegal de los medios de prueba actuados” y la “inconstitucionalidad del marco normativo vigente [...ella...] se limitará a mencionar sólo las actuaciones 5 realizadas directamente ante los órganos de la justicia ordinaria”. Una separación de las pruebas de esta manera lleva implícita la idea de que la Corte Interamericana tenía la facultad y estaba en condiciones de distinguir entre pruebas que se usaron para decidir la condena de la señora Berenson y las que no se tomaron en consideración y que podía, entonces, decidir que habiéndose recurrido sólo a pruebas válidas, el proceso ante el fuero común no violaba el artículo 8 de la Convención.

XXIV[...] estimo que la Corte no tiene facultades para distinguir entre pruebas y llegar a la conclusión de que para decidir la culpabilidad de la señora Berenson sólo se utilizaron en la sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo las pruebas del proceso ante el fuero común. Esto constituye, en mi opinión, una transformación de la Corte Interamericana en un tribunal de cuarta instancia, lo que no le está permitido, tanto por las normas que la rigen como por su propia jurisprudencia ya mencionada. La segunda razón es que hacer ese ejercicio de distinción en este caso es imposible, dada la manera cómo se estructura la sentencia penal en el Perú, que no señala taxativamente los medios de prueba que se utilizan para llegar a concluir qué hechos se dan por probados y cuáles no.

XXV. Estimo, en consecuencia, que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención Americana al permitir la introducción de pruebas en el proceso ante el fuero común que no eran válidas por no haberse cumplido con las exigencias mínimas de dicha disposición; que debió declararse que, adoleciendo el segundo juicio realizado en contra de la señora Berenson de una falla substancial en materia de debido proceso, la sentencia no tenía validez y la prisión de dicha señora carecía de justificación. La reparación debió haber sido la liberación de la señora Berenson.”

En el Caso Abdur con Estados Unidos, la CIDH emitió un pronunciamiento concordante con lo señalado por Ibáñez, en cuanto a la anulación de los actos procesales derivados de la tortura, pero refiriéndose en la especie a las violaciones al derecho a un debido proceso y señaló que:

“64. La Comisión concluye también que debe considerarse que esas graves violaciones del debido proceso privaron de eficacia desde un comienzo a las actuaciones penales seguidas contra el señor Abdur’ Rahman, por lo cual su declaración de culpabilidad y condena carecieron de eficacia desde el comienzo. En consecuencia, la Comisión concluye que el único recurso adecuado en las circunstancias del caso del señor Abdur’ Rahman consiste en que el Estado convoque a un nuevo juicio y que si dicha persona es acusada se realice una nueva audiencia de dictado de sentencia en que el señor Abdur’ Rahman cuente con el beneficio de un patrocinio letrado competente y eficaz para exponer su caso.”<sup>503</sup>

Es muy importante un pronunciamiento en este sentido, en especial, en la debida protección que se debe a los derechos consagrados en la Convención Americana. No obstante, se extraña una conclusión de este tenor en otros casos, también revisados, donde los vicios que afectaban al proceso eran infracciones a la prohibición de la tortura, conducta aún más reprochable -si cabe- que las violaciones al derecho al debido proceso.

### 6.3. Elementos complementarios

Es complementario a lo analizado en esta etapa de los procesos que vivieron las víctimas, lo ocurrido en el caso de Godoy con Argentina. Allí, en sede de apelación, la defensa alega que la confesión que sirvió de base a la sentencia condenatoria fue obtenida bajo torturas, y que por ello debía ser excluida. El tribunal de alzada se hace cargo de este alegato, sin embargo, en vez de situar la discusión sobre si había razones para dudar de la libertad con que fue rendida esta confesión, o si no las había -con lo cual se solucionaría, de paso, la discusión sobre la necesidad de excluirla como prueba-, lo que hace es reconocer la falta de garantías en la diligencia de interrogatorio del acusado, no obstante, lo cual, reconoce valor de indicio a sus dichos. Acertadamente, la CIDH ubica este hecho dentro de aquellos considerados atentatorios contra la garantía que establece el artículo 8.3 de la Convención. De este modo, aparece una variable de incorporación como prueba de una confesión obtenida bajo torturas, confirmada por un tribunal superior, al conocer de la impugnación de una sentencia.

En segundo lugar, cabe mencionar dos particularidades del caso Del Campo con México: primero, que todas las pruebas, fuera de la confesión del acusado, lo exculpan del delito que se le imputa, sin embargo, aquello no fue considerado por el tribunal que lo juzgó, quien igualmente dictó sentencia condenatoria. Lo segundo, el tribunal declara que la confesión del acusado no fue obtenida con las debidas garantías, sin embargo, igualmente la considera dentro de las pruebas del caso como prueba indiciaria, omitiendo su exclusión.

## 7. Sentencia

Habiendo revisado toda la secuencia de hechos que precede, el cierre viene otorgado por la sentencia que dicta el tribunal en cada uno de los casos, pronunciándose sobre las acusaciones presentadas por los persecutores penales de cada Estado, en el marco de procesos que involucraron el empleo de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes para la

---

<sup>503</sup> CIDH, Caso Abu-Ali Abdur’ Rahman con Estados Unidos, *óp. cit.*, párr. 64



obtención de una declaración, sin que ello fuera remediado a lo largo del proceso, por ninguno de los organismos estatales llamados a ello: el tribunal, el persecutor y la defensa.

### 7.1. Elementos comunes

En todos los casos en que se siguió un juicio en contra de las víctimas, y en los que, además, se recibió como prueba las confesiones alegadamente obtenidas bajo tortura, el resultado fue una sentencia condenatoria.

Resultan particularmente graves los casos en que el ordenamiento jurídico del Estado contempla la pena de muerte para los delitos discutidos en los casos. Esta afirmación se sustenta en que, no solo existe una amenaza real e inminente al derecho a la vida de las víctimas, sino que, además, en el ínterin se les somete a una angustia y estrés que la Comisión ha calificado persistentemente como torturas. Es así, que se trata de una nueva violación a los derechos de estas personas, durante la fase de ejecución de la pena impuesta.

La tortura, como el acto más grave por el cual un Estado puede afectar la integridad física de una persona y sobre la cual pesa una prohibición absoluta, no se limita a afectar únicamente ese derecho de las personas. Más bien, y dependiendo del contexto personal de la víctima, así como el contexto social de su entorno, puede dar pie a un fenómeno de violación pluriofensiva de derechos<sup>504</sup>. De esta manera, cabe preguntarse si una violación a los derechos humanos de estas características se agrava por producirse durante un juicio. La respuesta a esta interrogante es afirmativa a la luz de los casos estudiados y de los razonamientos empleados por la CIDH y la Corte, pues -como se vio- la comisión de torturas con finalidad de investigación criminal -o cualquiera otra-, en un sistema que no es capaz de excluir prueba obtenida directa o indirectamente por medio de tortura, genera la afectación de otros derechos consagrados en el SIDH, y además, hace que los efectos de la primera violación de derechos en la tortura se mantengan en el tiempo -contando con el imperio de las sentencias judiciales- y, por último, legitima socialmente estas prácticas.

### 7.2. Elementos especiales

La revisión de las sentencias, efectuada por tribunales superiores es un rasgo que, si bien está presente en todos los casos, tiene una importancia mayor para las personas afectadas previamente en sus derechos.

Este aspecto, sin entrar en el detalle del funcionamiento del sistema de recursos de cada Estado involucrado, es fundamental -tanto, que constituye una garantía por sí misma, la del derecho a revisión de las sentencias judiciales- por cuanto es la oportunidad que contempla cada ordenamiento jurídico para subsanar distintos niveles de errores u omisiones en el proceso durante su primera instancia. Sin embargo, en todos los casos<sup>505</sup>, este control fracasó -lo cual es

---

<sup>504</sup> NASH ROJAS, Claudio, “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario”, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p.137.

<sup>505</sup>En referencia a los casos de la Comisión: CIDH, Caso Rubén del Campo con México, *óp. cit.*, párrs. 9, 14; CIDH, Caso Godoy con Argentina, *óp. cit.*, párrs. 46-61; CIDH, Caso Iván Teleguz con Estados Unidos, *óp. cit.*, párr. 111, 114; CIDH, Caso Peter Cash con Bahamas, *óp. cit.*, párr. 22; CIDH, Caso Abu-Ali Abdur’ Rahman con Estados Unidos, *óp. cit.*, párrs. 82-87; CIDH Caso Edgar Tamayo, *óp. cit.*, párrs. 74, 77, 80, 103, 105, 115; CIDH, Caso Félix Rocha Díaz con Estados Unidos, *óp. cit.*, párr. 49; CIDH, Caso Víctor Saldaño con Estados Unidos, *óp. cit.*, párrs., 110, 118, 120, 123, 125; Respecto de los casos de la Corte IDH: Corte IDH, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, *óp. cit.*, párrs. 58.12-58.16; Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, *óp. cit.*, párr.

además parte de las exigencias del SIDH para conocer de los casos, en el conocido requisito de agotamiento de los recursos internos- demostrando que el error es sistémico y no atribuible a la conducta de una sola persona, demostrándose el Estado incapaz de investigar, asignar responsabilidades, sancionar y ordenar medidas de reparación cuando se violan normas de derechos humanos tales como la prohibición absoluta de la tortura y el derecho al debido proceso.

Así, aunque sea un aspecto que encontramos en todos los casos, reviste a nuestro juicio, de un carácter de especialidad por los efectos que genera en la conciencia colectiva el que los mecanismos encargados de resguardar el debido ejercicio de impartir justicia -los tribunales de alzada- yerren igual o más profundamente, que sus pares en primera instancia.

### 7.3. Elementos complementarios

Es un complemento muy relevante al análisis planteado, el que se hace en el Caso de la Corte IDH Omar Maldonado y otros con Chile (2015). En ese caso, a propósito del recurso de revisión, se señala que “la regla de exclusión de la prueba obtenida bajo tortura se hace efectiva mediante un recurso judicial que permita la revisión de las condenas proferidas por los Consejos de Guerra y a ello circunscribirá su análisis.”<sup>506</sup>, toda vez que esta clase de recursos tiene por finalidad “evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia”<sup>507</sup>.

En nuestra opinión, es muy importante el rol que juegan los recursos judiciales, en especial, por cuanto implican un conocimiento del caso por tribunales distintos a los que fallan. Por tanto, si bien el derecho al recurso es una prerrogativa en sí misma, parte del SIDH, tiene, sin duda, una dimensión que alcanza tanto al derecho a la integridad personal, como a las garantías judiciales, en el sentido que lo entendió la Corte. Lo anterior, puesto que resulta clara -por todo lo dicho- la afectación negativa que actos como la torturas causa en los derechos de las víctimas, ante lo cual, el recurso de revisión resulta ser una herramienta útil para su protección, siempre que se pueda conseguir la exclusión de pruebas que hubiesen sido obtenidas por estos medios ilegítimos.

## 8. Críticas a las recomendaciones de la CIDH

A modo de dar cierre a este análisis jurisprudencial, consideramos pertinente efectuar un análisis crítico de aquellas recomendaciones dadas por la Comisión Interamericana, que se relacionen directamente con los derechos hasta aquí estudiados, en comparación con aquellas medidas reparatorias ordenadas por la Corte IDH.

### a. **Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

1. Medidas referidas a la anulación de la confesión obtenida bajo tortura (Caso Del Campo con México).
2. Medidas para la revisión de la sentencia, con exclusión de cualquier prueba obtenida bajo coacción, en los términos del artículo 8.3 de la CADH (Caso Godoy con Argentina, Caso

---

113; Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, *óp. cit.*, párrs. 69-73; Corte IDH, Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros vs. Chile, *óp. cit.*, párrs. 47, 52.

<sup>506</sup> Corte IDH. Caso Omar Maldonado y Otros vs. Chile, *óp. cit.*, párr. 118.

<sup>507</sup> *Ibidem*, párr. 121.

Teleguz con Estados Unidos, Caso Rocha con Estados Unidos, Caso Saldaño con Estados Unidos).

3. Medidas referidas a la investigación completa, imparcial y efectiva para determina la responsabilidad de todos los autores de violaciones a los derechos humanos de la víctima (Caso del Campo con México, Caso Godoy con Argentina, Caso Cash con Bahamas).
4. Medidas de reparación (Caso del Campo con México, Caso Godoy con Argentina, Caso Teleguz con Estados Unidos, Caso Cash con Bahamas, Caso Abdur con Estados Unidos, Caso Tamayo con Estados Unidos).
5. Medidas referidas a la revisión de leyes, procedimientos y prácticas a fin de que las personas acusadas de delitos punibles con la pena de muerte sean juzgadas y, de ser declaradas culpables, sentenciadas de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana (Caso Teleguz con Estados Unidos, Caso Cash con Bahamas, Caso Tamayo con Estados Unidos, Caso Rocha con Estados Unidos, Caso Saldaño con Estados Unidos).

#### **b. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

1. Deber del Estado de investigar los hechos que generaron las violaciones de la CADH y el incumplimiento de las obligaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; identificar, juzgar y sancionar a los responsables, así como divulgar públicamente los resultados de la respectiva investigación (Caso Maritza Urrutia con Guatemala, Caso Bueno Alves con Argentina, Caso Cabrera y Montiel con México, Caso Maldonado y otros con Chile).
2. El Estado debe adoptar reformas legislativas pertinentes para compatibilizar su Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la CADH, así como adoptar reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia (Caso Cabrera y Montiel con México).
3. El Estado debe adoptar medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del registro de detención (Caso Cabrera y Montiel con México).
4. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanente de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos (Caso Cabrera y Montiel con México).
5. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (Caso Maldonado y otros con Chile).
6. El Estado debe develar una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas del presente caso (Caso Maldonado y otros con Chile).
7. El estado debe poner a disposición de las víctimas un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular la sentencia de condena que fueron dictadas en su perjuicio (Caso Maldonado y otros con Chile).

Teniendo en cuenta los razonamientos y los criterios que emplearon tanto la Comisión como la Corte al resolver los casos, hay una coherencia clara entre aquello y las recomendaciones y resoluciones

adoptadas, estando directamente encaminadas a subsanar las violaciones a derechos humanos descubiertas.

Sin perjuicio de lo anterior, hay aspectos muy relevantes que no fueron considerados ni en la parte resolutive o en las recomendaciones, ni tampoco en el análisis de derecho que se practicó en cada caso. Es así lo que ocurrió con la cuestión sobre el examen médico de las personas que denuncian haber sido víctimas de torturas, aspecto al cual no se le dio mayor relevancia en los casos estudiados, a pesar de que en algunos de ellos estuvieron involucrados médicos en la etapa de investigación de estas denuncias. Respecto de lo anterior resulta útil la guía que proporciona el Protocolo de Estambul<sup>508</sup>, el cual debiese ser el estándar que la Comisión debiese recomendar seguir para este tipo de casos.

Un segundo aspecto no tratado en profundidad por la Comisión es el de las torturas o malos tratos sufridos por testigos y por coacusados. Respecto de la coacción que ejercieron sobre ellos las presiones de los órganos persecutores -fuere mediante apremios directos o por medio de ofertas de mejores condiciones procesales a futuro- no se pronuncia la Comisión, y tampoco las incluye dentro de sus recomendaciones. Este tema es relevante, desde luego para quienes sufren estos apremios, pero también para aquellos en contra de quienes se hace valer las declaraciones de estos testigos y coacusados, por generarles una situación procesal injustificadamente perjudicial.

Mencionar por último que, estos dos elementos no son contradictorios a lo señalado por la Comisión y por la Corte, sino que más bien le son complementarios para una mejor protección de los derechos consagrados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

---

<sup>508</sup> Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

## Conclusiones

La tarea a la que se entregó la presente memoria fue la de realizar una revisión de casos y de las conclusiones a que la Comisión llegó, y así construir una explicación circunstanciada y actualizada para el fenómeno de la confesión obtenida bajo apremios o tortura, en la cual se distingan las etapas del proceso en que estos actos tienen lugar y cómo se genera la vulneración de derechos de la víctima.

Para lograr lo anterior, organizamos la investigación aportando, primero, las bases normativas aplicables para el estudio de los casos seleccionados; segundo, recogiendo los elementos centrales de cada uno de los Informes de Fondo emitidos por la Comisión Interamericana; tercero, rescatando los razonamientos que respecto de éste tema ha desarrollado la Corte Interamericana en sus sentencias; todo lo cual, para llegar al cuarto punto en el cual realizamos el cruce de toda la información recabada, dando forma a nuestra explicación para el fenómeno estudiado, con sus elementos comunes, elementos especiales y elementos diferenciadores, en cada una de sus etapas.

Los datos recabados son numerosos, y las aristas a estudiar a partir de aquello, muchas. Es por esto, que las conclusiones que presentamos a continuación sintetizan los temas que consideramos más relevantes durante nuestra investigación, por ser un aporte en la discusión actual de este tema:

- 1) Existe, dentro del SIDH, un entramado normativo que dispone la prohibición absoluta de la tortura, la cual tiene por consecuencia que esté prohibido emplearla en la obtención de confesiones. El primer capítulo de este trabajo da cuenta de esto, tanto en cuanto mencionamos las normas de fondo que consagran estas garantías, como en cuanto se crean mecanismos especiales dedicados a promover y protegerlos.
- 2) Las torturas que se cometen durante el desarrollo de un proceso judicial tienen por finalidad obtener una confesión, lo cual se verifica en la generalidad de los casos conocidos por la CIDH y la Corte IDH, que fueron estudiados en este trabajo. Sin embargo, en determinados casos, la tortura constituye una forma de castigo adicional a las víctimas, tal como lo concluyó consistentemente la CIDH en los casos Teleguz con Estados Unidos, Cash con Bahamas, Abdur con Estados Unidos, Tamayo con Estados Unidos, Rocha con Estados Unidos y Saldaño con Estados Unidos, casos todos los cuales implicaban la imposición de la pena de muerte y en que las condiciones de detención presentes en el “corredor de la muerte” -v.g. sometidos a un régimen de aislamiento solitario prolongado, a la espera de la ejecución de la pena capital- equivalían a tortura, condiciones del todo innecesarias para el cumplimiento de la sentencia. De lo dicho da cuenta el capítulo segundo de este trabajo, especialmente dedicado al análisis de los informes de fondo de la Comisión.
- 3) La vulneración del derecho a la integridad personal también ocurre cuando no es posible para las víctimas obtener una revisión de la sentencia que tuvo como fundamento una confesión rendidas por ellas mientras eran sometidas a tormentos. Así lo resolvió la Corte IDH en el caso Omar Maldonado y Otros con Chile, atendidas los obstáculos que de *facto* o de *iure* existen para el ejercicio de un recurso de revisión eficaz. La explicación es proveída a este punto en el capítulo tercero, dedicado a las sentencias de la Corte Interamericana.
- 4) Existe una iniciativa de la Relatoría temática, para la construcción de una metodología de entrevistas para todas las personas que declaren en un juicio penal, tanto si son acusados como testigos, el cual integra el respeto irrestricto por los derechos de estas personas y tiene en la mira también, la efectividad investigativa de esta clase de diligencias. Al tratar parte de este trabajo durante el capítulo cuarto de esta memoria,

vinculamos lo dicho por el Relator con las principales deficiencias advertidas en los pronunciamientos por parte de la Comisión ante cada caso conocido, por lo que consideramos trascendente una mayor atención desde la CIDH a lo dicho desde la Relatoría para efectos de evaluar la conformidad de los procedimientos investigativos con el SIDH, en particular, en lo referido al interrogatorio de acusados y testigos.

- 5) Luego, estimamos que existen dos clases de dificultades que deben enfrentar las personas, acusadas de un delito en un juicio penal, al momento de denunciar torturas ante el tribunal: (1) que se le otorgue a la denunciante la carga de la prueba por su denuncia, y (2) que el tribunal desestime la opción de investigar de oficio las condiciones en que fue rendida una determinada declaración, si aparece de manifiesto que ella no se obtuvo con el debido respeto de las garantías del declarante.
- 6) Finalmente, destacamos la importancia de un factor técnico en esta materia, presente en el análisis de algunos de los casos. Nos referimos al examen médico y su correspondiente documentación, en la investigación por torturas. Lamentablemente no se le alza -en los casos vistos en esta memoria- como un aspecto determinante en el cumplimiento del deber de investigar la ocurrencia de actos de tortura que pesa sobre los Estados, a pesar de ser, a nuestro juicio, la herramienta idónea para mensurar los daños sufridos, así como aportar antecedentes para la calificación de los apremios denunciados y que resulten comprobados.

## Bibliografía

### **1. Informes CIDH**

- CIDH, Caso Rubén del Campo con México. Informe Fondo N°117/09 de 12 de noviembre de 2009.
- CIDH, Caso Godoy con Argentina. Informe Fondo N°66/12 de 29 de marzo de 2012.
- CIDH, Caso Iván Teleguz con Estados Unidos. Informe Fondo N°53/13 de 15 de julio de 2013
- CIDH, Caso Peter Cash con Bahamas. Informe Fondo N°12/14 de 2 de abril de 2014.
- CIDH, Caso Abu-Ali Abdur' Rahman con Estados Unidos. Informe Fondo N°13/14 de 2 de abril de 2014.
- CIDH Caso Edgar Tamayo. Informe Fondo N°44/14 de 17 de julio de 2014
- CIDH, Caso Félix Rocha Díaz con Estados Unidos, Informe Fondo N°11/15 de 23 de marzo de 2015
- CIDH, Caso Víctor Saldaño con Estados Unidos. Informe Fondo N°24/17 de 18 de marzo de 2017

### **2. Sentencias Corte IDH**

- Corte IDH, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2003
- Corte IDH, Caso Berenson vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2004
- Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, 11 de mayo de 2007
- Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008
- Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010
- Corte IDH, Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de septiembre de 2015

### **3. Opiniones consultivas**

- Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999.
- Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

### **4. Instrumentos internacionales**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en 1948.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura adoptada en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

## 5. Doctrina

- MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio. “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”. Centro de Derechos Humanos. 2011
- NASH ROJAS, Claudio, “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario”, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2014
- IBAÑEZ RIVAS, Juana María, “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario”, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2014
- GOMES DUMBA, Andrade, La detención y el interrogatorio como acciones de instrucción que comprometen derechos fundamentales del imputado. La Habana, Cuba, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, 2014 [En línea] [Revisado por última vez 30/05/2018] <http://vlex.com/vid/interrogatorio-comprometen-fundamentales-496331535>
- MEDINA QUIROGA, Cecilia, “La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial”. Santiago de Chile, Facultad de Derecho-Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2003. [En línea] [Revisado por última vez 30/05/2018] <https://www.puce.edu.ec/sitios/biblioteca/pdf/CorteInteramericana-MedinaCecilia.pdf>

## 6. Documentos organismos internacionales

- Organización de Estados Americanos, “Introducción a los documentos básicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, [Visto por última vez el 02/04/2018 en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/introduccion-documentos-basicos.pdf> ]
- Departamento de Derecho Internacional, OEA. “Estado de Firmas y Ratificaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)”. [Visto por última vez el 10/04/2018 en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)]
- Naciones Unidas, Asamblea General “La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, A/71/298, párr. 69 [En línea] [Revisado por última vez 16/06/2018] <https://undocs.org/es/A/71/298>
- Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o Protocolo de Estambul, presentado el 9 de agosto de 1999 ante la Oficina el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Cruels, Inhumanos o Degradantes.